

Ayuntamiento de Madrid

Arch 131 pte 4

Aug 21-5

R
558

110

TRACTADO DE las Rentas de los beneficios

Ecclesiasticos : para saber en que se han
de gastar, y à quien se han de dar,
y dexar : fundado en el
cap. final. xvj. q. i.

Compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta,
Nauarro, Cathedratico Iubilado de
Prima, en Canones.

Con su Reportorio copiosissimo.

Lo contenido en este Tratado, se verá
en la pagina figuiente.



Impresso en Valladolid, por
Adrian Ghemart. Año de
M. D. LXVI.

Con Priuilegio, Apostolico,
Real, de Castilla, Nauarra, Francia, y Portugal.

Esta cassado en real y medio,

Impresso en el Ayuntamiento de Madrid

ne 8.418

QV ESTION PRIMERA. Si peccan mortalmente los Beneficiados Ecclesiasticos, en gastar su perflua ò prophanamente, las Rentas de sus beneficios?

QV ESTION SEGVNDA. Si ya que pequen, son obligados à restituyr las?

QV ESTION TERCERA. Si pueden testar dellas?

Aprobacion de la presente obra.

YO e visto este Libro, que los Señores del Consejo de su Magestad me mandaron veer: y hallo ser catholico, y muy provechoso, mayormente para los Ecclesiasticos, que tienen rentas de Iglesias: y para los Comendadores Militares. Por tanto se deue Imprimir, para auiso y luz de los Christianos. Fecha en Madrid, à ocho de Septiembre, de M. D. LXVI, años.

Fray Alonso
de Orozco.

El Rey.



OR quanto por parte de vos el Doctor Martin de Azpilcueta, Navarro, Cathedratico Iubilado nos fue fecha relacion, que vos auia des fecho vn Libro, intitulado Tractado de las Rentas Ecclesiasticas: sobre el capitulo final xvi. q. i. el qual era muy vtil y prouechoso: y nos supplicastes qd diessemos licencia y facultad, para que lo pudiesedes imprimir y vender: mandando que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuesse, otra persona alguna no lo pudiesse imprimir ni vender, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, que la Pragmatica por nos nueuamente fecha sobre la Impression de los Libros, dispone: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente vos damos licencia y facultad, para que por tiempo de seys años primeros siguientes, que corran y se cuentan des de el dia de la fecha desta nuestra Cedula en adelante, vos ò la persona que vuestro Poder vuiere, podais imprimir y vender el dicho Libro, que de suso se haze mencion. Y mandamos que durante el dicho tiempo, qualquier Impresor destos nuestros Reynos y Señorios que vos quisieredes y señalaredes, Imprima el dicho Libro: y que otra persona alguna no la pueda imprimir ni vender, sin vuestra licencia. So pena que el que lo imprimiere ò vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier Libros y moldes que del vuiere, imprimiere, ò vendiere: con que primero que se véda el dicho Libro, le ayais de traer y presentar ante los del nuestro Consejo, juntamente con el Original que en el se vio, que va rubricado y firmado al cabo del de Pedro del Marmol nuestro Scriuano de camara, de los que residen en el nuestro Consejo: para que se vea si la dicha Impression está conforme al Original: y se os taste el precio que por cada volumén vuiere de auer. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidètes y Oidores de las nuestras Audiencias: Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios: y otros Iuezes y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante: QUE vos guarden y cumplan esta nuestra Cedula y merced, qd assi vos hazemos: y contra el tenor y forma della vos no vayann ni pasllen, ni consentan yr ni passar: So pena de la nuestra merced, y de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Fecha en el bosque de Segouia, à xxiii. dias del mes de Septiembre, de Mill y quinientos y sesenta y seys años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad,
Pedro de Hoyo.

† 2

Priuilegio del Christianissimo Rey de Francia.



HARLES par la grace de Dieu, Roy de France, Au Preuost de Paris, Bailly de Rouen, Seneschaulx de Lyon, Tholoze, Bourdeaux, Poictou, ou leurs Lieutenans : & à tous noz Baillix, Seneschaulx, Prouostz, Iuges, ou leurs Lieutenans : & autres noz Baillix, Seneschaulx, Prouostz, Iuges, ou leurs Lieutenans : & autres noz Iusticiers & Officiers quil appartiendra, Salut & dilection. Recue auons lhumble Supplicacion à nous faicte de la part de nostre trescher & tresame bon frere le Roy Catholique des Espaignes, en faueur de nostre cher & bon amy le Docteur Martin de Azpilcueta Nauarro, Commandeur de lordre de Ronchesuaux : Contenant que ledict Docteur a faict imprimer & mettre en lumiere Vn Liure intitule Le Manual de Confesores y penitentes, & Vn autre aussi intitule Tractado de alabança y murmuracion, sobre el Capitulo, Inter verba. xi. quæst. iiii. & Vn autre aussi intitule Tractado de las rentas Ecclesiasticas, sobre el cap. final. xvi. q. i. en langue Castellana : & autres en langue Latine sur le Decret, & quelques Commetaires Sobre el titulo de Rescriptis, de Restitutione spoliatorum, y de Præbendis, en las Decretales, Et doubte que aucuns de nos subgetz, ou de la nation Espaignolle, voulzissent faire Imprimer lesdictz Liures en nostre Royaume : & aussi que les Imprimeurs dicelluy nostredict Royaume, ou autres, voulzissent par maligne & mauuaise intention semer en sesdictz oeuvres quelque mauuaise & reprobuee doctrine, sil ne luy estoit par nous sur ce pourueu. Nous a ces causes inclinans, & voulans

en cest endroit gratifier a la requeste, ainsi que diest, a nous
faicte par ledict Docteur, auons inhibe & defendu: inhibōs
& defendons par ces presentes, a tous Libraires & Imprim-
meurs de nostredict Royaume, & autres noz subgeetz, soit
de la nation de France ou d'Espaigne, residēs en cestuy nostre
Royaume: Que les dessusdictz Liures cy dessus intitulez &
declairez, ilz n'ayent durant le temps de dix ans prochaine-
ment venans, ensuiuans, & consecutifz à Imprimer, ne fai-
re Imprimer, mettre ne exposer en vente, sans le sceu, conge,
& consentement dudict Docteur. Sur peine de confiscacion
des Liures qui sen trouueront imprimez, contre nosdictz
presentes defences, & damende arbitraire. Si vous man-
dons, commandons, & expressament enjoignons, & a vng
chascun de vous, si comme à luy appartient. Que icelles noz
presentes inhibitiōs & defences vous faictes lire, publier, &
enregier. En procedant alencontre des transgresseurs & con-
treuenans à icelles, si aucū sen trouuent, par les peynes y con-
tenues, & autrement, selon lexigence des cas. Car tel est no-
stre plaisir. Non obstant quelconques lettres, mandemens, ou
defences à ce contraires. Et pource que de ces presentes lon
pourra auoir a faire en plusieurs & diuers lieux: Nous voulōs
que au Vidimus dicelles, deuenement colacionne, foy soit adiou-
stee, comme au present Original. Donne a Saint Maur
des fosses le XXVII. Iour de Iuing. Lan de grace Mil
cinq cens soixante six: & de nostre Regne, le sixieme.

Par le Roy, la Royne
sa mere presente,

De laubespine.

Tambien tiene el Author Priuilegio Apostolico, y de
Portogal, y de Nauarra: cuyos Tenores, por euitar
prolixidad, no se ponen aqui.

† 3

A la incomparable y soberana

C. R. M. del Potentísimo Monarcha Don

Phelippe II. Rey de las Españas, &c.

Nuestro Señor.



V N que esta obra por muchos respectos es indigna de ser dedicada à la soberana Magestad del mayor Monarcha de toda la Christiàdad: o sola empero dedicar à V. C. y R. M. por algunos otros. Vno de los quales es, que al presente no tengo otra mayor sacada en limpio: y no querria morir me, ya que tanto he viuido, antes de dedicar alguna, à mi soberano y natural Rey y Señor: haviendo dedicado muchas à sus Suegros, los muy Inclytos y Christianísimos Reyes de Portogal, y à su hijo el Principe, prima de los Principes de su edad, y à dos hermanos suyos precellétísimos Infantes: y aun al Altísimo y supremo Principe de todos los Principes del mundo vuestro hijo y nuestro Señor: y à la incomparable Princesa de Portogal vuestra hermana, y señora incomparablemente amada y estimada de todo el orbe Christiano. La causa de lo qual ha sido haver dexado xxviii. años ha, por mandado de la Imperial Magestad, la Cathedra de prima de Salamanca, por la de Coymbra, y nunca haver visto à V. Magestad hasta que haura tres años, sin me haver jamas visto, me conocio en Aranjuez. Otro respecto que me ha dado animo para esto, es que en ella se tractan mas profundamente que en otras partes, tres Questiones importantísimas y cotidianísimas de las Rentas Ecclesiasticas, de las quales

mas

mas parte que ningun otro Rey ni Perlado del mundo fuera del Papa, tiene V. C. y Real Magestad. A este se allega otro de muy grande importacia. f. que à muchos Varones Insignes en erudicion y piedad, con quien se ha comunicado, les paresce, que si las determinaciones en ella contenidas se persuadiesen à los Ecclesiasticos y sus Confesores, por tan verdaderas como ellas son, y quanto yo siendo de esta edad de setenta y tres años, (gastada toda en estudiar, leer, y aconsejar en tantas y tan insignes Vniuersidades y fuera dellas,) creo, afirmo, y auiso contra mi proprio desseo sensual (que por mas de vn respecto holgara de lo contrario) à muchos dellos se les apagarian notablemente la ambicion, vana gloria, y vanos apetitos, juntamente con la cobdicia, gula, y prodigalidad, que ocasionan las dichas Rentas, à los que no entienden bien su naturaleza: y apagadas estas, se les apagarian la misericordia, y amor de los proximos pobres, con la honestidad, humildad, templança, abstinencia, y sobriedad, por las quales la Fee Catholica se abiua, la esperança de la saluacion reverdesce, y la Religion con el culto diuino cresce. Y vna de las cosas que les pueden mas persuadir esto, es pésar que à V. M. le parescen bien. Y para pensar esto, haze mucho que se le dediquen: y se sepa, ò se sospeche, que tiene noticia dellas vn tan alto, tan sabio, y tan Christianissimo Monarcha, que con sus otras ordinario y milagroso Don de entendimiento y serenissimo juyzio, adornado de humanidad, benignidad, mesura y modestia interior y exterior, nūca vista ni oyda en Principe alguno, puede facilmente comprehēder la verdad dellas por sus firmes fundamentos. Ayuda à esto auer se ella hecho en vuestra Corte Real de Madrid, y rehecho en este vuestro Illustre Monasterio de Sancta Maria.

María del Paular, donde en tres días sané sin carne veniendo medio muerto de otra parte con ella. A cuyo Reverendísimo Prior, y otros Monges, varones de madura prudencia y doctrina ha parecido bien, que la obra, que conforma tanto con las de los Ilustres Doctores de su Orden rematada aquí, se ofreciese à quien ellos están tan ofrecidos, y à quien tanto aman, estiman, veneran, y quasi adoran, y con tantas oraciones y sacrificios con singular deuocion y admirable silencio, reposo, y tranquilidad ofrecidos continuamente le sirven. Porende conociendo la indignidad de la obra y del obrero, Supplico humilimamente à V. sublimísima Magestad, que la reciba con su incomparable benignidad, sin pesar nuestra poquedad, pesando la pura y limpia intencion, que en esto se tiene al seruicio de la Diuina Magestad, y de la vuestra humana: que por sus intolerables cuydados, pesadumbres, y trabajos, merezca en el suelo tan soberana gracia, que en el cielo le responda gloria seraphica.

Amen.

La mano Real de V. C. R. M.
humilimamente befo

Su minimo subdito, y Orador
deuotissimo, aun que indigno

M. de Azpilcueta
D. Nauarrus.

TRACTADO DE

las rentas de los beneficios

Eclesiasticos, para saber en que se han de

gastar, y a quien se han de dar, y dexar:

fundado en el capit.

final. xvj. q. j.



SVMARIO.

Bienes de clerigos, de pobres son. n. 1.

*Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para pobres,
num. 2.*

Corona de clerigos y religiosos, que significa. n. 2.

*Author en quarenta y cinco años ha disputado y determina-
do esto. n. 3.*

*S. Thomas piologo de sabiduria y sanctidad, guia del Author.
n. 4.*

Bienes Ecclesiasticos de dos maneras. n. 4.

*Clerigos tres maneras de bienes tienen. f. Patrimoniales, Ec-
clesiasticos, y quasi patrimoniales. n. 5. y quanto diffieren.
n. 6.*

*Bienes quasi patrimoniales reputan se por patrimoniales, y no
Ecclesiasticos. n. 7. Porque no tienen el cargo, que los Eccle-
siasticos. n. 8.*

A Hierony-

Ayuntamiento de Madrid

De las rentas Ecclesiasticas,
Hieronimus ad Damasum

Papam, in capit. final. xvi. q. i.

QVONIAM quicquid habent Clerici, pauperum est, & domus illorum omnibus debent esse communes, & susceptioni peregrinorum & hospitem inuigilare debent: maxime curandum est illis, ut de decimis & oblationibus coenobij & xenodochijs qualem voluerint, & potuerint, sustentationem impendant.

Porque todo lo que tienen los Clerigos, es de los pobres, y sus casas han de ser comunes a todos, y se deuen desvelar en el recogimiento de los peregrinos y huéspedes: muy mucho han de procurar de dar la sustentacion que quisieren, y pudiere a los monasterios y hospitales de los diezmos y offrendas.



PARA declaracion de algunos passos de nuestro Manual de Confessores y penitentes, y satisfacer a muchas preguntas añadidas, y para gloria de la misericordia y liberalidad Christiana sobre las de todas las naciones del mundo acerca del culto diuino y pobres extendida, y avn para acrecentar el amor diuino a vna con el desseo de lo celestial y eternal, disminuyendo el proprio juntamente con la codicia de lo terrenal y transitorio en los animos de los, que para significar que procuramos esto, traemos
las

las coronas abiertas^a, vnos mas que otros: Tractare-
 mos mas hondamente que nunca vn soléne dicho del
 muy esclarecido Doctor San Hieronymo, por tres
 questiones, que muchas vezes en cathedra, y fuera
 della hemos disputado y determinado en varias vni-
 uersidades de varios reynos^b, y fuera dellas, estos qua-
 rēta y cinco años que comēçamos a leer los Canones
 sagrados de la sancta madre Iglesia Romana, a cuya
 censura todo quanto se dira, sometemos, suplicando
 a la gloriosissima virgen Maria nos recabe luz y gra-
 cia de su hijo Dios y hombre, Señor que es proprio de
 la hacienda Ecclesiastica, para que entendamos y ha-
 gamos della, lo que su diuina y humana volūta-
 den, y por su sancta Iglesia tiene ordenado, y por el di-
 cho sancto Doctor, a quien nos encomendamos, en
 este capitulo significado. Amen.

^a c. Duo sūt ge-
 nera. 12. q. 1. &
 glo. solennis.
 Clem. 2. de vi-
 ta & honest.
 Cler. verbo tē-
 furam.

^b Tholosæ ao
 Chaturci, in
 Gallijs: Salmā-
 ticæ, ac Conim-
 bricæ in Hispa-
 nijs.

Question primera.

Si peccan mortalmente los Beneficiados Ecclesiasti-
 cos en gastar superflua o prophanamente las ren-
 tas de sus beneficios?

Question segunda.

Si ya que pequen, son obligados a restituir las?

Question tercera.

Si pueden testar dellas?

A z Ala

Delas rentas Ecclesiasticas,

a Quodlib. 6.
ar. 12. & Secū.
Se. q. 185. ar. 7.

b De quibus
Clem. quia cō
tingit. §. vt
aūt. de relig.
dom. in nouā
ta in Concil.
Trid. Sess. 7. c.
15. & Sess. 25. c.
8. de reform.

c Nam cū in
titulū benefi
ciariū erigun
tur, sūt de ge
nere primorū
arg. glo. rece
ptę Cle. per li
teras de preb.
verbo Proui
deri.

d De quibus
tot^o titulus de
rebus Ecclef.
nō alie. & 12.
q. 2. & 1. Lex
quæ tutores.
C. de admini.
tutor.

e De quib^o c.
vestra, de lo
cat. & c. Quā
ne præl. vic.

f Iuxta c. Eps
12. q. 1. c. Cū
dilect^o, de iu
re patrona. c.
Quia nos. de
Testam. & c.
1. & c. fixū. 12.
q. 5. & c. Mani

feſta. & c. Sint manifestæ. 12. q. 1.

g De quibus in dicto cap. vestra, & d. c. Quoniam
ne prælat. vic. *b* De quibus Innoc. & Host. in d. c. Quia nos. & Pan. in c. Cū in of
ficijs. de testam. & vterq; Cardi. in Summa, 12. q. 5. & Perus. in Rub. de testam. col. 30.



La primera dezimos lo primero con a
quel gran pielago de sabiduria y sancti
dad S. Thom. de Aquino *a* nuestra gran
guia y patron, que los bienes Ecclesiasti
cos son de dos especies, los vnos aplica
dos principalmente a los ministros de la Iglesia, y me
nos principalmete a pobres, quales son los mas. Otros
al cōtrario principalmente aplicados a pobres, y o
bras pias, y legundariamete a los ministros, quales son
los de los hospitales *b*, que no se dan en titulos benefi
ciales, *c* y los de las fabricas de las Iglesias. Añademos
a esto, que de todos estos bienes, los vnos son de raiz y
muebles adquiridos a los beneficios y hospitales an
tes q̄ los Beneficiados los ouieſſend. Otros son las ren
tas annales dellos *e*. Item, que los Beneficiados pue
den tener tres maneras de bienes: vnos patrimonia
les, que son los que heredá, o ganan por sus industrias,
y artes, o por donaciones y otros cōtractos, como qua
les quier otros legos. *f* Otros, Ecclesiasticos, que son los
q̄ ganan de los bienes de sus beneficios, quales son las
rentas annales, que cada año se pueden arrédar y ven
der. Otros, quali patrimoniales, que son los que ganá
por su ordē clerical, fuera de los bienes de sus benefi
cios *h*, quales son los que ganan por missas, por ser Ca
pellanes, Vicarios temporales, Predicadores, o Con
fessores, o por hazer otros auctos spirituales. Lo ij. de
zimos, que todos sin discrepar alguno, concuerdan
en dezir, que nuestra question no se entiende de
las rentas de los bienes patrimoniales, por ser cierto,

que

g De quibus in dicto cap. vestra, & d. c. Quoniam
ne prælat. vic. *b* De quibus Innoc. & Host. in d. c. Quia nos. & Pan. in c. Cū in of
ficijs. de testam. & vterq; Cardi. in Summa, 12. q. 5. & Perus. in Rub. de testam. col. 30.

que puedé hazer dellas todo lo que otros legos de las
 fuyas.ⁱ Tampoco se entiende de los bienes de raiz, y
 muebles, que hallamos adquiridos y aplicados a nue-
 stros beneficios quando nos los dan. Porque esta cla-
 ro, que peccamos mortalmente con obligacion de re-
 stituir si ansi los gastamos.^k Tam poco se entiende de
 las rentas de los bienes aplicados principalmente, pa-
 ra los hospitales y otras obras pias.^l Si por los estatu-
 tos de su fundacion o erectiõ no se ouiesßen de dar en
 titulo benefical.^m Porq̄ tambien esta claro, que quien
 destas da o gasta notable cantidad en otros vsos fue-
 ras o malos fuera de aquellos para que estan aplica-
 dos, pecca mortalmente, y es obligado a restituir, se-
 gun la opiniõ de todos.ⁿ Mayor duda ay, si se entien-
 de de los bienes quasi patrimoniales. Porque Inno-
 7 cencio los yguala con las rentas Ecclesiasticas, que se
 cogen de los bienes de los beneficios. Por quanto se
 ganan por respecto de la dignidad Clerical, y no por
 el de su persona. Pero a nos otros mejor nos parece
 ygualar los con los bienes patrimoniales confor-
 me a la comun.^p Lo vno, porque esto se les da de
 bienes temporales o de spirituales por via de jornal
 y paga de su trabajo y seruicio personal, o recompen-
 sa de lo, que por alguna otra parte puedé ganar, y sin
 el cargo expreso ni tacito de que den las sobras a po-
 bres, que tienen los bienes de los beneficios, como
 abaxo se dira, y creemos, que procede esto avn en lo
 que se gana por obras a que los obligan sus beneficios,
 qual es lo q̄ gana el Cura por administrar los Sacramé-
 tos a sus feligreses, qual lo que gana vn Beneficiado de

A 3 cierto

ⁱ c. Ep̄i. 12. r. q. 1
 & c. Quia nos.
 de testam. c. fi-
 xum. 12. q. 5.
^k c. Sine ex-
 cep. 12. q. 2. &
 per totã quæ-
 stio. & totũ tit.
 de reb^o Ecclē.
^l d. Cle. Quia
 cõtingit. de re-
 lig. dom. reno-
 uata per Con-
 cil. Trid. Sess. 7.
 cap. 15. & Sess.
 25. cap. 8. de re
 form.
^m Quod dict-
 mus ppter gl.
 Clem. per lire-
 ras de præb. in
 verbo prou-
 deri.
ⁿ Per. d. Cle.
 Quia cõtingit.
 §. vt aut. de re-
 lig. dom. & ma-
 nifesti^o in Cõ-
 cil. Trid. Sess. 25.
 c. 8. de refor. &
 facit. l. 1. & l. le-
 gatum. ff. de ad-
 mini. rerum ad
 ciui. pertin.
^o in c. quia nos.
 de test. & in c.
 Quæ ne præla-
 vic.
^p Quam tenet
 Cy. in Authen-
 licentiam. C. de
 Ep̄is & cle. Pan.
 in c. Cũ elles.
 n. 26. & in c. Cũ
 in officijs. de te

flam. quoniam sequitur uterq̄. Cardi. in Summa. 12. q. 5. & Perusinus in rub. de testam.
 col. 31. 7 Innoc. in c. Quoniam ne præl. vic. suas.

De las rentas Ecclesiasticas,

cierto lugar de lo q̄ alguno dexo para missas ò treintenarios al Beneficiado de aquel lugar, avn que no conociese su persona, puesto que el Arçobispo de Pannonie sintio lo contrario, y dos Cardenales lo expresaron. Porque no los ganan de los bienes de sus beneficios, que tienen el cargo sobre dicho de dar las sobras a los pobres, del qual mas largo se dira abaxo, y de la mesma condicion sera todo lo que los Beneficiados ganan por su trabajo personal fuera de los bienes de sus beneficios, como lo dixo Barbatia no por sola su razon .s. que aquello se da por estipendio y gages de su trabajo. Pues tambien toda la otra renta se les da por lo mismo, y sino porque se le dan sin cargo alguno expreso o tacito de dar las sobras a pobres, qual tienē los bienes beneficiais como abaxo se dira.

Entiende se pues nuestra question de las rentas y frutos de los derechos y bienes que hallan adquiridos a sus beneficios, quando los alcançan, y estan aplicados principalmente a la sustentacion de los Beneficiados, avn q̄ menos principalmete lo esten a pobres.

r In c. cū in officijs, n. 8. de testam.

f videlicet Card. S. Xisti & Alexan. in summa. 12. q. 5.

z In q. 3. primæ partis. de prestatan. Card. col. pen.

y Beneficium enim datur propter officium, c. fin. de referi.

li. 6. & redditus eius sunt stipendium. glo. l. stipendia. c. de ex. rei iudi. & textus in c. si officia. 5. q. d. & c. quid proderit, 61. d.

x Infra cod. n. 17. & seq.

S V M A R I O.

Beneficiado no puede gastar de sus rentas sino en su honesta sustentacion, y pobres. n. 9. avn que si los Mayoradgos las de sus Mayoradgos, la razon de la qual differencia no la pueden dar los que c. n. 10. da la el Author. n. 11.

Leyes del decalogo todas son naturales. n. 12.

Hurto es vsar de lo ageno para lo que no quiere su dueño.

n. 12.

Beneficiados que gastan sus rentas prophanamente, vsan de lo ageno contra la voluntad de su dueño. n. 13.

Leyes naturales obligan a los Papas y Reyes. n. 14.

Ley del septimo y decimo mandamiento es ley natural de iusticia, porque inmediatamente pone orden en el dar y tomar exterior. nu. 15. y porque no la ley de la charidad y misericordia. num. 16.



El tercero dezimos que quasi todos siguen a Innocentio ^l en quanto dize q̄ el Beneficiado no puede justamente gastar de las rentas de su beneficio Eclesiastico, sino lo que le es necessario para si, y para los que le sirven, y para remunerar servicios, y dar a pobres. Entendiendo empero por pobres a ellos, y a todas las obras pias, ^m como se entiende quanto a este proposito, ⁿ y por consiguiente, q̄ peccá mortalmente los que lo gastan en otras cosas. Porque contravenien a muchos decretos de la sancta madre Iglesia, y avn que quasi todos tienen esta conclusion por ver la decretada por ella, pero nadie declara bié la radical razon, porque ansi el decreto, y los que tienen, que los Clerigos somos tan señores enteros de las rentas de nuestros beneficios, quanto los legos de las de sus Mayoradgos, no la pueden dar bastante de ella, ni de otra que della se sigue. ^{f.} que avn que los legos que tienen Mayoradgos, no peccá mortalmente por gastar las rentas dellos prodigalmente. Pero si los Clerigos en gastar ansi las de sus yglesias y beneficios, pues han de confessar, que ni los vnos ni los otros son señores absolutos de los bienes y derechos de que las cogen. Y los vnos y los otros son señores enteros de ellas. Lo qual creo fue causa, de que el circunspecto Soto ^p hablo tan escuro en esto. Nos otros empero la di-

l In capit. in decorum de equitate & qualitate, quod prius sensit glo. cap. Res. 12. q. 1. & pulchrè resoluuit Cardi. cons. 110.

m Vt intelligit Tho. 2. sec. q. 185. ar. 7. & in corp. q. & ad. 2. & in quolib. 6. ar. 12. & Adria. in 4. de rest. q. 12. & probatur in c. de redditibus. & c. quatuor. 12. q. 1.

n Vt dicitur in fra ea. q. n. 60. & 61.

o Id quod hoc cap. significat, & elatè probatur infra n. 17.

p Lib. 10. q. 4 ar. 3. de iust. & iur.

De las rentas Ecclesiasticas,

¶ In cap. R. elatum. 2. de testamen. mos por palabra y scripto treinta años ha poco mas o menos en Salamanca. ¶ Y despues en Coimbra la dilatamos en vna lectura ^r que por falta del tiempo y sobra de ocupaciones no esta avn imprimida, de la qual razon cuelga toda la declaracion desta materia.

¶ In titulo. de præb. super c. 1. & c. Cùm secundum.

¶ Thom: 2. Sec. q. 100. ar. 2. & in. 3. d. 37. q. 2. ar. 4. vbi communis id tenet præsertim Mayor. q. 2. Nec Scotus in effectu quò ad profitum dissentit.

¶ De quo Exo. 20. & glo. in c. Quando in omnibus. 32. q. 7. c. Iuxta l. 1. ff. de furt. d. c. Penale. 14. q. 5.

¶ Placuit in sti. de obligat. quæ ex delict. f. a. n. 17. huiusmodi. q.

¶ l. 1. & l. legatum. ff. de administr. rerum ad ciui. pert. & affirmat Laud. & Card. q. 2. in Clem. quia contingit de relig. dom.

¶ Placuit in sti. de obligat. quæ ex delict.

¶ Es pues la razon radical, que por leyes naturales y diuinas se concluye necessariamente, que esto se due hazer. Porque los diez mandamientos del decalogo ^b son leyes naturales diuinas, y por configuiente el septimo de no hurtar, con el decimo de no desfiar cosa agena. Y el Beneficiado, que gasta contra lo, que nuestra cõclusion contiene, quebranta los dichos dos mandamientos. ^d Lo vno, porque no solamente pecca contra ellos el que hurta o roba claramente, pero tambien el que vsa de lo ageno contra la voluntad de su dueño. Y el que gasta las rentas de su beneficio cõtra lo contenido en nuestra commun conclusion, vsa de los bienes ecclesiasticos contra la voluntad de su dueño, que los dio, y contra la de IES V CHRISTO nuestro señor y de su Iglesia, que los recebio y tiene. Pues en el quarto dicho. siguiente ^e se mostrara claro, que la voluntad de los que dieron a la yglesia los bienes, que tiene, y la del dicho señor fue la suso dicha. ^f que los ministros no gasten sus rentas, sino en su honesto mantenimiento, y en remuneracion de sus criados y otros, y en pobres, y assi los que los gastan en otras cosas hazen contra estos dos mãdamientos. ^g Lo otro, porque tãbien quebranta estos dos mandamientos y leyes naturales, el que de lo que recibe para vn fin vsa para otro. Como el que toma la mula presta da para Salamanca, la lleva a Burgos, ^h y los Beneficiados que hazen contra nuestra conclusion, hazen esto.

Pues

14 Pues de las rentas dadas para vn fin, y san para otro muy diuerso. Lo otro porque tambien quebranta los dichos dos mandamientos, el que no guarda sus cōtractos a vn que sea Papa, Emperador o Rey. ⁱ Pues ^{c. 1. de probar.} ^k ^l ^m ⁿ ^o ^p ^q ^r ^s ^t ^u ^v ^w ^x ^y ^z ^{aa} ^{ab} ^{ac} ^{ad} ^{ae} ^{af} ^{ag} ^{ah} ^{ai} ^{aj} ^{ak} ^{al} ^{am} ^{an} ^{ao} ^{ap} ^{aq} ^{ar} ^{as} ^{at} ^{au} ^{av} ^{aw} ^{ax} ^{ay} ^{az} ^{ba} ^{bb} ^{bc} ^{bd} ^{be} ^{bf} ^{bg} ^{bh} ^{bi} ^{bj} ^{bk} ^{bl} ^{bm} ^{bn} ^{bo} ^{bp} ^{bq} ^{br} ^{bs} ^{bt} ^{bu} ^{bv} ^{bw} ^{bx} ^{by} ^{bz} ^{ca} ^{cb} ^{cc} ^{cd} ^{ce} ^{cf} ^{cg} ^{ch} ^{ci} ^{cj} ^{ck} ^{cl} ^{cm} ^{cn} ^{co} ^{cp} ^{cq} ^{cr} ^{cs} ^{ct} ^{cu} ^{cv} ^{cw} ^{cx} ^{cy} ^{cz} ^{da} ^{db} ^{dc} ^{dd} ^{de} ^{df} ^{dg} ^{dh} ^{di} ^{dj} ^{dk} ^{dl} ^{dm} ^{dn} ^{do} ^{dp} ^{dq} ^{dr} ^{ds} ^{dt} ^{du} ^{dv} ^{dw} ^{dx} ^{dy} ^{dz} ^{ea} ^{eb} ^{ec} ^{ed} ^{ee} ^{ef} ^{eg} ^{eh} ^{ei} ^{ej} ^{ek} ^{el} ^{em} ^{en} ^{eo} ^{ep} ^{eq} ^{er} ^{es} ^{et} ^{eu} ^{ev} ^{ew} ^{ex} ^{ey} ^{ez} ^{fa} ^{fb} ^{fc} ^{fd} ^{fe} ^{ff} ^{fg} ^{fh} ^{fi} ^{fj} ^{fk} ^{fl} ^{fm} ^{fn} ^{fo} ^{fp} ^{fq} ^{fr} ^{fs} ^{ft} ^{fu} ^{fv} ^{fw} ^{fx} ^{fy} ^{fz} ^{ga} ^{gb} ^{gc} ^{gd} ^{ge} ^{gf} ^{gg} ^{gh} ^{gi} ^{gj} ^{gk} ^{gl} ^{gm} ^{gn} ^{go} ^{gp} ^{gq} ^{gr} ^{gs} ^{gt} ^{gu} ^{gv} ^{gw} ^{gx} ^{gy} ^{gz} ^{ha} ^{hb} ^{hc} ^{hd} ^{he} ^{hf} ^{hg} ^{hh} ^{hi} ^{hj} ^{hk} ^{hl} ^{hm} ^{hn} ^{ho} ^{hp} ^{hq} ^{hr} ^{hs} ^{ht} ^{hu} ^{hv} ^{hw} ^{hx} ^{hy} ^{hz} ^{ia} ^{ib} ^{ic} ^{id} ^{ie} ^{if} ^{ig} ^{ih} ⁱⁱ ^{ij} ^{ik} ^{il} ^{im} ⁱⁿ ^{io} ^{ip} ^{iq} ^{ir} ^{is} ^{it} ^{iu} ^{iv} ^{iw} ^{ix} ^{iy} ^{iz} ^{ja} ^{jb} ^{jc} ^{jd} ^{je} ^{jf} ^{jj} ^{jk} ^{jl} ^{jm} ^{jn} ^{jo} ^{jp} ^{jq} ^{jr} ^{js} ^{jt} ^{ju} ^{ju} ^{kv} ^{kw} ^{kx} ^{ky} ^{kz} ^{la} ^{lb} ^{lc} ^{ld} ^{le} ^{lf} ^{lg} ^{lh} ^{li} ^{lj} ^{lk} ^{ll} ^{lm} ^{ln} ^{lo} ^{lp} ^{lq} ^{lr} ^{ls} ^{lt} ^{lu} ^{lv} ^{lw} ^{lx} ^{ly} ^{lz} ^{ma} ^{mb} ^{mc} ^{md} ^{me} ^{mf} ^{mg} ^{mh} ^{mi} ^{mj} ^{mk} ^{ml} ^{mm} ^{mn} ^{mo} ^{mp} ^{mq} ^{mr} ^{ms} ^{mt} ^{mu} ^{mv} ^{mw} ^{mx} ^{my} ^{mz} ^{na} ^{nb} ^{nc} nd ^{ne} ^{nf} ^{ng} ^{nh} ⁿⁱ ^{nj} ^{nk} ^{nl} ^{nm} ⁿⁿ ^{no} ^{np} ^{nq} ^{nr} ^{ns} ^{nt} ^{nu} ^{nv} ^{nw} ^{nx} ^{ny} ^{nz} ^{oa} ^{ob} ^{oc} ^{od} ^{oe} ^{of} ^{og} ^{oh} ^{oi} ^{oj} ^{ok} ^{ol} ^{om} ^{on} ^{oo} ^{op} ^{oq} ^{or} ^{os} ^{ot} ^{ou} ^{ov} ^{ow} ^{ox} ^{oy} ^{oz} ^{pa} ^{pb} ^{pc} ^{pd} ^{pe} ^{pf} ^{pg} ^{ph} ^{pi} ^{pj} ^{pk} ^{pl} ^{pm} ^{pn} ^{po} ^{pp} ^{pq} ^{pr} ^{ps} ^{pt} ^{pu} ^{pv} ^{pw} ^{px} ^{py} ^{pz} ^{qa} ^{qb} ^{qc} ^{qd} ^{qe} ^{qf} ^{qg} ^{qh} ^{qi} ^{qj} ^{qk} ^{ql} ^{qm} ^{qn} ^{qo} ^{qp} ^{qq} ^{qr} ^{qs} ^{qt} ^{qu} ^{qv} ^{qw} ^{qx} ^{qy} ^{qz} ^{ra} ^{rb} ^{rc} rd ^{re} ^{rf} ^{rg} ^{rh} ^{ri} ^{rj} ^{rk} ^{rl} ^{rm} ^{rn} ^{ro} ^{rp} ^{rq} ^{rr} ^{rs} ^{rt} ^{ru} ^{rv} ^{rw} ^{rx} ^{ry} ^{rz} ^{sa} ^{sb} ^{sc} ^{sd} ^{se} ^{sf} ^{sg} ^{sh} ^{si} ^{sj} ^{sk} ^{sl} sm ^{sn} ^{so} ^{sp} ^{sq} ^{sr} ^{ss} st ^{su} ^{sv} ^{sw} ^{sx} ^{sy} ^{sz} ^{ta} ^{tb} ^{tc} ^{td} ^{te} ^{tf} ^{tg} th ^{ti} ^{tj} ^{tk} ^{tl} tm ^{tn} ^{to} ^{tp} ^{tq} ^{tr} ^{ts} ^{tt} ^{tu} ^{tv} ^{tw} ^{tx} ^{ty} ^{tz} ^{ua} ^{ub} ^{uc} ^{ud} ^{ue} ^{uf} ^{ug} ^{uh} ^{ui} ^{uj} ^{uk} ^{ul} ^{um} ^{un} ^{uo} ^{up} ^{uq} ^{ur} ^{us} ^{ut} ^{uu} ^{uv} ^{uw} ^{ux} ^{uy} ^{uz} ^{va} ^{vb} ^{vc} ^{vd} ^{ve} ^{vf} ^{vg} ^{vh} ^{vi} ^{vj} ^{vk} ^{vl} ^{vm} ^{vn} ^{vo} ^{vp} ^{vq} ^{vr} ^{vs} ^{vt} ^{vu} ^{vv} ^{vw} ^{vx} ^{vy} ^{vz} ^{wa} ^{wb} ^{wc} ^{wd} ^{we} ^{wf} ^{wg} ^{wh} ^{wi} ^{wj} ^{wk} ^{wl} ^{wm} ^{wn} ^{wo} ^{wp} ^{wq} ^{wr} ^{ws} ^{wt} ^{wu} ^{wv} ^{ww} ^{wx} ^{wy} ^{wz} ^{xa} ^{xb} ^{xc} ^{xd} ^{xe} ^{xf} ^{xg} ^{xh} ^{xi} ^{xj} ^{xk} ^{xl} ^{xm} ^{xn} ^{xo} ^{xp} ^{xq} ^{xr} ^{xs} ^{xt} ^{xu} ^{xv} ^{xw} ^{xx} ^{xy} ^{xz} ^{ya} ^{yb} ^{yc} ^{yd} ^{ye} ^{yf} ^{yg} ^{yh} ^{yi} ^{yj} ^{yk} ^{yl} ^{ym} ^{yn} ^{yo} ^{yp} ^{yq} ^{yr} ^{ys} ^{yt} ^{yu} ^{yv} ^{yw} ^{yx} ^{yy} ^{yz} ^{za} ^{zb} ^{zc} ^{zd} ^{ze} ^{zf} ^{zg} ^{zh} ^{zi} ^{zj} ^{zk} ^{zl} ^{zm} ^{zn} ^{zo} ^{zp} ^{zq} ^{zr} ^{zs} ^{zt} ^{zu} ^{zv} ^{zw} ^{zx} ^{zy} ^{zz} ^{aa} ^{ab} ^{ac} ^{ad} ^{ae} ^{af} ^{ag} ^{ah} ^{ai} ^{aj} ^{ak} ^{al} ^{am} ^{an} ^{ao} ^{ap} ^{aq} ^{ar} ^{as} ^{at} ^{au} ^{av} ^{aw} ^{ax} ^{ay} ^{az} ^{ba} ^{bb} ^{bc} ^{bd} ^{be} ^{bf} ^{bg} ^{bh} ^{bi} ^{bj} ^{bk} ^{bl} ^{bm} ^{bn} ^{bo} ^{bp} ^{bq} ^{br} ^{bs} ^{bt} ^{bu} ^{bv} ^{bw} ^{bx} ^{by} ^{bz} ^{ca} ^{cb} ^{cc} ^{cd} ^{ce} ^{cf} ^{cg} ^{ch} ^{ci} ^{cj} ^{ck} ^{cl} ^{cm} ^{cn} ^{co} ^{cp} ^{cq} ^{cr} ^{cs} ^{ct} ^{cu} ^{cv} ^{cw} ^{cx} ^{cy} ^{cz} ^{da} ^{db} ^{dc} ^{dd} ^{de} ^{df} ^{dg} ^{dh} ^{di} ^{dj} ^{dk} ^{dl} ^{dm} ^{dn} ^{do} ^{dp} ^{dq} ^{dr} ^{ds} ^{dt} ^{du} ^{dv} ^{dw} ^{dx} ^{dy} ^{dz} ^{ea} ^{eb} ^{ec} ^{ed} ^{ee} ^{ef} ^{eg} ^{eh} ^{ei} ^{ej} ^{ek} ^{el} ^{em} ^{en} ^{eo} ^{ep} ^{eq} ^{er} ^{es} ^{et} ^{eu} ^{ev} ^{ew} ^{ex} ^{ey} ^{ez} ^{fa} ^{fb} ^{fc} ^{fd} ^{fe} ^{ff} ^{fg} ^{fh} ^{fi} ^{fj} ^{fk} ^{fl} ^{fm} ^{fn} ^{fo} ^{fp} ^{fq} ^{fr} ^{fs} ^{ft} ^{fu} ^{fv} ^{fw} ^{fx} ^{fy} ^{fz} ^{ga} ^{gb} ^{gc} ^{gd} ^{ge} ^{gf} ^{gg} ^{gh} ^{gi} ^{gj} ^{gk} ^{gl} ^{gm} ^{gn} ^{go} ^{gp} ^{gq} ^{gr} ^{gs} ^{gt} ^{gu} ^{gv} ^{gw} ^{gx} ^{gy} ^{gz} ^{ha} ^{hb} ^{hc} ^{hd} ^{he} ^{hf} ^{hg} ^{hh} ^{hi} ^{hj} ^{hk} ^{hl} ^{hm} ^{hn} ^{ho} ^{hp} ^{hq} ^{hr} ^{hs} ^{ht} ^{hu} ^{hv} ^{hw} ^{hx} ^{hy} ^{hz} ^{ia} ^{ib} ^{ic} ^{id} ^{ie} ^{if} ^{ig} ^{ih} ⁱⁱ ^{ij} ^{ik} ^{il} ^{im} ⁱⁿ ^{io} ^{ip} ^{iq} ^{ir} ^{is} ^{it} ^{iu} ^{iv} ^{iw} ^{ix} ^{iy} ^{iz} ^{ja} ^{jb} ^{jc} ^{jd} ^{je} ^{jf} ^{jj} ^{jk} ^{jl} ^{jm} ^{jn} ^{jo} ^{jp} ^{jq} ^{jr} ^{js} ^{jt} ^{ju} ^{ju} ^{kv} ^{kw} ^{kx} ^{ky} ^{kz} ^{la} ^{lb} ^{lc} ^{ld} ^{le} ^{lf} ^{lg} ^{lh} ^{li} ^{lj} ^{lk} ^{ll} ^{lm} ^{ln} ^{lo} ^{lp} ^{lq} ^{lr} ^{ls} ^{lt} ^{lu} ^{lv} ^{lw} ^{lx} ^{ly} ^{lz} ^{ma} ^{mb} ^{mc} ^{md} ^{me} ^{mf} ^{mg} ^{mh} ^{mi} ^{mj} ^{mk} ^{ml} ^{mm} ^{mn} ^{mo} ^{mp} ^{mq} ^{mr} ^{ms} ^{mt} ^{mu} ^{mv} ^{mw} ^{mx} ^{my} ^{mz} ^{na} ^{nb} ^{nc} nd ^{ne} ^{nf} ^{ng} ^{nh} ⁿⁱ ^{nj} ^{nk} ^{nl} ^{nm} ⁿⁿ ^{no} ^{np} ^{nq} ^{nr} ^{ns} ^{nt} ^{nu} ^{nv} ^{nw} ^{nx} ^{ny} ^{nz} ^{oa} ^{ob} ^{oc} ^{od} ^{oe} ^{of} ^{og} ^{oh} ^{oi} ^{oj} ^{ok} ^{ol} ^{om} ^{on} ^{oo} ^{op} ^{oq} ^{or} ^{os} ^{ot} ^{ou} ^{ov} ^{ow} ^{ox} ^{oy} ^{oz} ^{pa} ^{pb} ^{pc} ^{pd} ^{pe} ^{pf} ^{pg} ^{ph} ^{pi} ^{pj} ^{pk} ^{pl} ^{pm} ^{pn} ^{po} ^{pp} ^{pq} ^{pr} ^{ps} ^{pt} ^{pu} ^{pv} ^{pw} ^{px} ^{py} ^{pz} ^{qa} ^{qb} ^{qc} ^{qd} ^{qe} ^{qf} ^{qg} ^{qh} ^{qi} ^{qj} ^{qk} ^{ql} ^{qm} ^{qn} ^{qo} ^{qp} ^{qq} ^{qr} ^{qs} ^{qt} ^{qu} ^{qv} ^{qw} ^{qx} ^{qy} ^{qz} ^{ra} ^{rb} ^{rc} rd ^{re} ^{rf} ^{rg} ^{rh} ^{ri} ^{rj} ^{rk} ^{rl} ^{rm} ^{rn} ^{ro} ^{rp} ^{rq} ^{rr} ^{rs} ^{rt} ^{ru} ^{rv} ^{rw} ^{rx} ^{ry} ^{rz} ^{sa} ^{sb} ^{sc} ^{sd} ^{se} ^{sf} ^{sg} ^{sh} ^{si} ^{sj} ^{sk} ^{sl} sm ^{sn} ^{so} ^{sp} ^{sq} ^{sr} ^{ss} st ^{su} ^{sv} ^{sw} ^{sx} ^{sy} ^{sz} ^{ta} ^{tb} ^{tc} ^{td} ^{te} ^{tf} ^{tg} th ^{ti} ^{tj} ^{tk} ^{tl} tm ^{tn} ^{to} ^{tp} ^{tq} ^{tr} ^{ts} ^{tt} ^{tu} ^{tv} ^{tw} ^{tx} ^{ty} ^{tz} ^{ua} ^{ub} ^{uc} ^{ud} ^{ue} ^{uf} ^{ug} ^{uh} ^{ui} ^{uj} ^{uk} ^{ul} ^{um} ^{un} ^{uo} ^{up} ^{uq} ^{ur} ^{us} ^{ut} ^{uu} ^{uv} ^{uw} ^{ux} ^{uy} ^{uz} ^{va} ^{vb} ^{vc} ^{vd} ^{ve} ^{vf} ^{vg} ^{vh} ^{vi} ^{vj} ^{vk} ^{vl} ^{vm} ^{vn} ^{vo} ^{vp} ^{vq} ^{vr} ^{vs} ^{vt} ^{vu} ^{vv} ^{vw} ^{vx} ^{vy} ^{vz} ^{wa} ^{wb} ^{wc} ^{wd} ^{we} ^{wf} ^{wg} ^{wh} ^{wi} ^{wj} ^{wk} ^{wl} ^{wm} ^{wn} ^{wo} ^{wp} ^{wq} ^{wr} ^{ws} ^{wt} ^{wu} ^{wv} ^{ww} ^{wx} ^{wy} ^{wz} ^{xa} ^{xb} ^{xc} ^{xd} ^{xe} ^{xf} ^{xg} ^{xh} ^{xi} ^{xj} ^{xk} ^{xl} ^{xm} ^{xn} ^{xo} ^{xp} ^{xq} ^{xr} ^{xs} ^{xt} ^{xu} ^{xv} ^{xw} ^{xx} ^{xy} ^{xz} ^{ya} ^{yb} ^{yc} ^{yd} ^{ye} ^{yf} ^{yg} ^{yh} ^{yi} ^{yj} ^{yk} ^{yl} ^{ym} ^{yn} ^{yo} ^{yp} ^{yq} ^{yr} ^{ys} ^{yt} ^{yu} ^{yv} ^{yw} ^{yx} ^{yy} ^{yz} ^{za} ^{zb} ^{zc} ^{zd} ^{ze} ^{zf} ^{zg} ^{zh} ^{zi} ^{zj} ^{zk} ^{zl} ^{zm} ^{zn} ^{zo} ^{zp} ^{zq} ^{zr} ^{zs} ^{zt} ^{zu} ^{zv} ^{zw} ^{zx} ^{zy} ^{zz} ^{aa} ^{ab} ^{ac} ^{ad} ^{ae} ^{af} ^{ag} ^{ah} ^{ai} ^{aj} ^{ak} ^{al} ^{am} ^{an} ^{ao} ^{ap} ^{aq} ^{ar} ^{as} ^{at} ^{au} ^{av} ^{aw} ^{ax} ^{ay} ^{az} ^{ba} ^{bb} ^{bc} ^{bd} ^{be} ^{bf} ^{bg} ^{bh} ^{bi} ^{bj} ^{bk} ^{bl} ^{bm} ^{bn} ^{bo} ^{bp} ^{bq} ^{br} ^{bs} ^{bt} ^{bu} ^{bv} ^{bw} ^{bx} ^{by} ^{bz} ^{ca} ^{cb} ^{cc} ^{cd} ^{ce} ^{cf} ^{cg} ^{ch} ^{ci} ^{cj} ^{ck} ^{cl} ^{cm} ^{cn} ^{co} ^{cp} ^{cq} ^{cr} ^{cs} ^{ct} ^{cu} ^{cv} ^{cw} ^{cx} ^{cy} ^{cz} ^{da} ^{db} ^{dc} ^{dd} ^{de} ^{df} ^{dg} ^{dh} ^{di} ^{dj} ^{dk} ^{dl} ^{dm} ^{dn} ^{do} ^{dp} ^{dq} ^{dr} ^{ds} ^{dt} ^{du} ^{dv} ^{dw} ^{dx} ^{dy} ^{dz} ^{ea} ^{eb} ^{ec} ^{ed} ^{ee} ^{ef} ^{eg} ^{eh} ^{ei} ^{ej} ^{ek} ^{el} ^{em} ^{en} ^{eo} ^{ep} ^{eq} ^{er} ^{es} ^{et} ^{eu} ^{ev} ^{ew} ^{ex} ^{ey} ^{ez} ^{fa} ^{fb} ^{fc} ^{fd} ^{fe} ^{ff} ^{fg} ^{fh} ^{fi} ^{fj} ^{fk} ^{fl} ^{fm} ^{fn} ^{fo} ^{fp} ^{fq} ^{fr} ^{fs} ^{ft} ^{fu} ^{fv} ^{fw} ^{fx} ^{fy} ^{fz} ^{ga} ^{gb} ^{gc} ^{gd} ^{ge} ^{gf} ^{gg} ^{gh} ^{gi} ^{gj} ^{gk} ^{gl} ^{gm} ^{gn} ^{go} ^{gp} ^{gq} ^{gr} ^{gs} ^{gt} ^{gu} ^{gv} ^{gw} ^{gx} ^{gy} ^{gz} ^{ha} ^{hb} ^{hc} ^{hd} ^{he} ^{hf} ^{hg} ^{hh} ^{hi} ^{hj} ^{hk} ^{hl} ^{hm} ^{hn} ^{ho} ^{hp} ^{hq} ^{hr} ^{hs} ^{ht} ^{hu} ^{hv} ^{hw} ^{hx} ^{hy} ^{hz} ^{ia} ^{ib} ^{ic} ^{id} ^{ie} ^{if} ^{ig} ^{ih} ⁱⁱ ^{ij} ^{ik} ^{il} ^{im} ⁱⁿ ^{io} ^{ip} ^{iq} ^{ir} ^{is} ^{it} ^{iu} ^{iv} ^{iw} ^{ix} ^{iy} ^{iz} ^{ja} ^{jb} ^{jc} ^{jd} ^{je} ^{jf} ^{jj} ^{jk} ^{jl} ^{jm} ^{jn} ^{jo} ^{jp} ^{jq} ^{jr} ^{js} ^{jt} ^{ju} ^{ju} ^{kv} ^{kw} ^{kx} ^{ky} ^{kz} ^{la} ^{lb} ^{lc} ^{ld} ^{le} ^{lf} ^{lg} ^{lh} ^{li} ^{lj} ^{lk} ^{ll} ^{lm} ^{ln} ^{lo} ^{lp} ^{lq} ^{lr} ^{ls} ^{lt} ^{lu} ^{lv} ^{lw} ^{lx} ^{ly} ^{lz} ^{ma} ^{mb} ^{mc} ^{md} ^{me} ^{mf} ^{mg} ^{mh} ^{mi} ^{mj} ^{mk} ^{ml} ^{mm} ^{mn} ^{mo} ^{mp} ^{mq} ^{mr} ^{ms} ^{mt} ^{mu} ^{mv} ^{mw} ^{mx} ^{my} ^{mz} ^{na} ^{nb} ^{nc} nd ^{ne} ^{nf} ^{ng} ^{nh} ⁿⁱ ^{nj} ^{nk} ^{nl} ^{nm} ⁿⁿ ^{no} ^{np} ^{nq} ^{nr} ^{ns} ^{nt} ^{nu} ^{nv} ^{nw} ^{nx} ^{ny} ^{nz} ^{oa} ^{ob} ^{oc} ^{od} ^{oe} ^{of} ^{og} ^{oh} ^{oi} ^{oj} ^{ok} ^{ol} ^{om} ^{on} ^{oo} ^{op} ^{oq} ^{or} ^{os} ^{ot} ^{ou} ^{ov} ^{ow} ^{ox} ^{oy} ^{oz} ^{pa} ^{pb} ^{pc} ^{pd} ^{pe} ^{pf} ^{pg} ^{ph} ^{pi} ^{pj} ^{pk} ^{pl} ^{pm} ^{pn} ^{po} ^{pp} ^{pq} ^{pr} ^{ps} ^{pt} ^{pu} ^{pv} ^{pw} ^{px} ^{py} ^{pz} ^{qa} ^{qb} ^{qc} ^{qd} ^{qe} ^{qf} ^{qg} ^{qh} ^{qi} ^{qj} ^{qk} ^{ql} ^{qm} ^{qn} ^{qo} ^{qp} ^{qq} ^{qr} ^{qs} ^{qt} ^{qu} ^{qv} ^{qw} ^{qx} ^{qy} ^{qz} ^{ra} ^{rb} ^{rc} rd ^{re} ^{rf} ^{rg} ^{rh} ^{ri} ^{rj} ^{rk} ^{rl} ^{rm} ^{rn} ^{ro} ^{rp}

De las rentas Ecclesiasticas,

p. 2. Sec. q. 122. art. 1.
 q. Nam per eas tenemur egenis tibus extreme opitulari de tu perfluio nature c. Pasce. 86. d. & etiam constitutis in grandi ne cessitate de tu perfluio statui. c. Sicut n. 47. dist. Tho. secũ. Sec. q. 32. art. 2. vt diximus in Manuali c. 24. n. 3. & II. r. In di. q. 122. ar. 1. ad 1.
 S. Thom. receptus fecũ. Sec. q. 59. ar. 4.

rior de vno a otro, son leyes de justicia, por lo qual dize S. Thom. P ser tales las del decalogo. Dixe inmediatamente. Porque no basta que la ponga mediatamente para ser ley de justicia. Ca leyes ay de la charidad y misericordia, que tambien ponen ordẽ en que vno de a otro. Pero porque hazen esto mediatamente, obligãdo antes a amar o a hauer lastima, que a dar, no son leyes de justicia, como a punto S. Thom. y esta claro, que la injusticia es peccado mortal.

S V M A R I O.

Beneficiados no son señores directos ni vtils de los bienes Ecclesiasticos. num. 17. los quales son patrimonio de Christo, y porque num. 18. y porque se dizen bienes de los Clerigos, y porque de los pobres, y que son sagrados, y no se pueden enagenar. n. 19.

Beneficiados son procuradores y dispenseros, y mas que vsuarios y menos q̄ vsufructuarios de los bienes Ecclesiasticos. n. 20. a vn quanto a las rentas. n. 26.

Papa no es señor de los bienes Ecclesiasticos. Ca solo Dios y N.S. Iesu Christo lo es. n. 21.

Bienes dados a la yglesia se dieron con cargo, que las sobras se den a pobres. n. 22.

Diximos porque llama S. Augustin tributos de necesitados. C. num. 23.

Bienes de Clerigos porque se dizen en este cap. ser de pobres. num. 24.

Bienes Ecclesiasticos quien mal gasta maldito, y acrecentar con ellos a parientes contra el Concilio Tridẽtino. n. 25.

Testar no pueden los Clerigos destes bienes, ni a vn el Papa. num. 27.

Obispos

Obispos han de tener pobre alhaja, mesa y mantenimiento sin regalo *Gr. n. 28.*

Clerigo no traiga seda ni colores, ni fillas ricas, ni de al rico que le alcanço el beneficio. *sus fructos. n. 29.*

IESV CHRISTO immortal y no necesitado, no es menos liberal para los pobres, que quando mortal y necesitado. *n. 30.*

Bienes los que dieron a las yglesias siendo humildes y templados no quisieron hazer soberbos ni prodigos. *n. 31.*

f. c. Quod autē
23. q. 7. ibi: Non
sunt nostra, sed
pauperū, quo-
rum procura-
tionem gerim⁹
c. Conuenior,
ead. cau. & q.
8. c. pen. & fin.
12. q. 1. & c. Edo-
ceri. de rescri.
c. 2. de donat. &
alibi sapē. &
Clemens ante
illos. lib. 2. c. 29.
& 39. de consti.
Apost.

† Quia domini
est terra & ple-
nitudo eius. Pl.

23.
* Et ideo in
nullius bonis
dicatur §. nul-
lius instit. de re-
rum diuis.

* Quod effica-
citer pbat Pan-
relatis alijs opi-
nionibus in c.
cū effes. de se-
sam. nu. 29. &
alijs locis cita-
tis per Dec. in
c. constitutus. de
rescript. n. 5. v-
bi pulchrè illi⁹
dicta coponit.

17 **L**O quarto principal dezimos, que por muchas razones se puede afirmar, que los dichos bienes, sobre que estan fundados los beneficios, que tenemos, se han dado a la yglesia, con fin y cargo expreso, o tacito, que mantenidos sus ministros honestamente dellos, las sobras se gasten en pobres. La primera de ellas es, que los Beneficiados no son señores directos, ni vtiles de los bienes Ecclesiasticos, segun todos. Por que ansí lo dizen los sacros canones en muchas partes, y porque se llaman patrimonio de IESV CHRISTO nuestro señor, no cierto, porque todo lo al no sea suyo, sino porque ningun otro es señor dellos, y porque como singularmente dixo Innoc. communemente recebido, el señorio verdadero de todos los dichos bienes es de solo el, y los textos q̄ dizē, que son de los perlados, o de las yglesias, se han de entender quanto a la gouernacion o administracion: y los que dizē, que son de pobres, se han de entender, quanto a su sustentacion, de manera, que el señor es IESV CHRISTO el gouernador a manera de procurador y tutor con facultad de mantenerse dellos, el Beneficiado. Y los po-

bres.

De las rentas Ecclesiasticas,

4. Secun. Sec. 7. **29.** artic. 3. **b** §. Sacra in-
 stig. de rerū di-
 uis. l. Inter sti-
 pulantem. §. fa-
 ram de verb. ob-
 lig. **c** c. præ dia. 12.
q. 2.
d c. sine excep-
 ptione. 12. q. 2.
e c. Nulli de re-
 bus Eccles. non
 alien. **e** c. Quod autē
23. q. 7. cū alijs
 supra citatis. **d** Vt tãgit gl.
 singul. vbi latē
 Pan. & And. Sic
 in c. fin. de pe-
 cul. Cleric. **e** Inst. de vsu &
 habitu in prin.
f Instit. de vsu
 fruct. in princi-
 pio. & melius
 Instit. de vsu &
 hab. §. 1.
g Id quod pa-
 lā declarat post
 alios Canones
 Cōci. Trid. vbi
 supra Sess. 25. c.
1. de reformat.
h 2. Sæc. q. 43.
 ar. 8. pro quo te-
 xtus optim^o in
 c. non liceat Pa-
 pæ 12. q. 2. per
 quod idē ibi sē-
 tit Archid. &
 D. c. In. c. Epi-
 scopus col. 2.
 de præb. inō etiam Pan. & Decius in d. c. constitutus. §. Luc. 11.

bres, como a quien se han de dar las rentas, sacados los
 cargos, y por esto se dicen sagradas de la quarta espe-
 cie de las cosas sagradas, segun S. Thomas. ^a Y así no
 son de nadie ^b, y quien los hurta o roba, se dize sacrile-
 go, ^c y ningún perlado los puede enagenar como suyas ^d
 avn que si como procurador o administrador co cau-
 sa justa y cierta solemnidad, y el lenguaje natural de
 los Sacros canones, es llamar nos procuradores y dis-
 penseros, ^e avn que algunos Doctores nos llamã vsua-
 rios, y otros vsufructuarios, pero no bien, ^d porque te-
 nemos mayor poder, que los vsuarios, que no pueden
 tomar de la cosa en que tienen el vso, sino para solo
 su cotidiano vso, ^e y menor q̄ los vsufructuarios. Por-
 que estos pueden donar y dexar en vida y muerte sus
 frutos licitamente a quien quisieren ^f sin algun respe-
 cto de pobreza, ni piedad, por solo el de amor, paren-
 tesco o liberalidad, y nos otros no, ^g y avn expresso
 Cayetano, ^h que el Papa no es señor dellos, inferiendo
 dello vna gran conclusion, y deziendo, que dezir que
 son de Dios o de Iesu Christo, o de la Iglesia, todo es
 vno en effecto. Siendo pues todo esto así, quien osa-
 ra dezir, que los pobres no tienē mas parte en sus ren-
 tas, que en las de los seglares? Quien dira, yo soy tan li-
 bre señor de las rentas de mi Iglesia, quãto el Duque
 de las de su ducado. Quien dira que IESV CHRISTO
 Señor vnico dellos es tan descuydado en proveer a
 los pobres agora, que es riquissimo, y reyna, y viue vi-
 da immortal, quan cuydado so era dellos, quando vi-
 uia vida mortal, y no tenia vbi caput reclinarct? Quien
 dira que su diuina Magestad, que dixo a todos, Quod su-
 perest

pereft, date pauperibus, no quiere que sus particulares bienes tengã particular cargo de su mantenimiento: y no podemos dezir, que ay otro, sino el dicho, luego tienen aquel.

22 ¶ La segunda razón es, que los primeros bienes, que se dieron a los Apostoles, despues de la Ascension del Señor, para este fin y con este cargo se dieron, y en esto se gastaron. ^k

k Actorum c. 1. & 2. l lib. 2. cap. 29. de cost. apost. m Põdera hoc verbum iustitia, qua significatur hoc proceptum esse iustitiae, non misericordiae. n Lib. 8. cap. 39.

¶ La tercera, que Sant Clemente Papa y Martyr y discipulo de Sant Pedro expressamente dize en vna parte ^l que los diezmos, y las primicias se dieron para esto por estas palabras: *Homo Dei. f. Episcopus, quae ex decimis & primitiis secundum mandatum Dei dantur, recte dispenset orphanis, viduis, afflictis, & peregrinis egentibus, ut qui habet Deum harum rerum rationem ab eo reposcentem.*

o Lib. 2. ca. 39. p Põdera verbum œconomum, & verbum dispensatorem. q. In ca. Decimae. 16. q. 1. ibi Decimae sunt tributa animarum egentium, & ibi. Rem à domino pauperibus delegatã. & ita quod pauperes, &c. r. Relatus in hoc c. Quomã quicquid habet Clerici, pauperum est. 16. q. 1.

Y vn poco despues, *Omnibus egentibus cum iustitia. m* tribuentes, ipsiq; his vtentes, sed non abutentes: comedentes de his, sed non soli vorantes, egenisq; impertientes. Y en otra parte ⁿ por estas, *Etiã præcipio decimas offerri ad victum reliquorum Clericorum, virginũ, ac viduarũ, & ijs, qui sunt paupertate oppressi,* y en otra ^a por estas: *Dabis Sacerdoti iusta sua. Te enim dare oportet, illum verò distribuere tanquam œconomum p & dispensatorem rerum Ecclesiasticarum.*

3 ¶ La quarta, que Sant Augustin ^q llama a los diezmos tributos de los necesitados, y parte destinada para pobres, presuponiendo que muchos dellos pueden morir de hambre por no pagar el, que deve los diezmos, y ni lo vno ni lo otro sería verdad, si a los diezmos no fuesse anexo el cargo, de que se repartan a los pobres las sobras de los Beneficiados.

¶ La quinta, que S. Hieronymo ^r en este ca. mesmo dize.

De las rentas Ecclesiasticas,

In c. Cum superorum. 4. de causa posse. & propriet. Sup. eod. n. 8. Secun. Sec. q. 37. ar. 4. ibi: Decime, quae ministris Ecclesiarum dantur, per eos debent in usus pauperum dispensari. & in ar. 4. ad 1. in lege noua: Decime dantur Clericis, non solum ad suam sustentationem, sed ut ex eis subueniant pauperibus: & ita non superfluum. & in ar. 4. ad 4. ibi. Decime debent cedere in subuentionem pauperum. p. dispensationem Cleric. Et melius in Quoli. 6. ar. 19. In c. Apostolico. 12. q. 2. In c. Indigne cad. cau. & q. 3. c. Epi. 12. q. 1. In sess. 25. ca. 1. de refor. id quod antea Bernardus late relatus a Dion. lib. contra pluralitate. ar. 18. ait.

dize, que todo lo que tienen los Clerigos, es de los pobres. Y es cierto, que como dize Innoc. arriba referido, no se entiende esto quanto al señorío, sino quanto al derecho que tienen los pobres de que sean mantenidos de los bienes Ecclesiasticos, por estar puesto este cargo a ellos, y expressamente tuuo S. Thomas en quatro partes, esto.

¶ La sexta, que la sexta synodo hablando destas mismas rentas y reditos dize, que *decernit eos esse ad utilitatem ministrorum, & ob escam pauperum, & peregrinorum sustentationem.* Y Symacho Papa mal dize al que mal gasta estos bienes diziendo, que *substantiam pauperum contra fas dispergit.* Y el Concilio Antiochense claramente dize, que aunque el Obispo puede disponer de las rentas de su patrimonio, como quiere, pero no de las Ecclesiasticas. Y el Concilio Tridentino vedo agora a los Obispos el acrecentamiento de sus parientes o familiares de las rentas Ecclesiasticas. lo qual no hiziera, si no entendiera que a ellas esta anexo el cargo de sostener a los pobres.

¶ La siete, que muchos Concilios, muchos Papas y Sanctos llaman a los Beneficiados Procuradores y dispenseros, no solamente quanto al Señorío de los bienes Ecclesiasticos, sobre que está asentados los beneficios: pero a vn quanto a las rentas y frutos que cogen dellos.

¶ La octaua, que los sacros Canones niega la facultad de testar a los Beneficiados de las rétas de sus beneficios tanto que ni avn el Papa testa de las de su Padro

b c. Quod aut 23. q. 7. ibi. Non sunt nostra, sed pauperum, quorum sustentationem gerimus. c. Conuencior. ea. cau. & q. c. Episcopo. c. pen. 1. & fin. 12. q. 1. c. Edoceri. de rescri. c. 2. de donat. & c. Episcopo. 14. q. 1. & alibi saepe. imo Clemens ante illos. lib. 2. ca. 29. & 39. c. Episcopus c. Res. 12. q. 1. c. Episcopo. 14. q. 5. d c. 1. ad haec relatu de test. c. Epi. 12. q. 2. c. fixu. 12. q. 5.

padgo, aunque no es sujeto a las leyes humanas, ^e *Saltem quo ad coactionem* & lo qual no se les podria con razon negar, si ellos fuesen señores enteros dellas, y no se les diessen cō mas cargo de sustentar se à si mesmos dellas.

^e Peruinus in rubric. de test. col. 33.
f l. Dignavox. C. de legi. & c. Proposuit. de concess. præb. § Thom. i. Sec. q. 56. art. 5.

28 ¶ La nona, que el Concilio Carthaginense renovado agora por el Tridentino dice, que el Obispo ha de tener pobre alhaja, mesa, y mantenimiento. Y S. Hieronymo en vn lugar^k, que el Clerigo puede viuir del altar, pero no regalar se superfluamente. Y en otro, que ningun Clerigo se ha de vestir esplendidamente. Y antes que ellos, Sant Clemente^m, que entendio bien la jntencion de sus maestros los Apostoles, dixo, que los Obispos han de ser *Non inanes sumptus facientes, non delicati, non sumptuosi, sed tantum expetentes necessaria ad conseruandam naturam.* Y la septima synodo^m mando que ningun Clerigo traxesse se da ni colores. Y S. Bernardo escribe a vn Canonigo

b c. Episcopus. vitem supellestem & mensam ac victum. pauperem habeat. 41. d. i. Sess. 25. c. 1. de reform. k 44. dist. in principio. l 42. distin. in principio. m Lib 2. ca. 28. de consti. Apo. n. c. 1. 2. q. 4. o In epistola 2. col. pen.

29 de Leon: *Quicquid præter necessarium victum & simplicem vestitum de altario retines, tuum nõ est, rapina est, sacrilegium est.* Y vn poco antes, *De altario non licet comparare aurea frena, sellas depictas, y en otra parte, Clamât nudi, clamât famelici: necessitatibus nostris detrahitur, quicquid vanitatibus vestris accedit.* Y aquel nuestro grã padre S. Augustin^o de quien lo pudo aprender Sant Bernardo, dice, que el Clerigo, que da al rico de los fructos de su beneficio, porque el se lo alcanço, aunque en este mundo no sea castigado, *in alio, eterno igne non carebit.* Y aña de Prospero que los ricos que toman del Beneficiado *Non sine grandi peccato accipiunt.* Todo lo qual significa, que a las rentas de los Clerigos es anexo algun car

p Epistola. 42. col. 3.

Nota

q In ferm. 37. ad fratres in Exeremo.

r Inc. Pastor. 2. q. 1.

go

De las rentas Ecclesiasticas,

go grande, por el qual no pueden ellos vsar tan libremente dellas, quanto los legos de las fuyas, y como no aya otro, fino el dicho de socorrer a pobres, con las sobras, figuese que a aquel les es anexo.

¶ La decima, que todos estos bienes son como arriba queda dicho de solo nuestro Señor Iesu Christo, que es de creer, que quiere que lo que el hizo de los q̄ le dieron mientras viuio vida mortal, se haga de los que le han dado despues que viue vida immortal. Y pues entonces mandaua, que lo que le sobraua, mantenido el mesmo y sus ministros, se diese a los pobres: de creer es que tambien agora manda, que lo que sobra destos, mantenidos sus ministros, se dé a pobres. Pues para si no ha menester nada.

Nam qui cū egeret, non cū piebat mortalia, qui regnatura erat celestia, vt habet Hymnus Epiphaniæ. No cū piet postquã habet, & dedit tanta celestia. arg. à maiori c. Cum in cūctis, de elect. Authé. Multo magis. C. de sacro sanctis.

¶ La XI. que no es cosa verisimil, que los fieles tan religiosos, tan humildes, modestos y mesurados, quando fueron los que dieron sus bienes antiguos por amor de Dios, y por la saluacion de sus almas a las Iglesias, los dieron para que los Clerigos comamos y bebamos sumptuosamente, amando la gula, que ellos aborrecieron: ni para que vistamos a nos y a nuestras recamaras, familias, paredes, coches, y mulas esplendidamente, adorandola honrra humana con ambicion y soberuia, que ellos menospreciarõ con humildad y modestia: ni avn para que hagamos grandes Mayordagos, o engrandezcamos a nuestros parientes, pues ellos dexaron de dar los a los suyos por dar los a Dios, y menos para atheforar en la tierra, lo que hemos de atheforar en el cielo imitando a ellos, fino para que los ministros de la Iglesia se mantengan à si primeramente, y despues a los pobres,

SV.

S V M A R I O.

Ecclesiasticos bienes por la diuision no se hizieron mas de los Clerigos, de lo que antes eran. n. 32. y por que. n. 33.

Augmento no obra lo que es para disminuir. n. 33.

Don Francisco de Nauarra Arçobispo murio pobre. por dar à pobres. n. 34.

Monasterio de Santa Cruz de Coimbra el mas rico y mas reformado. n. 35.

Fin pio para que algo se ordena, no se muda sin supremo poder Ecclesiastico. n. 36. y. 37.

Rey Don Phelipe religiosissimo, y iustissimo. en que mas que humano. n. 37.

Diuision de bienes Ecclesiasticos iniusta, ò se hizo por este fin. n. 39.

Canonigos han de gastar sus sobras en lo que el Obispo denia gastar antes de la diuision, y no pueden testar dellas. n. 39.

Entendimiento del cap. fin. de his que fiunt à maiori. n. 40.

Confutacio y soltura de los argumentos contrarios.



A XII. que no obsta a la sobredicha conclusion el primer argumento de la parte contraria, que se funda en que los Beneficiados son señores de sus rentas, por que es falso, como queda mostrado arriba, y al fundamento de los que aquello dixeron responde copiosamente abaxo. ^b

n. 17. & sequētibus.
b In. q. 2. an. 14.

32 ¶ La XIII. que tampoco obsta el segundo. f. que las diuisiones de los dichos bienes y de sus frutos y rentas, que despues se hizieron en tres o quatro partes, assignando la vna a los Obispos, la otra a los Clerigos,

c. Vobis. ca. quatuor. c. de redditib. 12. q. 11.

B. la otra

De las rentas Ecclesiasticas,

b lib. 2. cap. 28.
& cap. 29.
c in c. Præcipi-
mus. 12. q. 1.
d in d. c. 28. &
29.
e l. Cùm pater.
§. dulcissimis.
ff. de leg. 2. cù
alijs citatis ibi
a glos. & docto-
ribus. & Genes.
13. Facta est ri-
xa inter pasto-
res.

f Legata inuti-
liter. ff. de ad-
mi. leg. & c. fi.
de verb. sig.

g Post Thom.
Secun. Sec. q.
285. ar. 7. & quo
lib. 6. ar. 12.

la otra a las fabricas, y la otra a los pobres, hizieron se-
ñores a los Obispos, y a los otros Beneficiados para dis-
poner a toda su voluntad de las fuyas. No obsta pues ³³
esto, ca es falso. Lovno porq̄ el fin dellos no fue este, an-
tes se hizierõ para quitar rēzillas, discordias y pleytos
entre los Obispos, y Capítulos, Fabriqueros, y limosne-
ros. Porq̄ como todo lo administrauan los Obispos a
solas, segū lo presupone .S. Clemente^b, y lo determino
Anacleto^c y no daua a los sobredichos tanto, quanto
deuiã: como el mesmo^d S. Clem. lo significa, q̄ ya se co-
mēçaua hazer en su tiēpo. Fue menester partir los bie-
nes, para quitar la discordia q̄ la cõmunion commun-
mēte engendra^e. Lo otro, porq̄ lo q̄ se ordena para di-
minuir, no ha de augmētarse: f y las dichas diuisiones se
hizieron para diminuir el poder absoluto a los Perla-
dos, q̄ gastaũ las rētas, como se les antojaua, quedando
muchas vezes los Canonigos y Clerigos, fabrica, y po-
brēs sin nada, o cõ muy poco: y por cõsiguiente no les
auian de augmētarse el poder q̄ antes teniã: y todos^g cõ-
fiessan, q̄ antes no lo tenian para mas de tomar para si
lo necesario, y lo otro dar a pobres: luego tã poco lo
tēdrã despues dellos. Lo otro, porq̄ esta mesma causa
ha sido tãbien la de muchas diuisiones de nuestra e-
dad entre Abbades y Piores y sus conuentos y hospi-
tales, de algunos Monasterios opulentos, por los Perla-
dos solos gouernados, y entre ellas la de nuestra muy
renõbrada Roncesvalles, q̄ por nuestros grandes rue-
gos hizo aquel muy escogido Prior, y de casta real, y
de cõdicion y virtud Apostolica, Don Francisco de
Nauarra, q̄ poco ha murio Arçobispo de Valécia po-
bre, por dar a pobres. Lo qual ha cõseruado aquel Illu-
stre monasterio cõ su hospital general. La mesma cau ³⁵
sa fue

fa fue la de la diuifio de aquel excelēte Monasterio de S. Cruz de Coimbra, q̄ era el mas rico q̄ hauia de Canonigos reglares en la Europa, y agora es el mas reformado, q̄ ay en ella. Y la mefma ha fido de otras, en que nos hemos entendido, no cierto para q̄ los Abbades y Priorisy Canonigos gaste sus partes en lo q̄ y como se les antojare, fino para q̄ sus Capítulos y Conuētos les puedan yr à la mano delante de Dios y de los hōbres, quāto a las partes, q̄ à ellos y à la hospitalidad, pobres, y fabricas les cupieffe. Y q̄ quanto a sus partes, las ayà con Dios, como las havià de hauer antes sobre todo.

36 ¶ De manera q̄ las dichas diuisiones q̄ se hã hecho para disminuir à los perlados el poder de administrar no se lo han de augmentar para gastar como quiera sus partes, lo qual antes dellas no podian hazer. Lo otro, por q̄ lo q̄ se da o dexa para vn fin y vfo, no le puede ni deue gastar en otro, fino se muda cō poder supremo de Emperador o Rey^k, y aun ellos peccarian mudado sin causa iusta^l. De lo qual da grã exemplo nuestro Soberano Monarcha religiosissimo deicola, iustissimo iusticola, aunque humanissimo tractador de humanos, y mas q̄ humano en su benignissima y serenissima cōposicion interior y exterior Don Philippe nuestro Rey y señor, con los Illustres Proceres de su muy alto y Real Cōsejo en no aprouar sin causa iusta enagenamientos ò mudaças de Mayoradgos, y sus cōdiciones, puestas por los Instituidores. Y aun la authoridad Real o Imperial seglar no basta para esta mudaça de fines y vfos pios, aun q̄ los quierã mudar en otros pios. Ca es menester la spiritual suprema del Papa^m, ni aũ cō la fuya se haze iustamēte sin causa iustaⁿ por ser ello cōtra vna de las susodichas cinco leyes naturales.

b Iuxta c. Edo
ceri cū ei larē
annotatis. de re
script.
i Iuxta præ-
dict. c. fin. de
verb. signif. &
l. legata inuti-
li er. ff. de ad-
mi. leg.
k l. i & legatū.
ff. de adm. rer.
ad ciui. perti.
l Quia cōtra le-
gē nature, quæ
vetat vllū suo-
iure ac disposi-
tiōe iurē pri-
uari nō potest.
ordinare sine
iusta causa. c. 1.
de probat. ca.
sunt quidam. 25.
q. 1. & larē nota-
tur in ca. Quæ
in Ecclesiis
de constit. præ-
sertim per Pā.
Fel. & Deci.
m Cle. quia cō-
tingit de relig.
domib. & quia
secularis pote-
stas nō se extē-
dit ad spiritua-
lia. c. Benē qui-
dē. 56. dist. c. Ec-
clesia. S. Marię
de constit.
n Arg. c. Nō li-
ceat Pape. 12. q.
2. tradit Caiet.
2. Sec. q. 43. ar. 8
& Lau. cū Card.
q. 2. in. d. Cle.
Quia cōtingit.
o Supra eo. n.
10. & conseq.

B 2

¶ Y pues

De las rentas Ecclesiasticas,

¶ Y pues la intencion y fin de los, que dieron o aplicaron los dichos bienes a las Iglesias fueron los sobre dichos tan pios, no se pudieron ni devieron mudar en otros, mayormente profanos, sin authoridad suprema Apostolica. Qual no le hallara dada para ello en diuision alguna suya. Lo otro, que la intencion de los, que han hecho tales diuisiones, o fue iniusta, lo que no se ha de presumir, o fue de que cada vno haga de su parte lo que antes el perlado devia de hazer por derecho de todo. *s. matenerse honestamente, y lo resto dar lo a pobres.*

¶ Et ideo minime audiendum. l. Na quod absurdum ff. de oper. lib. & c. Dudum. de preb. lib. 6.

¶ Arg. l. Eum qui. §. Qui iniuriarum. ff. Si quis cauto. ca. Ecclesia vt.

¶ §. fin. Sub. c. pen. 12. q. 1.

¶ In epistola 2. col. pen.

¶ In c. Relatum de testam.

Lo otro, que absurda cosa es dezir que fue causa iusta para mudar los fines y usos tan pios, en fines tan profanos: la diuision del cargo del regimiento, que vno tenia, en tres o quatro. Lo otro, por que lo surrogado y sustituido en lugar de otro, ha de guardar lo que el. Y pues al Obispo que solo regia todo, se surrogaron el y otros que regiesen por partes, han de guardar lo que el devia, que era, mantenerse honestamente, y dar lo residuo a pobres. Lo otro que claramente determina aquel gran Doctor Graciano, que entendia bien el tuetano de los decretos antiguos, que aun los Canonicos entre cuyas prebendas se reparte la parte capitular, succeden en el regimiento dellas, con la mesma calidad: esto es que lo que les sobrare, lo deuen dar a pobres. Lo qual mesmo sintio. S. Bern. que escriue avn Canonigo lo que arriba se allego. *Quicquid preter necessariu victum & simplicem vestitu retines, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.* Lo otro, que Alexandro iij. despues que sus predecesores mandaron hazer la diuision entre los Obispos, Capítulos, fabricas, y pobres, respondio en vna solenne decretal: que los Canonicos por derecho no pueden testar de cosa alguna ganada por sus prebendas, fino

fino de algunas cofillas muebles, para remunerar ser-
uicios: y esto donde ay costumbre dello. De lo qual se
colige claraméte, que la intencion de los que diuidie-
ron las dichas rentas, no fue de hazer mas señores de
las partes a los, que les applicauan, que eran antes los
Obispos de todo. Lo otro, que lo mesmo se collige de
vna singular respuesta de aquel doctissimo Innocen-
t^o Papa. iij. .s. que teniêdo necesidad la fabrica, pue-
de el Obispo cō la mayor parte del Capitulo, aunque
repugne la menor, applicar de la parte Capitular lo
que conuiene para ella. Lo qual no se puede bien iu-
stificar, sino diziendo, que las dichas diuisiones no ha-
zen señores enteros de las partes de sus rentas, sino Re-
gidores dellas, para que tomado lo necesario, gasten
las sobras en obras pias. Pues quando algo es entera-
mente commun de muchos, de tal manera, que à ca-
da vno le cabe su parte, como à entero señor, como lo
serian los Canonigos de su parte particular, si la con-
traria de la dicha commun fuesse verdadera. No pue-
de la mayor parte preiudicar a la menor*, y la razon
natural de aquella Decretal se collige desta nuestracō
mun*, como esta se cōfirma por su singular decision.

Soltura del segundo argumento.

*Ecclesiasticos bienes nueua y antiguamente dados, vna mes-
ma naturaleza tienen. n. 41.*

Iuzgar no se deve diuersamente vna mesma cosa. n. 42.

*Ecclesiasticos bienes no dexã los cargos antiguos por los nue-
uos. n. 43. y 46. de los quales no se han descargado. n. 44.*

Intenciones semejantes tienen los semejantes. n. 45.

Apostolicas traditiones veneran se como leyes diuinas. n. 47.

Fray Gabriel de Toro Francisco alabado. n. 47.

v In c. fina. de
his que fiunt a
maiore part. c.
quod alibi non
inueniri ait Pã.
in. c. Cũ om-
nes. de consti-
col. 3. & Feli. 8.

* Iure em que
communis est
pluribus vt sin-
gulis, nõ potest
maior pars pre-
iudicare mino-
ri. l. per fundũ.
ff. de serui. ru-
sti. præd. l. Sabi-
nus. ff. commu-
ni diuid.

y Vt pulchrẽ
de more colli-
git Decius in
d. c. Cũ om-
nes. col. 3.

Nota

Delas rentas Ecclesiasticas,

a c. Cum secundum .de prae. b. Cum ex co. de elect. lib. 6. b. Innoc. in. ca. Cum super. de causa posse. c. c. Quamquam de ec. li. 6. Cle. fin. cum ibi cit.

d Thom. Secu. Sec. q. 96. art. 4.

e c. Praedicta. 12. q. 2.

f c. Sine excep. 12. q. 2. & c. Nul. li. de reb. Eccle. siast.

g l. Secundum natura. ff. de reg. iur. Cle. 1. de cens.

h c. 13. Ecclesiastici, Omnis caro ad simile sibi coniungitur. & in Ethicis. Similis sibi semper querit, & monedula monedula.

i Psal. 38.

kc. Qui cognovimus. 12. q. 2. c. Innouam. 16. q. 7. c. Ecclesijs. De consec. d. 1.

i c. Quia cognovimus. 12. q. 2.

LA XIII. q̄ tampoco obsta el tercer argumento. s. que a lo menos los bienes, que se han dado y dan a la Iglesia, despues de los Apostoles, y sus discipulos, no tendran el mesmo cargo, ni los beneficios fundados sobre ellos: ca esto es falso. Lo vno, porque los bienes Ecclesiasticos antiguos y nuevos todos son y se llaman patrimonio del buen Iesus^a y su señorio a el solo pertenece^b, y de tãtos priuilegios gozã de quantos los antiguos^c. Y los vnos y los otros son sagrados de la quarta especie de las cosas sagradas^d, y el q̄ hurta ò roba, de qualesquier dellos, es sacrilego^e, y ningunos dellos se puedẽ enagenar: y todos participã de vnos mesmos priuilegios y honrras: luego iusto es, q̄ participẽ de los mesmos cargos^g. Lo otro, que los q̄ son semejantes, semejantes cosas quieren^h, y los que despues del tiempo de los Apostoles sus discipulos han dado y dã bienes a las Iglesias, han sido y son semejãtes a las que antes dieron. s. fieles, deuotos, humildes, y mesurados: y los han dado por el fin que ellos. s. por amor del dicho señor, y de la salud de sus almas. Luego de creer es, q̄ quisieron que lleuassen el mesmo cargo que lleuaron los que dieron los ante passados. Esto es, q̄ los ministros se sustenten honestamente, y dẽ las sobras à pobres, y no las gasten prodigal, o prophanamente, y menos las atheosẽ, *Ignorantes cui congregant ea*ⁱ. Lo otro, porque de vna mesma cosa no se deue iuzgar por diuersos derechos^k, y los bienes antiguos y nuevos todos hazẽ vno patrimonio de Iesu Christo: luego por vn mesmo derecho se han de juzgar. Lo otro, porque singularmente determina. S. Gregorio^l, que fue mucho despues de los Apostoles y sus discipulos, q̄ pues todos los bienes antiguos y nuevos de la Iglesia son

vna

vn
lo
nu

43
L
d
d
d
d
cu
ce
he
ce
m
fi
ra
ro
m
b
re
q
n
r
v
c
p
c
44

vna mesma substancia, lo que ordenaron los Papas de los bienes antiguos, se ha de guardar tambien en los nuevos.

Soltura del tercer argumento.

43 **L**A XV. que tampoco obsta lo que mucho pòdera ^{m. Lib. 10. q. 4. ar. 3. de iust. & iur.} Soto^m para otro proposito. s. q̄ muchos dan y han dado muchos bienes temporales a las Iglesias despues de los Apostoles, poniendo les solamente cargos de dezir o hazer esto o aquello: y por configuiente podran disponer este beneplacito de las rentas dellos, cumpliendo los dichos cargos. Digo pues, que tampoco obsta. Lo vno, porque antes fortifica todo lo que hemos dicho, quanto a las rentas que los Ecclesiasticos tenemos de diezmos y primicias, que son bienes muy antiguos, y la mayor parte de las rentas Ecclesiasticas: y tambien quanto a los otros bienes temporales, q̄ en tiempo de los Apostoles y sus discipulos dieron los fieles: pues consta que de las rentas dellos, lo mesmo se ordeno por ellos, que de los diezmos. Y tambien quanto à los bienes temporales, que se dan o dieron sin poner les nuevos cargos. Porque es verifimil, que pues los dan y dieron por el mesmo fin, y con la mesma deuocion con que dieron sus antepassados, y no ponen ni pusieron otros cargos, que son y fueron vistos poner los mesmos que ellos. s. la sustentacion de los ministros y pobres. Lo otro, porque la mayor parte de las rentas, q̄ se dan a las grandes fundaciones, q̄ de nuevo se han hecho, y hazen de Iglesias, Collegiales, de capillas reales, ducados, y otros, son de diezmos

„ Quoniã qui de his nouis hac ratione noua hoc nouum dicit, negare videtur de antiquis, in quibus hæc ratio cæsaris. arg. c. Qualis. 25. d. & cap. Nonne. de præsumpt.

44 de Iglesias anexadas: los quales son bienes antiguos, q̄

B 4 por

De las rentas Ecclesiasticas,

• Qui hanc negatiua negat, proferat affirmatiuam ex aliqua gratia. S. Apo. quæ sola potest iusta de causa facere vt prædictum est. supra. n. 38.
 p Per ea quæ in. 3. q. dic. em. a. n. 21.

por orden de los Apostoles estan aplicados a lo que nosotros dezimos, y por ninguna otra orden bastante se hã defaplicado, ni ha hauido iusta causa de descargar, ni por configuiente su Sanctidad lo pudiera hazer justamente. Lo otro, porque los que fundaron algunos beneficios con solos sus bienes temporales, que son harto pocos, poniendo sus ciertos cargos, no dieron mucha mas renta de la necesaria para mantener a los ministros y cargos. Y si agora tienen muchas, es porque han crecido los fructos dellos. Y es de creer, que la intencion de los que los dieron (a lo menos tacita) fue, que si creciesen tãto, que bastassen para los cargos, que ellos ponian, y mucho mas: que de lo que sobrasse, se hiziesse lo que se deue hazer de las sobras de las rentas de los otros bienes Ecclesiasticos: y que no se gastassen en superfluos y prophanos vsos, ni en atesorar, ni en enriqueçer a ricos, sino en sustentar a los necesitados. La qual tacita intencion se coniectura por ser verifimil: que si se les preguntara, que querian, que se hiziesse de tales sobras: respondieran, que lo que se deue hazer de las otras del patrimonio del buen IESU CHRISTO. Pues su intencion era, que aquellos bienes se encorporassen en el, y gozassen de sus priuilegios: sabiendo o deuiendo saber, que ningun otro, ni seglar, ni Ecclesiastico es señor absoluto dellas, ni de sus rentas, como lo son los seglares de las suyas. Y ansi por buena consecuencia quisieron al menos tacitamente, que fuesen sujetos a los cargos generales, a que estã el dicho patrimonio sometido. Coniecturase tambien esta buena intencion tacita, porque el que funda alguna Capellania, o otro beneficio particular, no es visto, por poner le algunos

¶ Et ita debet haberi pro responsio arg. gl. Sino. & recepta. l. Tale patet. §. fin. ff. de pact.

gunos cargos especiales, querer le quitar los genera-
les que tienen de rezar, residir, y otros.

47 ¶ La XVI. que las tradiciones Apostolicas se han de
guardar y venerar como leyes diuinas, en aquello en
que no se halla ordenado lo cōtrario por los Papas,
o Concilios, y consta por los Canones de los Apосто-
les, y por los Papas y Obispos, que succedieron a ellos
inmediata o muy cercanamente, que esto se ordeno
y guardo por ellos. Y nunca otra cosa se mando por
Concilios ni por Papas: luego esto se ha de guardar.
Dexo otras muchas consideraciones lindas, aunque
no tan neruofas, que para persuadir esto pone vn va-
ron en vida y letras y pulpito muy renōbrado, pro-
nōsticando la probreza venidera de los Ecclesiasti-
cos, por no curar ellos de la presente de sus proximos,
para quien son ricos. La qual ya la vemos morar en
Alemaña, Inglaterra, y Escocia: y assomarse en la Gal-
lia, y aun em biar corredores a nuestra España, que
Dios la guarde dellas, y de sus accessorios por su fan-
cta misericordia, Amen.

POR lo susodicho queda confirmado y defendido
el quarto dicho principal. s. que los bienes, en que
estan fundados los beneficios Ecclesiasticos, se han da-
do a la Iglesia con cargo de mantener à los Beneficia-
dos honestamente, y de dar las sobras a los pobres, y
obras pias. De lo qual se colige la decision de la suso-
dicha primera question. s. que los Beneficiados, que
hazen lo contrario, peccan mortalmente.

COROLARIOS.

*Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural han de dar las so-
bras à obras pias. n. 48.*

B s. Pobres.

v c. Ecclesiasti
carū. c. in his. c.
catholica. 11. d.
6. Sūt quidam.
25. q. 1.
5 Canone. 407.
& 41. Apostolo-
rum, qui refe-
runtur in cap.
sint manifeste.
& c. seq. 12. q. 1.
& per Clemen-
tem lib. 2. & 8.
de constit. Apo-
stol. & per Vr-
banum in c. VI
dentes. & c. res.
ead. cau. & q. &
per Melchiadē
in c. futuram.
ead. causa. & q.
t Frater Ga-
briel a Toro,
egregium Frā-
ciscani ordinis
decus, in li. de
Thefauro mi-
sericordiae va-
ria eruditione
referto.

De las rentas Ecclesiasticas,

Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la Christiana. n. 49.

Diezmos, primicias, y otra sin fin de bienes tienen los Christianos para el culto diuino, y pobres. n. 50.

Beneficiados no retengan las sobras auaramente. n. 51.

Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Carthuxa. n. 51.

Avaro peor que prodigo. n. 52.

DE todo lo susodicho se siguié muchos Corolarios, que declaran y limitan la dicha conclusion, y auisan y aconsuelá a los q̄ de veras dessean su saluació.

¶ El primero, que por leyes no solamente humanas, pero aun naturales y diuinas, los Beneficiados há de dar sus sobras a los pobres: y que por configuiente no se pueden escusar dello, por la costumbre, si ay alguna, porque no vale nada essa contra la ley natural y diuina.

¶ El II. que nunca ouo gente ni nacion alguna en el mundo, de buena, ni mala ley ò secta, que aya tenido tan gran bolsa para el culto Diuino, y pobres, quã to la Christiana: que no solaméte dedica para ello todo el diezmo predial de todos los fructos y rentas de la tierra⁶, y todo el personal de qualquier ganancia licita, y el mixto de toda manera de ganado, caça, y pesca, con orden que se dé toda à los necessitados, saca da la honesta sustentacion de los ministros del culto diuino, de la predicacion, y sacramentos: Pero aun no contenta desto, tiene dadas todas las primicias, y vna sin fin de Tierras, Viñas, Prados, Montes, Lugares, Villas, y Ciudades para lo mesmo, en tãta cantidad, q̄ si en algunos Reynos no se vedara el dar mas a las Iglefias, todo fuera dellas^c, aunq̄ los mas trabajan de quitar

¶ c. Quæ contra cap. Mala.
c. Frustra. 8. d. c.
In his. II. d. ca.
fin. de consue-
tud.
b. c. Non est. c.
Tua nobis. ca.
ex transmissio.
& .c. Cùm non
sit. de Decim.
Thom. Secun.
Sec. q. 87. &
Quolib. 2. art.
8. & Hostien. in
Summa. de De-
cim. §. 1. de tri-
plici decima,
& Panor. in d.
c. Non est.
c. Quod satis
colligitur ex c.
Clericis. de im-
muni. Ecclesie.
lib. 6. & aliquot
legibus Gallie
ac Portugallie:
vbi tam effusi
fuere olim in
donando Eccle-
sias, quàm nunc
parci.

tar las: y así ya el diezmo personal esta quitado quasi en todas partes, el predial en algunas. A lo qual parece hauer dado grã ocasion el veer, que no se gastan en lo, para que se dieron ^d, y oxala los vnos mal gastan do, y los otros mal quitado, no irritemos à Dios, à que à todos nos castigue como merecemos, antes nos de gracia para que nos emendemos y saluemos, Amen.

51 ¶ El III. que no solamente peccamos mortalmente los Beneficiados, que las sobras de nuestras rentas prodigalmète gastamos: pero aun los, que las guardamos auaramente. Porque arriba ^e queda prouado, q̄ los Beneficiados no solamète por ley humana, pero aun natural diuina somos obligados à dar las sobras à los pobres: con la qual obligacion no se cùple, por no las gastar mal, sin las dar bien ^f. Esta cõclusion mesma tuuo el muy renombrado Ioan Gerson, y aquellos dos muy pios y doctos varones, que han sido grã lustre de la Cartuxa, Ludolpho ^b, y Dionysio ⁱ. El qual y otros ^k refieren a aquel gran Obispo y Doctor Gulielmo Parisiense, que dixo hauer le parecido despues de muer to vn gran Doctor su amigo, y hauer le dicho, que vna de tres causas, porque era condenado, fue, no ha uer dado las sobras de sus beneficios à los pobres.

¶ El III. que es gran descuido el de algunos Beneficiados, que grauemente murmuramos de los que esplendidamente comen, beuen, y visten, y gastan sus rentas: y nosotros viuiendo miserablemente henchimos de dineros las arcas: no mirando, que no se nos veda tanto el gasto prodigo, quanto se nos manda el dar y descargo deuido ^l: y que el prodigo gasto, no seria peccado mortal, sino por que impide el descargo deuido. Ni consideramos,

que

^d Nā quod nō capit Christus rapit fiscus. ca. Decime. 16. q. 1.

^e Supra ead. q. an. 17.

^f Aliud enim est soluere, & tradere, aliud custodire & retinere. c. Sicut. hi. 47. d. & cap. Sa. pe. de restit. k spol.

^g In alphab. to 40. lit. e.

^b In vita Christi parte. 1. cap. 68. fol. 3. let. ca.

ⁱ In lib. cõtra pluralitatē beneficiorū. ar. 7.

^k Ioan. a Silua de benefic.

^l Id quod palam sentit Thomas Secū. Sec. q. 119. ar. 3. ad 1.

De las rentas Ecclesiasticas,

m Epist. 2. col.
pen.

n Aristo. 4. E-
thic. & Thom.
secū. Sec. q. 119.
art. 3.

que Sant Bernardo^m no solamente escriuio al dicho Canonigo de Leon, que peccaua comprando frenos dorados, tillas pintadas, y espuelas plateadas de las rétas de su prebenda: Pero aun lo mismo hazia en retener algo mas de su decente mátenimiento. Ca menos mal es el prodigo gasto, que aprouecha à algunos, q̄ la retencion auara, que à nadie. Es menester poren- de señores, padres y hermanos, que no gastemos pro- digalmente, ni retengamos auaramente.

S V M A R I O.

Ecclesiastica renta mucha, porque menos buena que la poca bastante. n. 53. y porque es bien no procurarla. n. 54.

Beneficio o Obispado bastante dexar por otro de mas renta, sin otra causa, peccado. n. 55.

Mudancas nos procura el demonio y el mundo. n. 56.

Auarcia no es guardar lo razonable para necesidades Veri- similes. n. 57. ni aun recoger poco a poco para gran obra: y entonces que se deuria hazer. n. 57.

Porque la muerte no ataje. n. 58.

EL V. que se engaña el vulgo en pensar, que es gran 53 bien tener mucha renta Ecclesiastica. Lo vno, por que es gran trabajo tener tanta cuenta con ella, quan- ta es menester para no perder à Dios por ella, rete- niendo ò gastando como, porque, donde, y quanto no deue. Lo otro, porque ralos son los animos bastantes para resistir a las tentaciones de parientes y amigos, que piden mas de lo que se puede bien dar: y a las del mundo, que quasi fuerça à gastar mas de lo justo: y a las de la codicia, que mada guardar mas de lo deuido.

• Iuxta illud cuiusdam sub mortē conque- rentis: Medici abstulerunt mihi corpus, etiā animam amici. Lodolph. in vi- ta Christi. par- te. 1. c. 68. fol. 2.

que

Lo otro porque mucho mas facil es dar buena cuêta de las riquezas seglares, que de las Ecclesiasticas. Y el señor dixo, ser cosa difficil, *Diuitem intrare in regnum Dei*, hablando del lego rico.

¶ El VI. que no es tan gran cordura, como algunos ⁵⁴ piensan, procurar por su proprio amor mas rêta Ecclesiastica de la que es menester para passar honestamente esta vida, ni aun acceptar mas, puesto q̄ le rueguen con ella: porque es dêssear gran carga^p, y poco aliuio: y aun â mi parecer es culpa y peccado, a lo menos venial, sino quando con verdad podemos dezir â Dios^q, que no la queremos ni acceptamos, a lo menos principalmête por amor de nos, sino por el suyo sancto, ô de la republica: y para gastar las sobras en su sancto seruicio y socorro de sus pobres. Para lo qual haze que el Cardenal^r Florent. que es el que mas soltó la facultad de tener muchos beneficios, bastâdo el vno, dixo: Que no se podia tener con dispensacion, ni sin ella, sino con cõdicion, que por ella no se atheorasse, ni augmentasse el regalo y tausto. Y porque muchos tenian mas beneficios de los que les bastauan, y pocos hazian esto: ordeno agora el Sancto Concilio Tridentino^s, que nadie tuuiesse mas de vno, que le bastasse,

¶ El VII. que yo no sabia escusar del todo de peccado â los Obispos, y Rectores de las Iglesias Parrochiales, que teniendo vna honesta sustetacion en tierra saludable, sin necesidad, ni vtilidad publica, procuran de dexar sus cargos por solo ser de menor renta, y tomar otros por solo ser de maior^t. Lo vno, por lo del Corolario precedente, lo otro, porque el derecho

^p Nõ enim est facile habenti magnos redditus tribuere illos folis operibus pijs, petentibus eos de more, & importunè cognatis & amicis. arg. c. Non æsti memus. 13. q. 2. & c. Peruenit. 1. q. 3. & c. 1. de reform. Sec. 25. Cõcil. Trident.

^q Alioquin enim finis inordinatus est per prædicta. & cuius finis malus est, ipsum quoque malum est. c. Cùm minister. 23. q. 5. Thom. 1. Secun. q. 1. ar. 3. melius q. 18. ar. 6.

^r In Cle. Gratiz. de rescrip.

^s Sess. 24. c. 17.

^t Appetere enim Episcopatū propter bona illius temporalia, manifestè est illicitum. Thom. 2. Secun. q. 188. art. 1.

v. c. Mutatio-
nes. & .c. Sciat
quæ agunt. de
Episcopis. & .c.
Non oportet.
& .c. Peruenit
quæ agunt de
alijs minorib.
7. q. 1. quæ ne-
scio quare non
citauit Sotus in
lib. 3. q. 6. ar. 2.
col. 13. de iust.
& iur.

x. In fine d. ca.
Mutationes.
y. Et ita grati-
inferniet in eis
domino, nisi a-
lia causa aliqd
suadeat, per p-
dicta. c. Muta-
tiones. & .c. Sci-
at.

z. Per con el
communé prin-
cipalé. ex qua
hæc inferimus.
Et per. d. i. q. 1.
Card. in. 5. Co-
rol. citatum.

a. Qui Episco-
patu. c. In scri-
pturis. c. Cle-
més. 3. q. 1. Tho-
mas. Secu. Sec.
q. 185. art. 1.
b. Tho. Secun.
Sec. q. 32. ar. 5.
c. Non enim o-
portet oēs ca-
sus, qui contin-
gere possunt co-
siderare. Tho.
in. d. ar. 5. ad. 3.

cho muchas vezes renouado lo tiene vedado, con iu-
sta razon, ordenando que no se hagan estas mudanças,
por auaricia, ni por presumpcion, ni por cumplir su
propria voluntad, sino solamente por necesidad y
prouecho, que se entiende del publico, y no de la pro-
pria bolsa, como el mesmo texto lo significa *. Lo o-
tro, porque mas vtilmente puede regir las almas que
ya conoce, que las que no conoce, ni sabe quanto
tiempo las conoscera. Lo otro, que no pueden mas
gastar consigo, ni con los suyos, de lo que podian te-
niendo los de menor renta, sino son de mas alta hon-
rra z. Lo otro, por ser peccado desear, à lo menos
por amor de si, lugar mas alto de regimiento de al-
mas a, à lo menos teniendo con que sustentar se ho-
nestamente, y ser communmente de mas cargo de al-
mas, y de mas alto lugar los de mas rentas.

Y siendo todo esto así, y estando presente Dios,
que nos lo ha enseñado por si, ò por su esposa nue-
stra madre la Sancta Iglesia: el Demonio y Mundo, ¹⁶
por ser pequeño nuestro esfuerço, nos traen à algu-
nos acollados, aun siendo ya viejos, tras estas mu-
danças, con poco menor cuydado de alcanzar las:
y oxala no con mayor, que tras la Gloria eternal,
Amen.

¶ El VIII. que no es empero auara retencion la ⁵⁷
guarda prudente de vna cantidad razonable para
las necesidades, que tenemos probablemente de en-
fermedades, pleytos, malos años, y otras cosas seme-
jantes b. Dixe probablemente: contra los que dicen,
que guardan para quando sean de cient años, siendo
de .xxx. ò para casar sobrinas pobres, que aun no han
nacido, y otras cosas semejantes c, que no nos las ense-
ña la

ña la verdadera prudencia, antes nos las proponen la pusilanimidad y sobrada sollicitud, desconfiado de la Diuina prouidencia.

58 ¶ El IX. que tampoco es auara retencion^d la con que poco à poco recogemos lo que es necesario para algunos casamientos pios, ò para hazer alguna Iglefia, Capilla, Collegio, ò Hospital, ò otra cosa pia y sancta, porque es prudencia proueer de lo necesario para acabar la obra^e, antes de començar la. Aunque en este caso seria bien, que como poco à poco imos cogiendo, assi fuessemos haziendo a algunos buenos Christianos abonados vna donacion y otra irreuocables entre viuos, con cargo de gastar todo en las obras pias, que destinamos. Seria empero prudencia añadir à ellas vna clausula, de que nos ò algunos otros de cuya prudencia y Christiandad confiamos las podamos mudar en otras obras pias, si por algũ respecto aquellas no conuiniere tanto quanto otras. Pero que esten hechas ya, y no las podamos reuocar, y aunque nos pese se ayan de gastar en las vnas ò en las otras. Porque la muerte nos ataja quando menos pensamos^f. y lo que recogemos para sanctos fines, podria quedar para ruyness, por no poder de hecho ò de derecho testar. Y escandalizan se las gentes de la auaricia, que presumen, como pocos años ha aconteció a vn gran Perlado, que recogia mucho para vn gran Collegio.

S V M A R I O.

*Beneficiados lo q̄ enduredo ahorrã, lo hazẽ proprio suyo. n. 59.
Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras pias fuera de pobres. n. 60.*

d Cõtra illud: Nolite de crastino cogitare, Matth. 6.

e Juxta illud Luc. 14. Qui vult turrim edificare, prius sedens computat sumptus, &c. Ne insultetur ei quod cœpit ædificare, & nõ potuit cõsummare.

*f Lex. 1. ff. de cõd. & de mõst. iuxta illud. Ne scitis diẽ neq; horam. Mat. 25
g Exit spiritus & reuertitur in terram, & illa die pereũt omnes cogitatioẽs corũ. P̄sal. 145.*

Obras

De las rentas Ecclesiasticas,

h Secun. Sec. Obras pias quales son. n. 60 y 61.

q. 185. art. 7.

i In 4. dist. 24. Pia manda qual, y si es tal de la dote. Y alguna ay pia en el fuero interior, que no es tal en el exterior, y al reues. n. 62.

quest. 17.

k In 4. de resti. quest. 12.

l li. 10. q. 4. art. 3. de iust. & iur.

m n. 7.

n Secun. Sec. q. 185. art. 7. & Quol. 6. ar. 12.

o In 4. de rest. q. 12. col. 7.

p In Quoli. 6. art. 12.

q c. De reddi. tib. c. Vobis. c. Quanto. 12. q. 1.

r Vt colligi potest ex Lud. Rom. in Au. rhen. Similiter C. ad l. Falci. & alijs quam multis.

s Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

t In Quoli. 6. art. 12.

u c. De reddi. tib. c. Vobis. c. Quanto. 12. q. 1.

v Ut colligi potest ex Lud. Rom. in Au. rhen. Similiter C. ad l. Falci. & alijs quam multis.

w Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

x Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

y Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

z Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

aa Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

ab Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

ac Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

ad Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

ae Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

af Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

ag Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

ah Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

ai Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

aj Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

ak Quia quãuis pietas prouest virtus spiritua lis, solum cultû patriæ, parentum & cognatorû cõtineat. vt per Thom. Secun. Sec. q. 101. tamen accipitur etiam pro religione, per Aug. lib. 10. cap. 4. de ciuit. Dei. & c. Primum. 22. q. 2. & pro misericordia. c. Si quæli. bet. 22. q. 2. & c. legi. 23. q. 2. quibus duobus modis accipitur in nostro proposito.

EL X. que nuestra conclusion no ha lugar en lo q̄ los Beneficiados endurendo ahorran, de aquello que podian gastar honestamente, como lo sintio .S. Thomas^h, y expressa Mayorⁱ, y harto lo aprueuan Adriano^k y Soto^l. Porque pues se les da para comer, beuer, y vestir, visto es dar se le tambien para hazer lo que les pluguiere dello, y porq̄ esto ganan por su industria y pena. Y lo que ansi se gana, es biẽ patrimonial, como se dixo arriba^m, y porque dixo .S. Thomⁿ. que el Obispo puede disponer de la parte de las rentas para su gasto diputada, como de las de su patrimonio. El qual dicho, como despues diremos, no se ha de entender de toda la parte temporal, sino de aquella sola que le es necessaria para su costa honesta.

¶ EL XI. que los Beneficiados cumplen con gastar las sobras en qualesquier obras pias, aunque no las दें à pobres: como lo dixo Adriano^o. Porque como dize .S. Thomas^p, y se prueua por decretos^q: estas sobras no son para solos pobres, pues son tambien para fabricas, ornamentos, y otras cosas del culto diuino. Quales empero sean las obras pias, por nadie lo hallo determinado, aunque si por muy muchos tocado^r. Pero todo cõsiderado se puede resolver, q̄ son todas y solas aquellas, q̄ pertencẽ al culto diuino, y a la misericordia: entendiendo por el culto diuino, el que se da à Dios por las tres virtudes Theologales, fec,

fee, esperança, y charidad^a: y por la patria o religion, que es la soberana de las morales. Tales son todas las obras que se hazen principalmente por Dios. Tales las Capellanias, Beneficios, Missas, y otros officios divinos, con todo lo que principalmente pertenece a ellos. Tales también las siete obras de misericordia espirituales^r y corporales^s, con todo lo que principalmente se endereça a ellas: porque nascen de la virtud de la misericordia, como de madre, y de la charidad como de abuela, segun en el Manual^y se declaro. Por lo qual los estudios, mayormente de Theologia y Canones, los salarios de pulpitos, y sermones, para enseñar y aconsejar, son obras pias, pues son obras de misericordia espirituales, o pertenecen a ellas. Y tambien los hospitales, y cõfradías, ordenados para hospedar, vestir, y curar necesitados, casas pobres, y redimir captiuos. Porque pertenecen a las obras de misericordia corporales. Desta resolucion radical se sacara la razón de aquella famosa glosa^z, que dize ser manda pia, lo que se dexa para saluacion del alma, y de lo que dize Baldo^a, que también es tal lo que se dexa por qualquier obra endereçada a ella. Porque todo ello es obra de misericordia, o perteneciente a ella. Saca se tambien la razon, porque la manda hecha para dote, o alimentos de ricos, no se tiene en el fuero exterior por pia, aun que diga expressamente que la haze por amor de Dios, o por su alma^b: y si la que se haze para las de pobres, aunq̃ no diga que la haze por Dios, ni por su alma: y aunq̃ en la verdad no lo haga por Dios ni por misericordia. Porq̃ en este fuero lo q̃ se da al pobre, sabiendo q̃ es tal, presume q̃ se da por misericordia: y al cõtrario, lo q̃ se da al rico, sabiendo q̃ es tal, no se pre

^t Quibus colitur Deus, licet aliter quã per religionẽ. Tho. 2. Sec. q. 81. ar. 5. ^r Quæ continentur in illo versu, *Consule, castiga, remitte, solare, ser, ora*: intelligẽdo per consule, etiam docc. vt in Manuali c. 24. n. 2. ^s Quæ continentur in illo versu, *Vistio, potio, cibo, redimo, tego, colligo, condico*: quem declarauimus in Manuali c. 24. n. 2. ^y In c. 24. n. 2.

^z l. Si quis Titio. ff. de leg. 2. ^a In l. 1. col. 4. C. cõmunia. de leg. & in margine, verb. Testatur. ^b Glo. solen. in l. Illud. C. de sacros. eccl. verb. Alia causa.

Nota

De las rentas Ecclesiasticas,

si me dar le por misericordia, aunq̄ se diga, que se da por ella, antes se cree q̄ se da por paratesco, amistad o liberalidad. Y así vezes lo que es obra pia delante de Dios, no lo es deláte los luezes: y al cōtrario, lo q̄ no es pio deláte su diuina Mag. lo es deláte las gentes. Gaste poréde el Beneficiado sus sobras en obras, que seá pias delante de Dios, y de las gentes, o a lo menos delante de Dios: que no se engaña, y no se contente con q̄ a la gente, que se puede engañar, parezcan tales.

S V M A R I O.

Beneficiados cumplē con dar sus sobras a qualesquier pobres, y obras pias, que escogieren. n. 63. & sequen.

Pobres quales ha de escoger el Testamentario. n. 64.

e Arg. l. Si quis ad declinandā. Pobre es, para este proposito, que no tiene para su decēcia. n. 65.

C. de Episc. & Cleri. & l. In Ecclesijs. eod. tit. Pobre se haze vno por subir mucho su tio o hermano. n. 66.

d Arg. d. l. Si quis. & c. Pulchra. & c. Non fati. 86. d. Pio Papa. V. ha dado en esto marauilloso exemplo. n. 66.

Beneficiados gasten en lo que quisieren, de sus rentas, tãto quã to en su Iglesia y pobres gastaren de lo suyo. n. 67.

EL XII. q̄ los Beneficiados cúplimos cō nuestra obligaciō en dar las sobras a qualesquier pobres, q̄ para ello escogeremos, aunq̄ siēdo lo al yqual, mejor e seria darlas a los de la Perrochia o del lugar do esta el Beneficio, y mejor dar las a los mas necesitados, y mejor a los q̄ parecē mejores y mas virtuosos^d. Diximos, siēdo lo al yqual, porq̄ puede auer algunos respectos e de patria, parentezco, seruicio, amistad honesta, o otros semejates, q̄ cō razō hagā preferir el estraño al natural, y el menos necesitado, al q̄ lo es mas: y al q̄ no es tan bueno, al q̄ lo es mejor. Es verdad q̄ lo cōtrario dize vn Doctor sin allegar nada para ello: y pudiere allegar vna ley q̄ dize, q̄ lo q̄ vn testador dexa para pobres, se ha de dar a los del hospital d̄ su lugar, si ay vno solo, o a los del mas pobre, si ay mas de vno: y q̄ aunq̄ aq̄lla ley esta derogada por otra, quãto a lo del hospital, pero no quanto al auerse de dar a los pobres de su lugar, como

h Per. §. Si quis autem pro redēptione Au. the. de Eccles. tit. cola. 9.

Ayuntamiento de Madrid

lo dixo vna glosa singular por todos aprouada.

64 ¶ No ofaria empero yo obligar a esto a los Beneficia-
dos. Lo vno, porq̄ el aluacea y executor, a quié el testa-
dor cometio la electiõ de los pobres, podria elegir a
los q̄ le pareciesse, aũ q̄ fuelsé de fuera de su lugar. ^kLo
otro, porq̄ ni. S. Cleméte en el dicho libro ^l in texto al-
guno dize, q̄ los diezmos se repartá a los pobres del lu-
gar, q̄ los paga: antes ordena q̄ se dé a los peregrinos y
eltrágeros. Lo otro, porq̄ la costũbre antigua ^m parece
auer declarado, q̄ basta dar los a los pobres, aũ q̄ seá de
fuera del lugar del bñficio. Lo otro, porq̄ se puede re-
spõder a aq̄lla glosa, y a los textos ⁿ, en q̄ se fũda, q̄ han
lugar en el testador, cuya volũtad, como de hõbre par-
ticular, parece estar afñcionada a los de su lugar parti-
cular: y nosotros hablamos de la .S. madre Iglesia vni-
uersal, q̄ a todos los fieles d̄l mũdo tiene por sus hijos ^o,

65 y anſi no tiene tã pticular afñciõ, como el testador a
los de vn particular lugar. Por la qual razõ se fortifica
lo q̄ q̄da dicho, q̄ la dicha glosa nõ ha lugar en el exe-
cutor, a quié le ouiesse cometido el testador la electiõ
de los pobres: y al cõtrario, por aq̄l dicho se refuerça
esta reſpuesta. ¶ El XIII. q̄ bié gastado se dira, lo q̄ se
da a algunos, q̄ aũq̄ tengá lo q̄ les basta para sustetar la
vida, pero no para mãtener su decéte estado segun su
calidad: como lo presupone. S. Thom. ^p y lo explica
Bartolo comunmente recibidos, y mejor Caietano.
Y harto se collige de vnos decretos de Sanct Ambro-
sio ^s, lo qual es de notar, para escusar á muchos.

66 ¶ El XIII. q̄ ay duda, si vn hermano o sobrino del q̄ de
baxo estado fuessé promouido a vna grã perlacia q̄ te-
nia lo necessario para su decéte sustentaciõ, antes q̄ su
hermano, o otro fuessé promouido: si se dirapobre, pa-
ra effecto de dar le algo su hermano, o tio, si no tiene
tãto q̄ decenteméte pueda parecer en su casa. Ca el di

*i c. Si pater. ver-
bo pauperum.
de Testam. ii. 6
k Iuxta doctri-
na Ican. And.
Domi & Perus.
communem su-
per. d. glos. d. c.
Si pater.*

*l De constit.
apost. li. 3. c. 36.
& lib. 2. c. 29.*

*m Quæ est op-
tima iecum in
terpres. c. Cũ di-
lectus. de con-
suet. & l. mini-
mè. ff. de leg.*

*n Querũ opti-
mus videtur. l.
quæ cõditio §.
Cum ita. ff. de
cõdit. & de-
mõstrat.*

*o c. Alma ma-
ter. de sentent.
excom. lib. 6.
Clem. i. in prin-
cip. de summa
trinit.*

*p Secun. Sec. q.
32. ar. 6.*

*q In. l. i. C. de
Sacros. Ecclesi-
n. 36.*

*r In Secũ. Sec.
43. ar. 8.*

*s c. Considerã-
da. c. Exprobã-
da. & c. Non fa-
tis. 86. d.*

*Nota
Est probã-
da*

s Sess. 25. c. 1. de reform.

r In d. c. Est pro bāda, ibi: Subsidium necessitatis, non tamē vt illi ditiores fieri velint.

7 In 4. d. 24. q. 19.

x Et decet vt qui causam dāni dat, id refariat. arg. c. fin. de iniur. & l. qui accidit. ff. ad l. Aquil.

y Quia certum est, posse illis dari tantū, quā tum extraneis eiusdem quali.

Id quod etiam prædic. Cōcil. Trid. sentit. in d. c. 1. Sess. 25. de reform.

z Arg. c. de monachis. de præben. & §. 1. 42. d. & c. 1. 82. d. & illius. Cice. lib.

2. Offi. Decorū valde est pate- re illustrib⁹ ho- spitibus domos viro- rum illustrium.

a c. Coniuiua. 44. dist.

b Arg. ca. Ad hæc. & c. Relatū. 2. de Testa.

c In c. 25. n. 27.

cho Concilio Tridético significa q̄ no, y aun antes lo significativo. S. Ambrosio, y claraméte lo determina Major, por vn fuerte arguméto. Y toda via nos parece, q̄ vn Perlado le puede dar a vn tal hermano o sobrino fuyo algo mas, para tratar se de manera q̄ no parezca peor a los prudétes y religiosos varones, despues q̄ su hermano o tio es Perlado, q̄ antes: porq̄ su dignidad causa en su hermano y sobrino mas necesidad de la q̄ antes tenía x: y así no tiené agora lo necesario para su estado, q̄ cō el de su hermano y tio algo les ha crecido. Pero no les ha de dar tãto, quãto comūméte los tales quierē, ni para hazerse huecos, soberuios, ociosos, y viciosos. Y buen remedio seria y, seruir se dellos encargos y officios, en q̄ ganãdo lo q̄ otros haviã de ganar, se mantuuiesen honestaméte, Y si no lo quisiessen hazer aq̄llo bié, dexar los por su culpa, sin la fuya. Todo lo deste Corolario aproouo agora nuestro. SS. padre y señor Pio V. dando en dote a vna sobrina fuya mil y quinientos ducados, y subiendo los por grãdes ruegos a dos mil, con exemplo raro marauilloso y digno de tan sanctissimo Papa.

¶ El XV. q̄ tãbien se dira bien gastado, lo q̄ el Perlado gastare de sus rétas, cō quien no es pobre, haviendo gastado otro tanto de su patrimonio, o de lo ganado por su industria, en prouecho de su Iglesia, o de pobres: y aũ lo q̄ gastare en el honesto y decéte hospedamiento z, o cōbite a, o por la necesidad del q̄ no puede hauer en otra parte lo q̄ ha menester, y no le es a el honesto vender se lo: y lo q̄ diere para remunerar ser uicios b honestos. anſi de sus parientes, como de los extraños: o para casar hermanas, o parientas pobres cō sus yguales & c. como lo diximos en el Manual.

Beneficiados no pueden gastar por sola liberalidad, ni amistad humana. n. 68. Pero si en recoger modestamente huestre des, que pueden aprouechar a su Iglesia, o beneficio. n. 69.

Monasterio de Sancta Maria del Paular alabado. n. 70.

Beneficiado seglar puede dar, a quiẽ quisiere, lo merecido por seruios mayores, que los que su beneficio requiere. n. 70.

Entendimiento de aquel dicho de S. Pablo. Presbyteri qui bene presunt &c. n. 71.

68 **EL XVI.** que no basta la causa de sola la liberalidad, o sola amistad humana. Lo vno, porque esta no haze que la obra sea de algunas de las dichas virtudes. Lo otro, porque aun el sancto Concilio Tridentino^d veda del todo a los Obispos y a qualesquier Beneficiados Ecclesiasticos, aun que sean Cardenales, que no acrecienten con rentas Ecclesiasticas a sus parientes, ni criados, sino son pobres^e: antes con grã hainco los amonestá, que arranquen de si el affecto carnal de sus parientes, como raiz y causa de mucho mal^f, lo qual no hiziera, si la causa de la liberalidad y amistad humana les bastasse, para dar de sus rentas.

69 **¶ El XVII.** que desto infieren algunos, que no es biẽ gastado, lo que en algunas Iglesias y Monasterios se gasta con algunos Señores, Parientes, y Letrados, que passan por ellos, o van a recrearse algun dia en ellos. Porque parece que no ay mas causa de liberalidad, pero à nosotros siempre nos ha parecido lo contrario. Porque aquello no es pura liberalidad^g, antes *Donatio ob causam*^h, y grangeria, con que grangean las voluntades por les hauer fauorecido, o tener poder para fa

^d In Sess. 25. c. 1. de reform.

^e Id quod olim statuerat sexta Synodus relata in c. Quisquis. 12. q. 2. & Cõcil. Tolet. in c. De center. 89. d.

^f Quod colligitur ex gloss. adiuncto text. c. Peruenit. 1.

q. 3.

^g Que cõsiste in pura donatione. de qua in l. i. ff. de donat.

^h Que non est pura donatio, iuxta præd. l. i. & totum tit. ff. de cõdic. caus. dat. & c. de com dict. ob caus.

nota

i c. A crapula
de vita & ho-
nest. c. Ecclesie
principes 35. di
stin.
k Cū ab om-
ni specie mali
cauendum sit.
r. ad Theſſ. 5. &
c. Cū ab omni-
de vita & hone-
l Ex voto pau-
pertatis, quod
se protēdit ad
renunciacionē
honorum ſecu-
larium. Thom.
Secun. Sec. q.
186. ar. 7. ad. 4.
m Ibidē vterq;
Thom.
n In tertia cō-
po. c. 6. hospiti-
b: cū ad nos
veniūt, aut per
nos inuitantur
ad cōuiuia, nō
ministrantur,
nec p̄parētur di-
uerſa. & exqui-
ſita cibaria, ex
quibus & reli-
giōſi & ſecula-
res, imō etiam
& ipſi hospites
ſcandalizātur,
& domus gra-
uantur, vnde
duobus non cu-
riose p̄paran-
tis ſerculis cum
coquina, caſeo
& fructibus de-
bent eſſe con-
tenti, niſi tantę
dignitatis & c.
hęc ibi faciunt. c. Nō ſatis. & c. Pulchra. 86. d. o In 4. conſt. 24. col. 4o.

uorecer les en su iuſticia, y razón en iuyzio y fuera del,
con tanto, que no aya prodigalidad de curiosos o ſo-
brados manjares y vinos, y no ſignifiquen k, q̄ no ſe
precian tanto del eſtado de la pobreza, que han pro-
feſſado, quanto del de la riqueza, que han dexado. Y
pensando ganar honrra temporal, de que han de
huir, no pierdan la ſpiritual, que han de procurar,
y en al de edificar a los hueſpedes con buen exemplo
de templança, modeſtia, abſtinençia, y ſobriedad, no
los eſcandalizen cō lo contrario dellas, de manera, q̄
vayan mas murmurando de ſu tracto deſmeſurado,
que alabando ſu hoſpedamiento modeſto.

Oy dia octauo de Julio de .1566. en eſta muy ſan-
cta morada de Sancta Maria del Paular, que es vn re-
trato de la celeſtial en charidad, religion, y tranquili-
dad, do hauiendo venido quaſi muerto de Madrid en
tres dias, me ha cobrado ſalud entera la virgen y ma-
dre ſu patrona, por las Oraciones deſtos ſus ſieruos y
mis ſeñores, que la moran: oypues leyendo ſus ſanctos
ſtatutos, que en tanta perfeçtion conſeruã toda la or-
den Carthuſiana, halle vno, cuyo tenor pueſto a la
margin. prueua ſingularmente lo que he dicho.

¶ El XVIII. que para limitacion deſta nueſtra con-
cluſion ſe puede tener la opinion de Ioan Major. ſ.
que el Beneficiado no pecca mas mortalmente gaſtã-
do prodigalmente de la parte de ſus rentas, que mere-
cen ſus trabajos, y prouecho, que haze en la Igleſia de
Dios, fuera del ſeruiçio mediano, que requiere ſu be-
neficio, que gaſtando de la parte, que ha menefter pa-
ra ſu honeſta ſuſtentacion. De la qual queda dicho en
el quinto Corolario. Lo vno, por que por ley natural y
diuina el jornalero es digno del jornal, que merece

su trabajo. Lo otro, que si la Iglesia vniuersal tuuiese todas las rentas en vna massa para pagar a los, que le firuen, a cada vno deuria dar lo que merece, dando mas al que mas mereciesse. Lo otro, porq̄ es cierto, q̄ el Clerigo, a quien la Iglesia diessse de su mesa .ccc. Ducados por merecer los su trabajo y prouecho, que haze en ella, podria hazer dellos, lo que quisiessse, aunq̄ los ciento le bastassen para su entretenimiento, y por la mesma razon parece, que puede hazer lo mesmo de .ccc. Ducados, que rentan los fructos de su beneficio, aunque los ciento le bastassen para su honesto sostenimiento, si sus seruicios, que el haze fuera de los a q̄ es obligado, lo merecē. Lo otro, porque aquel dicho del Apostolr *Presbyteri, qui bene presunt, duplici honore digni habeantur, maxime, qui laborant in verbo & doctrina*, aun que algunos lo entienden de stipendio y reuerencia. Pero tambien se puede entēder de doblado o mayor salario, como el Papa Gelaño lo significa, y la glossa solēne collige de su dicho, q̄ los presbyteros han de hauer mas salario, q̄ los diaconos: y estos mas que los otros menores. Lo qual muy bien se halla poderado en el Obispado de Palencia. La razō de lo qual es, que los presbyteros mas prouecho hazē mayormēte si predicā o enseñā. De manera q̄ podemos dezir, q̄ si dos tienen sendos beneficios, de cada trecientos Ducados de renta, los dos puedē hazer lo q̄ quisierē de aquello, q̄ a juicio de buen varō hā menester para su sustentacion no firuendo mas de medianamēte sus beneficios, que pongamos sean cient y cinquenta, y q̄ si el vno dellos no hazemas del necesario seruicio, y el otro si mucho mas cōfessando, predicādo, enseñādo, visitādo, y consolādo enfermos, procurando pazes y otros semejātes

p Dignus est mercenarius mercede sua, Luc. 11. ad Corinth. 9. c. 1. 13. q. 2. c. 1.

q Quoniā essent bona per industriam et acquisita, que sunt eipatrimonialia, & ab onere bonorum Ecclesiasticorum libera. c. Quia nos. de Testam. & c. Episcopi. 12. q. 1. & dictū est in .x. dicto supra.

r 1. ad Thimo. 5.

s Praefertim vterq; Thom. in d. c. 5. 1. ad Thimot.

t In c. Consultuit. 74. d.

v In. d. c. Consultuit.

De las rentas Ecclesiasticas,

Meritis enim
inæqualibꝫ inæ
qualia præmia
debentur. Tho.
1. Sec. q. 47. ar.
7. ad. 3. & gratia
maior datur v-
ni, quàm alij. 1.
Sec. q. 112. ar. 4.

cosas, podra tambien este disponer de otro tãto mas,
quanto merecẽ sus seruicios a juyzio de buen varõ,
y si valieren otros cient y cinquenta, podra disponer
à su voluntad de toda su renta, sin dar la à pobres, mas
que vn lego de la suya, que es conclusion cõsolatoria,
y incitatoria, que da espuelas, para que los que tienen
grãdes rentas, sean grãdes obreros en la viña de Dios.

S V M A R I O.

Beneficiado no pierde sus fructos por solamente mal viuir, cõ
tra Adriano, ni aun por no rezar las horas perdia hasta el
Concilio Lateranense. n. 72.

Beneficiados pequeños medianos y Obispos, quãto a esto ygua-
les. n. 73. y tambien la renta de las distribuciones, y otras.
num. 74.

Ordenado para mas religion no ha de obrar menor. n. 74.

Beneficiado haga lo que quisiere de lo que gana por razon de
su orden, confesiones, &c. n. 75.

Costumbre contra esta conclusion no aprouecha. n. 76.

y In. 4. de rest.
q. 14. col. 9.

¶ El XIX. que muy dura parece la opinion de A-
driano. f. que el Beneficiado, que continuamente vi-
ue mal, offendiendo a Dios, pierde los fructos de su be-
neficio, y es obligado a restituir los, como quiera que
los gaste: y mas dura la de vn Cardenal z, que los pier-
de por rata temporis, el que viue mal a ratos, aunque
no viua continuamente ansí. Porque creemos, que cõ
tanto que tenga buen titulo, y reze sus horas Canoni-
cas, no los pierde, y se puede mantener dellos licitamé-
te. Lo vno, por no hauer texto ni razõ neccsaria, que
pruene su opinion. Lo otro, que a las leyes, que ellos
alle-

z Alexand. in
Summa. 12. q. 3.

allegan se puede responder, que ni la causa total, ni aun la mas principal, porq̄ la gana es la buena vida, si no el titulo, y el officio diuino, q̄ principalmente consiste en dezir las horas Canonicas ^b. Lo otro, porque la comun opinion ^c tuuo antes del Concilio Lateranense ^d que no perdia los fructos, el que no rezaua las horas. Es empero de notar esta opinion de tan enteros y doctos varones, para retraer de sus vicios a los q̄ claramente vsan dellos,

73. ¶ El XX. que quanto a este proposito no ay diferencia de los Obispos a los Rectores, Priores, y Curas. ni de estos a los Canonigos y Racioneros o Probedores, ni de estos a los Capellanes, y otros Beneficiados simples, aunque Cayet. sintio lo contrario: Porque como dixo bien Soto ^f, en todos se halla la mesma razon, pues todos estan fundados en bienes Ecclesiasticos, que son patrimonio de IESV CHRISTO, y en todos hã lugar las razones, en que se funda la dicha commun, y nuestra conclusion, y el Concilio Tridentino ^g no solamente veda a los Obispos, pero aun a todos los otros Beneficiados, que no enriquezcan a sus deudos y criados de las rentas Ecclesiasticas.

74. ¶ El XXI. que quanto a este proposito, no ay diferencia de que la renta se gane por distribuciones cotidianas de horas, o que se gane por grueffa ^b. Lo vno, porque la diuersa manera de ganar los bienes ordenada por el, que los tomo, no puede mudar el fin, para q̄ le fueron dados por otros ⁱ. Lo otro, porque las distribuciones se surrogan a la grueffa, y lo surrogado ha de tener la qualidad de aquello, a que se surroga ^k. Lo otro porq̄ lo que se ordena para vn fin, no ha de obrar

^a In titulis de condic. causa. dat. ff. & conditione ob causam. C.

^b Quae appellantur pensum feruitij. inc. Prefbiter. 91. d. & c. 1. de celeb. mis. c. Pan. & aliorū in c. 1. de celeb. missa.

^d Coactū sub Leo. x. Sess. 9. c. 1. Statuim⁹, que explanauimus rep. c. Quando. de consec. d. 1. ca. 7. a. n. 31. e. 2. Sec. q. 185. ar. 7.

^f Lib. x. q. 4. ar. 9. de iust. & iur. g. Sess. 25. ca. 1. de reform.

^h Quicquid sc̄ti fiat glo. Guliel. verb. Cōsuevit in Extraua. suscepta. Ne sede vac. inter coēs.

ⁱ L. 1. & l. Legatū. 1. ff. de admitterum ad ciuit. perti. & Clem.

Quia cōtingit. derelig. domi. k. l. Si eum. §. Qui iniuriarū. ff. Si quis caut. & c. Ecclesia S. Mariae. vt lit. pend.

De las rentas Ecclesiasticas,

lo contrario^l de aquel, y el fin para que se ha ordenado en muchas Iglesias que la renta se gane por distribuciones, es para mas atar a los Clerigos, y hazer los mas religiosos, que lo serian ganando las otras. Y por consiguiente no ha de obrar en ellos maior soltura, y menor religion, con que mas sueltaméte y menos religiosamente puedá disponer dellas, que podiá antes quando se ganauan por grueso. Lo otro, porq̃ nada obsta vn capitulo^m en que algunos estrian por lo que abaxoⁿ se le respondera.

¶ El XXII. que la dicha conclusion no ha lugar en lo que los Clerigos ganan por razon de su dignidad Clerical, sino lo ganan por razon de sus beneficios, como de pitaças, de Missas, o por ser Capellanes de señores &c. segun la comú^o, y lo mesmo nos parece de lo que ganan por confesiones y officios diuinos, de salarios de pulpitos, o de capellanias, y vicarias, hora los obliguen a estos sus beneficios, hora no, por lo que se dixo arriba^p.

¶ El XXIII. que no nos aprouecha a los Beneficiados dezir, que la costumbre, que los Beneficiados tienen de donar destos bienes, a quien, quáto, y como les parece, no escusa, porque no ay tal, y si ouiesse alguna no valdria, ni aprouecharia nada. Pues no vale ni puede aprouechar nada la costumbre contra la ley natural o diuina, y antes se llama en derecho corruptela, y tal seria esta. Pues la dicha conclusion se infiere necessariamente de leyes naturales y diuinas como arriba se mostro^s, y por cósiguiente es natural y diuina^p.

S V M A R I O.

Exemplo grande desta conclusion dio vn gran perlado. n. 77.

Benefi-

l In. I. Legata inutiliter. ff. de adim. leg. & ca. fin. de verb. signifi.
 m c. i. de Cler. nō residen. li. 6
 n In. 2. q. n. 14.
 o Quam tenet Cy. in Authen. licentiā. C. de Episcop. & Cleri. Pas. in. c. Cū esset. n. 26. & in c. Cū in offi. de Testam. quem sequitur Card. in summa. 12. q. 5. & Perus. in Rub. de Testa. col. 31.
 p Supra eo. n. 7
 q c. Que cōtra c. veritate. 8. d. c. In his. 11. d. c. fin. de consuet. r c. Mala. 8. d. c. In. 3. di. c. n. 13. & sequent.
 s Nam omne quod in bona consequētia ex lege diuina & naturali inferitur, lex diuina vel naturalis est. colligitur ex Thom. 1. Sec. q. 94. art. 2. & s.

Beneficiado puede vivir de su beneficio, y guardar los otros bienes para quien quisiere. n. 78.

Beneficiado y Pensionario no difieren quanto a esto. n. 79.

Ordinario remedio mas favorable q̄ el extraordinario. n. 79.

Beneficio regular nunca se dio a seglar, ni seglar a regular en titulo, pero si en encomienda. n. 80. y pueden tanto los Comendadores como los titulares. n. 81.

Religioso si, y que puede dar de lo, que endurãdo ahorra. n. 82.

Comen algunos mas a costa agena que a la propria, y quando por comer poco no pagan menos. n. 83.

Religioso puede donar por licẽcia o costumbre iusta esto. n. 84.

77 **E**L XXIII. que fue vn grã exemplo digno de ser imitado lo que vn Padre Dominico muy reuerendo, y muy gran predicador, q̄ nos conocimos hizo. s. que a vn muy gran Perlado, q̄ mando su recamera y deudas de muy grã valor a vn sobrino suyo, le dixo dos o tres horas antes q̄ muriesse, q̄ por aquello solo iria al infierno sino lo remediaffe, y ansi el Perlado, q̄ era de muy singular virtud, temblando de temor pidio el remedio: y entendiendo qual era, mudo la mãda en vna muy illustre obra pia, que oy dia en vna ciudad caboral resplandece, lo qual mas de vna vez se ha hecho a nuestro cõsejo, por algunos Beneficiados, q̄ por enriquezer a sus parientes se iuan al infierno: ca no se pueden escusar dello, aunq̄ fuesse verdadera la opiniõ de los, q̄ dizẽ, q̄ no son obligados a restituir lo q̄ gastã en vfos prophanos, por q̄ ellos mesmos cõfiesan q̄ peccã mortalmente en ello, y pues a la hora de su muerte no reuocando tales mandas, q̄ las puedẽ reuocar no se arrepienten bien, y el Diabolo les lleva las almas, y sus herederos las haziẽdas cõ poco cuidado de sus penas.

*v. c. Firmisime
15. q. 1. c. Omnis
de confec. d. 47r*

¶ El

De las rentas Ecclesiasticas,

* In c. Episcopos. de præb. & in c. Quoniam ne prælat. vic. quem Panor. fequitur cum cõmuni. d. c. Eps. & in c. Postulasti. de rescript. Et licet Decius ibi tenuerit cõtrarium, tamẽ in d. c. Eps. fequitur communẽ, quam etiã Adrianus, Maior, & Sotus tenent vbi supra. y Quia vt dictum fuit in r. dicto, omnia eiusmodi sunt eis perinde ac patrimonialia. arg. c. quia nos. de Testam. & c. Epi. 12. q. 1. c. Ex literis. de pignorib. c. Pastoralis. de deci. & l. i. C. de distraçtiõ pig
 a Arg. l. Non omnis. ff. de reb. cred. & l. in agris. ff. de acqui. rer. dom.
 b Palãm significans nolle vt eam prodiget. arg. §. 1. 42. d. & §. 1. 44. d.

c Glo. solẽnis & penult. Cle. 2. de offi. ord. l. In causa. la. 2. ff. de min.

¶ El XXV. que mucho consuela a los Beneficiados lo que dixo Innocencio *, recebido quasi por todos. f. 78 que todos pueden viuir y tomar de sus rentas Ecclesiasticas para todo lo que es necesario a su decẽte sustentacion, y guardar su patrimonio con las rãtas del, y por la mesma razon, aunque ellos no lo exprimẽ todo, lo que ganaren por qualquier industria suya de letras, de cargos, negocios, embaxadas, cõtractos, y donaciones y otras vias, que no toquen a su beneficio ni a sus bienes.

¶ El XXVI. que lo mesmo que se ha dicho de los Beneficiados Ecclesiasticos, se deve dezir de los pensionarios de las pensiones Ecclesiasticas, que el Papa suele assentar sobre los fructos de algunos Obispados, y otros beneficios. *Ad vitam pensionarij*, esto es, que lo que les sobrare dellas fuera de lo que han menester para su decẽte estado, lo han de gastar o dar a obras pias. Lo vno, porque las cosas passan con sus cargos, y el Papa no libra del cargo que tienen los fructos del beneficio de que las sobras seã de pobres, y obras pias, por mandar que los lleue otro que no sea Beneficiado para su mantenimiento. Lo otro, que la cõcessiõ de la pensiõ no ha de obrar mas de lo que quiere quien la concede, y el Papa suele dezir en sus Bulas, que la da para alimentos, *Vt commodius possit sustentari*. Lo otro, porque el ordinario es mas fauorable, que lo extra ordinario, y la renta de la pensiõ es renta extra ordinaria. Y pues la de los Beneficiados siendo ordinaria tiene la dicha carga, no es iusto, que la pensiõ este sin ella. Lo otro, porque a quien merece menos no le han de dar mas, y menos merece el Pensionario, que

d Arg. §. 1. Insti. de iust. & iu. & l. Iustitia. ff. cod. tit. Ayuntamiento de Madrid

que no es obligado de rezar e ni servir, que el Beneficiado que reza, y sirve. Lo otro, q̄ quien dixere lo contrario, ha de dezir tambien, que si el Papa diese a vno cient o docientos mil ducados de pensión, podria disponer en vida y en muerte dellos, como de su patrimonio, que es cosa absurda f.

¶ El XXVII. que aunque siempre la Sede Apostolica ha guardado aquella regla. *Regularia regularibus & secularia secularibus*, en no dar beneficio regular a seglar, ni seglar a regular en titulo, sino solamente en encomienda *ad vitam*: Pero así pueden los vnos y los otros disponer de las rentas de los encomendados por el Papa *ad vitam*, como de las de los que tienen en titulo para su decente sustentacion, dando las sobras a pobres. Lo vno, porque en las mesmas Bulas les da el Papa facultad de gastar en sus vsos. Lo otro, porque el comendatario tanta iurisdiccion y authoridad tiene en la administracion del beneficio encomendado, mayormente *ad vitam*, por el Papa (*excepto* el poder de enagenar, que se lo quita por sus Bulas.) quanto el titular^b, por lo qual se quitan ciertos escrupulos que han tenido algunos de algunas cosas de los comendatarios de Roncesvalles, y de Sanct Isidro de Leon.

81. ¶ El XXVIII. que es verdadera aquella linda regla del Cardenal Florétino, q̄. que lo que los seglares pueden hazer de las rentas de los beneficios titulares y encomendados, puedē tambien los reglares, y de las rentas de los suyos titulares y encomendados. Lo vno, por que la razon fundamental, por la qual los seglares pueden vsar de sus rentas, para su decente mantenimiento, dadas las sobras a pobres: no es, por que ellos sean señores enteros y absolutos dellas, como queda pro-

e Vt latē tradidim⁹ in c. Quādo. de consecr. d. i. c. 7. n. 24.

f. Et ideo non dicēdum. l. Nā quod absurdū. ff. de op. liber. c. Dudum. de præb. lib. 6.

g. c. Possessiões de reb. Eccl. c. Inter quatuor. de relig. dom. c. Cū de beneficio. & c. Cū singula. §. Prohibem⁹. de præber. lib. 6.

h. c. Querelam vbi Pan. not. i. de elect. Pan. & Decius in c. Edocti. sub finē de rescript.

i. In Clem. 2. de vita. & honest. cler. §. Sed tales. & in Clem. Gratia. de rescript. col. pen.

De las rentas Ecclesiasticas,

*l. In. 3. dicto.
n. q. & sequent.
& infra in q. 2.
in consutat.
arg. 1. dicemus.
n. 14.
l. c. Non dica-
tis. 12. q. 1. c. Cū
ad Monaste-
rium. §. fin. de
stat. Monach.
m. Supra Co-
rol. 9. n. 59.*

uado arriba ^k, sino porque la Iglesia y sus ministros los hazen despenseros de aquellas rentas, por los titulos Canonicos, que les dan para ello: el qual cargo tambien lo puede tener el Religioso, aunque no pueda ser señor verdadero de cosa temporal alguna por su voto solenne de pobreza ^l.

*Id quod docet experientia optima. ca. est rerum magistra. de elect. lib. 6. l. Legatis. §. ornaticibus. ff. de leg. 3.
o Juxta illud Hymni, horæ primæ, Carnis terat superbiam pot^o cibique parat. & illud Anastasi Abstinētia continētie nutritrix est. citatū a glo. Clem. ne in agro. de stat. Monach. in principio.*

¶ El XXIX. que deste proximo Corolario se sigue, ⁸² que ansi como segun arriba se dixo ^m el Clerigo y Seglares puedē dar, a quien quisieren, aquello que ahorran endurendo, de que podian gastar en su decēte sustentacion. A si lo mesmo podria hazer el Religioso, de lo que endurendo ahorrasse de aquella parte, que honestamente puede gastar. Lo vno, porque la razon fundamental, por la qual el seglar puede hazer aquello, no es porque el gana el señorio dello, sino porque la Iglesia por sus titulos le da poder para gastar lo en lo que quisiere: y esta facultad ansi cabe en el religioso, como en el seglar, aun que no quepa el verdadero Señorio. Lo otro, porque esto ayuda para mejor guardar castidad ⁿ y pobreza votadas, porque da ocasion de comer, beuer, y pompear menos. Pues quasi todos comen, beuen, visten, y se acompañan menos, quando saben, que lo que dexa de gastar en ello, lo puedē guardar para limosnas o otras obras virtuosas, que quando saben, que no les ha de quedar mas enduredo, que hartando se y pompeando. Y está claro, que para la castidad aprouechan la abstinencia y sobriedad: y para el menos precio de la pompa mundana, no vsar de muchos vestidos y criados. Lo otro, porque cada dia se veen hombres, que despues de bien hartos, y bien vestidos, dize: Comamos tambien esto, y beuamos aque- ⁸³ llo.

llo, y vistamos estotro. Pues assi como assi no hemos de pagar mas ni menos por ello. Muchos caminantes que ayunarian los dias de ayuno, dexan de ayunar en los grandes mesones de Francia e Italia, porque tanto han de pagar no cenando, como cenando. Yaun ay hartos religiosos, que comeria menos carne y fructa, y beuerian menos vino, y vestirian y calçarian menos, y guardarian mas el vestido y calçado, si por ello les diessen algo mas para libros, limosnas de deudos pobres y otras cosas de su consolacion, que sabiendo, que no hauran mas de lo que gastan. Lo otro, porque algunas vezes hemos respondido, que vn Monje o Frayle, a quien el conuento embia lexos, o a largos negocios, y le da vn tanto por dia por su gasto, auisando le, que no haura mas ni menos de aquello, hora gaste mucho, hora poco: podra hazer limosna de lo que le sobrare endurendo, aun que sea simple Monje, que sin licencia regularmente no puede hazer limosna. Ayuda tambien vna respuesta de Alexandro III. Por la qual se prueua, que la costumbre puede dar poder al religioso para donar cosa, que no dañe grauemente a la Iglesia. Lo qual es muy cierto quanto a las rentas de que nuestra conclusion habla, segun todos, y es claro, que la donacion de lo que endurendo se gana, no daña grauemente a la Iglesia. Es verdad que hasta aqui nos parecia lo contrario deste Corolario, por ser el religioso incapaz de Señorio, y por esto no poder ser Señor de lo que endure, como el Clerigo seglar: pero agora nos parece, que se puede responder a esto por la primera razón deste Corolario. A. q. la razón fundamental, por q. el Seglar puede disponer de aquello q. endure, no es tãto, por q. el se haze señor entero dello quanto

p. Iuxta glossas.
c. Non dicatis.
12. q. 1. & Cle. 2.
de vita & honest. Cler. verbo. conueniendum.
y In. c. Ceterum. de donar. quem in hoc dixit sing. And. Sic. in tract. de Prestan. Cardi. q. 10. ar. 6.
r Pan. Imol. & alios in d. c. Ceterum.

De las rentas Ecclesiasticas,

quanto porque la Iglesia cō iusta causa le da facultad entera de disponer dello. La qual razon tambien cabe en el religioso, como se prueua eficazmente en la dicha respuesta de Alexandro Tercero. Lo qual es de muy gran importancia para escusar de hartos pecados a los religiosos, que son Obispos, Abades, Piores, o Beneficiados menores, que ayudan a algunos pobres deudos con lo que enduran.

*In d. c. Cate-
rum.*

S V M A R I O.

Beneficiado puede donar estando enfermo, como estando sano, aunque no puede testar. n. 85.

*Testar porque se veda a los Beneficiados, y no donar, linda ra-
zon. n. 86.*

Entendimiento del c. Ad hæc. de Testam. n. 87.

Beneficiado religioso, si puede donar a pobres y obras pias, estando enfermo. n. 88.

ELXXX. que aunque los Beneficiados no pueden, estando sanos ni enfermos, testar de sus rentas Ecclesiasticas, como en la tercera question lo diremos: pero puede dar las porvia de limosna entreviuos, estando sanos, y enfermos, a los pobres y otras obras pias. Y que esto puedan hazer estando sanos, es claro. Porque arriba ^a se ha dicho, que no solamente pueden, pero aun deuen hazer lo: y que estando enfermos, pueden hazer lo mesmo, se prueua. Lo vno, porque los textos ^b que dan esta facultad a los Beneficiados, y mandã que vsen della, hablan generalmente ^c sin exceptar enfermos de sanos. Lo otro, porque por estar enfermos no pierden sus titulos ^d por los quales la sancta madre

^a Coroll. 3. n. 51.
^b vñ hic Hiero.
cum alijs suprà
citatis.
^c Et ita genera-
liter intelligen-
di. l. de prætio.
ff. de publi. in
rem actio. c. So-
lite. de Maio.
^d c. Tua. & to-
to tit. de Cler.
ægrot.

Iglesia les da la dicha facultad. Lo otro, porque Alex. III. declara^e que mas facultad tiene en dolencia de dar limosna por disposicion entre vivos, que por vltima voluntad. Lo otro, porque conuiene mucho esto para se salvar de la perplexidad^f que les pone la obligaciõ arriba prouadas, de dar las sobras a los pobres, y la prohibiciõ que abaxo se prouara^h, de que no las pueden dar por vltima voluntad. La qual perplexidad se quita, diziendo, que las pueden dar estando dolientes.

86 Lo otro, porque tambien cõuiene a los pobres a quien se han de dar las dichas sobras, que ya que no se las dieron en sanidad, se las den alomenos en enfermedad. Lo otro, porque claro estã que puedẽ dar algoⁱ, y la mesma razon, que ay para lo poco, ay para lo mucho, quanto a este proposito^k. Lo otro, porque la razon principal (como lo diremos abaxo^l) porque se veda a los Beneficiados el testar, fue porque diesen sus sobras en vida a los pobres: y mas conuiene para este fin, que las den en enfermedad, ya que no las dieron en sanidad, que lo contrario. Lo otro, porque no obsta dezir, que yqual cosa es, que el que estã doliente, las dẽ entre vivos, o por vltima voluntad. Y que pues no las puede dar por vltima voluntad, tampoco las podra dar entre vivos, porque falsa es esta ygualdad. Ca lo que se da por vltima voluntad, puede se reuocar^m, en tornando a sanar, y aun estando doliente: pero no, lo que se da entre vivosⁿ. Lo otro, porque tampoco obsta dezir, que el dicho Alex. III. diziendo, que estando doliente puede dar alguna cosa moderadamente: significa a contrario sensu, que no puede dar mucho, ni moderadamente.

D

estõ. & obliga. l. In commodato. §. Sicut. ff. con. mod.

^e Inc. Ad hæc. de Testam.

^f Cõtra c. Nerui. 13. d. c. Nemo. de pæn. d. 7.

^g Suprà. eod. n. 17.

^h Infra eo. q. 3. n. 2.

ⁱ Per c. Ad hæc de Testam.

^k Nulla enim alia ratio reddi potest, cur possint dare aliqui nisi quia habent facultatẽ id faciendi, virtute suorum titulorũ.

At virtute eorum habet quoad omnia: ergo & c. Arg. l. Illud ff. ad l. Aquil.

Et quia qui de vno dicit, vt videtur negare d alio dissimili: ita videtur affirmare de alio simili. Domi. in c. Qualis. 25. d. & probat gloss. in verb. Mobilibus. in d. ca. Ad hæc.

^l In q. 3. n. 2. ^m c. Vltima voluntas. 13. q. 2. c. Cũ Marthæ de celeb. miss.

ⁿ 1. Sicut ab initio. C. de A-

De las rentas Ecclesiasticas,

• Licet alias dicatur foris-
 finum in iure.
 l. ff. de offic.
 eius, cui man-
 da. & cap. Cum
 Apostolica. de
 his que fiunt a
 Prælat.
 p. Glos. cele-
 bris & recepta.
 c. Significasti.
 de foro comp.
 vbi late Fel. &
 in eodem cap.
 Ad hec est glo.
 adiuncto textu.
 Nam textum
 loquentem fo-
 lum de mobili-
 bus intelligit
 etiam de im-
 mobilibus.
 q. Per hoc cap.
 & alia multa ci-
 tata. supra ca-
 dem q. a. n. 17.
 r. Pan. & And.
 Sic. in r. notabi-
 li.
 s. Hunc intel-
 lectu satis sen-
 tit ibi Pan. sub
 finem. & etiam
 And. Sic. post
 Pet. n. 6. quate-
 nus ait eiusmo-
 di donationem
 esse suspectam.
 & satis consen-
 tit D. Dida-
 cus.

mente. Lo vno, porque el argumento â contrario sen-
 su°, no prueua nada quando se toma para prouar co-
 tra contraria a lo que esta expressado en derecho. Y
 esta expressado y mandado en derecho 7 diuino, natu-
 ral, y humano, que los Beneficiados no solamente pue-
 dan, pero aun deuan dar sus sobras à los pobres. Lo o-
 tro, porque aquella palabra moderatè, se puede refe-
 rir a los otros bienes Ecclesiasticos, de q̄ ellos no pue-
 den disponer aun en salud, de los quales lo entienden
 ay algunos. De manera, que no quiere dezir, que no
 pueden dar à pobres, estando dolientes, todo aquello
 que podian dar estando sanos: sino que no pueden dar
 de los otros sino poco, y a pobres. Lo otro, que quan-
 do mucho podia prouar aquel texto, que la donacion
 de mucha cantidad, hecha por el Beneficiado do-
 liente, se presumiria fingida y fraudulosa, y mas do-
 nacion, que llaman causa mortis, que tiene fuerça de
 vltima voluntad, que donacion irreuocable entre vi-
 uos. Ca pues en salud no las quiso dar entre viuos: pa-
 rece que tampoco las quiso dar de veras en dolencia,
 sino por via de vltima voluntad, o donacion causa
 mortis: que quanto a este proposito, en que se tra-
 ta del effecto, son yguales. Pero esto no impide su
 valor, si delante de Dios fue verdadera, quanto al fue-
 ro interior de la consciencia, donde cessan las pre-
 sumpciones, y sola la verdad vale. Y ansí concluyo,
 que valdra la dicha pia donacion delante de Dios,
 y en el fuero de la consciencia, si con animo verda-
 dero

• Arg. c. Semel malus. de reg. iur. lib. 6. cum glossa.

• Bald. & Iason. in l. 2. ff. de pact. & latissime Didacus in rub. de Testam. in par. 3. nu. 15.] • c. Humanæ. 22. q. 2. & notata in c. Tua. & c. ijs qui. de spons.

dero de que sea irreuocable, se hiziere, aunque en el fue-
ro exterior se presumira fingida, sino le pone el reme-
dio, que se puede coger del Corolario siguiente trein-
ta y vno.

y c. 2. de Te-
stam. Auth. in-
gressi. C. de sa-
crof. Eccles.

88 **E**L XXXI. que es duda notable, si lo dicho en el Co-
rolario precedente, pueden hazer los Beneficia-
dos, que son religiosos estando enfermos: y parece
que no. Porque ellos no pueden testar, ni tienen
señorio alguno, ni lo pueden tener. Pero lo contra-
rio nos parece mas iuridico, aunque nunca hasta a-
qui lo hemos osado afirmar. Lo vno, porque co-
mo diximos arriba ^a, los Beneficiados religiosos tan-
to pueden disponer de sus rentas, quanto los segla-
res de la suyas ^b, y agora acabamos de dezir, que los
seglares lo pueden hazer. Lo otro, porque esto no es
testar, sino dar, y distribuir entre viuos, aunque sea
en dolencia, que es cosa muy diferente ^c. Pues aun-
que quiera no puede reuocar lo ansi dado ^d, y si lo
ordenado por via de Testamento ^e y vltima volun-
tad, y no se determinan tan presto los hombres, aun-
que esten enfermos y defauziados, a dar desde lue-
go, quanto a dar lo despues de muerto, como la ex-
periencia ^f lo enseña. Porque siempre la naturaleza,
que rehuye la muerte, promete alguna esperança de
vida. Lo otro, que para dar y distribuir, no es neces-
sario ser señor de lo, que se distribuye: basta tener
facultad para hazer lo de quien la puede dar ^g.

ca. Non di-
catis. 12. q. 1. ca.
Cum ad Mona-
steriū. de stat.
Mon.

^a Supra co-
dem Corol. 28.
n. 87.

^b Cardi. cuine-
mo contradi-
xit. in Clem.
2. §. Sed & ta-
les. de vita &
honest. Cler.

^c c. Ad hęc. cū
annotatis. ci.
de Testam.

^d 1. Sicut ab
initio. C. de a-
ctō. & oblig.

^e c. Cū Mat-
thæ. de celeb.
miss. cap. Vlti-
ma voluntas.
13. q. 2.

^f Quæ est re-
rum magistra.
cap. Quam sit.
de electio. li-
bro. 6.

^g Vt tutor. 1.
Lex que tuto-
res. C. de admia.

Ca tampoco el Beneficiado Religioso sano es,

D 2. Señor

tuto. & Procurator & Executor & Curator .i. ob res alienum. & tot. tit. C. de prædijis
inpi.

De las rentas Ecclesiasticas,
 Señor de cosa alguna. Pero puede distribuir en po-
 bres y obras pias toda su renta, por la facultad, q̄ para
 ello tiene de la sancta madre Iglesia por su titulo.

S V M A R I O.

Beneficiado, que dona a pobres y no entrega y jura. n. 89.

Beneficiado remunerere a criadas. n. 90. y quanto. 91.

Ingratitud siempre peccado. n. 90.

*Beneficiado no solo puede gastar lo que le cumple, en quanto
 Beneficiado, pero aun en quanto noble, o graduado. n. 92.*

*Beneficiado puede antes socorrer a si mesmo, que a la Iglesia,
 quanto a vna cosa, y no quanto a otra. n. 39.*



LXXXII. que aya duda si valdra la dona-
 cion de las sobras, que el Beneficiado ha-
 ze a obras pias sin se las entregar: y algu-
 nos grandes Doctores dixeron^b, que no.
 Pero nos creemos lo contrario. Lo vno,
 porq̄ nada alegã ellos para su opinion. Lo otro, porq̄
 no aduertierõ q̄ Innocencio dixo lo contrarioⁱ, alegã
 do el texto que dize k̄ la donacion vale, aun que no
 se entregue lo q̄ se dona, puesto que se done para vsos
 prophanos: quanto mas si se da para pios, de que nos
 hablamos. Lo otro, que Pan. diziendo que *actualiter do-
 net, & non relinquat donandum post mortem*, no quiso de-
 zir que es necessaria la entrega, pero si la donacion en-
 tre viuos. Lo otro, porque las deudas de los Beneficia-
 dos se han de pagar de sus rentas, segũ la comun^l, ma-
 yormente las q̄ se deuen por obras pias, en lo qual na-
 die dudo, y el que dona, aunq̄ no entregue, es obliga-
 do^m. Parece nos empero que la dicha opiniõ se podra
 saluar

^b And. Sic. in
 d. c. Ad hæc. co.
 2. & Didacus in
 c. Cũ in offic.
 n. 5. de Testam.

ⁱ In d. ca Ad
 hæc.
^k In l. Si quis
 argẽtum. C. de
 donat.

^l In c. Perue-
 nit. de fideiuss.
 per illum text.
^m Per d. l. Si
 quis argentum.
 in princip. &
 alijs multis. §. do^m.

saluar en la donacion de gran quántidad hecha en dolencia. Porque por lo dicho en el Corolario precedente, se presume fingida, si no ay entrega: y la entrega de las cosas donadas, seria coniectura bastante para quitar la sospecha, de que la donacion no era verdadera inter viuos, y irreuocable. Tambien me parece, que aquella presuncion se podria quitar, si el donador siendo persona de credito, iurasse, que la haze cõ entero animo, de que la donacion sea irreuocable, para cumplir cõ la obligacion que tiene de dar sus obras a pobres, y obras pias: y que no la reuocara, aun que sane, mayormente si no pudiesse hazer luego la entrega.

n 1. Sed et ff. Cõsuluit. ff. de pet. hered. c. Cũ in officijs. de Testam.

o 2. Sec. q. 107. art. 3.

p c. In ciuitate de vsur. c. Primum. 22. q. 2. c. Si aliquid. ad iũ eta glo. 22. q. 4. q c. Ecclesiasticis. 12. q. 2. vbi glof. dixit, Ecclesiam teneri ad antidora

c. Relatum. 2. de Testam. c. Precaria. c. Episcopus. 10. q. 2.

r Quam post Bar. in l. Si quis pro eo. §. i. ff. de fideiuss. tenent Alex. Iason & Decius in l. Si donacione. C. de collat. cũ alijs ab eo citatis.

s In d. c. Relatum. ibi, iuxta sui seruitij meritum.

Antidora

90 **E**L XXXIII. que no pecca, antes merece el Beneficiado, en remunerar a los que le han seruido o dado algo graciosamente. Lo vno, porque esto no es tanto donacion quanto paga de lo deuido. Pues aun que no se deue ello por obligacion legal, bastante para pedir se por pura justicia, pero deue se por obligacion, que llaman antidoral y gracias. Lo otro, porque la ingratitud es peccado por lo menos venial, como lo declara. S. Thomas, y no es seruido Dios ni la Iglesia de que el Beneficiado peque aun venialmente por los pobres. Lo otro, porque la Iglesia y los Ecclesiasticos deuen agradecer a sus bienhechorès. Es de notar empero, que por esta causa de remuneracion no pueden dar sino tanto quanto valé los seruios o dones recibidos, segun la comũ. La qual se funda en vn solenne capitulo, pero a nosotros parece nos que pueden dar algo mas por vna nueva razon. s. que no es harto grato el que no quiere dar al que le dio algo

D 3

gracio-

De las rentas Ecclesiasticas,

† Secun. sec. q.
106. art. 6.
* Ethicorum.

gracioso mas de lo que recibio, como lo deter-
mino Sancto Thomas^t, siguiendo la doctrina Aristo-
telica^r, ca no solamente se deve tener respeto a lo
que le dio, pero aun que se lo dio sin se lo deuer. Por
lo qual es prouerbio Frances, quien dona gana, sino es
ruin el que lo toma. No puede empero dar tanto mas,
quanto se le antojare, sino quanto vn prudente va-
ron arbitrar^e, seruió me vn pariente o criado vn
año gracioso, donde y como otro mereçcia de
partido doze Ducados, no podria darle en remunera-
cion ciêto, ni cinquêta, pero si quatorze o quinze. Dio
me vn vn presente de valor d doze ducados, no le pue-
do dar en remuneraciõ quarêta nitreinta, pero si quin-
ze o diez y seis. La qual cõclusiõ es nueua, pero en anti-
gua razõ natural y de derecho fudada, para acreceta-
miêto de mil donaciones remuneratorias, q̄ no pue-
de ser firmes, sin q̄ precedan seruicios q̄ las merezcan.

z. Arg. l. i. ff. de
iure. de lic. de
causis, de offic.
deleg.

y De quibus in
l. Si forte. ff. de
Castren. pecul.
& in. l. Si dona-
tione. C. de col-
lationib. & in c.
Relatum ij. &
in. c. Ad hæc. de
Testa. & alibi
sepè.

ELXXXIII. que el Beneficiado puede gastar de las
rentas de su beneficio, no solamente, lo que cuple
a su decencia segun la calidad de su beneficio, pero a-
un, lo que le cumple segun la calidad de su persona cõ
forme a su casta, grado y orden. Lo vno, por q̄ Innoc. z.
absolutamête dixo, que puede gastar, lo que cumple a
su decencia sin restrinir se a la calidad de su beneficio.
Lo otro, porque el q̄ lo contrario dixere, ha de confes-
sar, q̄ no aprouecharia mas al Beneficiado para si, te-
ner dos. o tres beneficios de yqual calidad cõ legitima
dispensacion, q̄ vno solo sin ella, o con ella, pues no po-
dria gastar mas para si, q̄ si tuuiesse vno solo^a. Lo otro
muy perentorio, que el Concilio general^b permitio
dispensar con los nobles y letrados, q̄ pudiesen tener
mas de sendos beneficios, el fin de lo qual fue, para q̄

z. In. c. Indeco-
rum. de atar. &
quali.

a Quod est cõ-
tra mentem. c.
De multa. de
prcb. & contra
Exiraua. Exe-
crabilis. lo. 22.
b In. d. cap. de
multa.

tuuiesen con que viuir segun la decencia de sus perso-
nas castas y grados de letras. Lo otro porque vn a Ex-
trauagante^c aun que mando a todos, los que tenian

^c Prædicta ex-
crabilis. Ioan.
22. de preb.

entonces muchos beneficios incompatibles, que los
dexassen, pero faco de aquella regla a los Cardena-
les y a los hijos de los Reyes, dando a entèder, que es-
tos no solamète podiã gastar de sus rentas, lo q̄ les cõ-
uenia attèta la calidad de sus beneficios, pero aun tam-
bien, lo q̄ les cõuenia attèta la calidad de sus personas.

93 **E** Sempero de mucho notar, q̄ aũ que por vn texto
se prueua q̄ la sustentacion del Beneficiado se pre-
fiere a la edificacion y reparacion de la Iglesia, de ma-
nera q̄ antes ha de faltar para la Iglesia q̄ para el, pero
esto se deue entender de lo q̄ le cõple para su manteni-
miento segun la calidad de la Iglesia, y no segun la ca-
lidad de su persona, porq̄ de lo contrario se seguiria,
q̄ vn hijo de Rey q̄ tuuiese dies beneficios q̄ rentassen
a ochocientos ducados cada vno, no seria obligado a
gastar nada en la reparaciõ y ornamentos de sus Igle-
sias, que es cosa muy absurda. Lo otro, porq̄ lo neces-
sario para la cõseruacion de la naturaleza y de la vida
se ha de preferir a lo q̄ es necesario para la conserua-
cion de la decècia de la persona. Y anfi el q̄ tiene para
sustentar la vida y decècia es obligado a dar limosna,
al que no puede sustentar la vida, aunq̄ aya de quitar
y dar de lo q̄ le es necesario para su decècia como lo
diximos en el Manual. De dõde se sigue, q̄ no se escu-
san de peccado muchos Comèdadores de las religio-
nes militares, q̄ diziendo que no les sobra nada de sus
rentas, tomado lo que han menester para su vida y de-
cencia, segun su estado y calidad, tienè las Iglesias mal
reparadas y peor adornadas.

^d c. de his. de Ec-
clesia. 1. edit.
quem ibi dixit
nescire se alibi
Pan. est tamè ei
similis in. §. fi.
12. q. 1.

^e Et idè indi-
gna relatu &
auditu. I. Nam
quod absurdū.
ff. de oper. lib.

^f In. cã. 24. n. 3.
post Thom &
alios multos,
quos ibi citauit
mus.

De las rentas Ecclesiasticas,
S V M A R I O.

*Rey de España el mayor Perlado fuera del Papa en rentas, pue
de mantener la real decencia con ellas. n. 94. y quanto se de
ue guardar de dar dellas a ricos y malos vsos. n. 94.*

*Comendadores professos miren el peligro del gasto de sus ren
tas. n. 95.*

*Papa no puede testar. n. 96. & melius infra quaest. 3. Corola
rio. 11.*

Beneficiado quien recibe del como pecca. n. 97.

Confessor del Beneficiado y del que recibe del que hara. n. 98.



L XXXV. que el Rey. N. S. que es el ma
y or Perlado en rentas Ecclesiasticas, que
ay en el múdo, despues del Papa, por ser
Administrador de tres muy grandes
Maestradgos, y de las tercias de los diez
mos. No solamente podra gastar de las rentas dellos
justamente, lo que le conuiene segun la decencia mae
stral, con que viuia vno de sus ante passados; pero aun
segun lo que le conuiene a la decencia Real; no faltan
do a lo que por las leyes y estatutos de aquellas tres or
denes se ha de hazer: aun que no salto a quien le pare
cio lo contrario, diziendo, que no se puede negar ser
sobras de rétas Ecclesiasticas de cada maestradgo, las
que sobran (sacado el honesto entretenimiento del
maestre en quanto maestre) que no se pueden gastar
en vsos vanos o prophanos, por la suso dicha conclu
siõ principal. Mejor empero nos parece lo dicho por
lo del Corolario precedente, y porque se puede respõ
der, que no es gasto vano, el que se haze en sostener la
decencia Real, y que aun que no es pio, pero tampoco
es malo.

es malo, y puede passar por bueno, attento, que se ha-
ze en lo que conuiene a la decencia de la persona, que
es Perlado, aunque aquella decencia no nazca del re-
specto de ser Perlado por lo del Corolario preceden-
te 3. Desta respuesta empero se colige quanto se deue
guardar la Real Magestad de enriquecer a ricos con
estas sobras, y de dar dellas a truhanes, y a otros, por il-
licitos fines.

g Fundato in d.
c. De multa. de
preben. & Ex-
traua. Execra-
bilis. 10. 22.

95. ¶ El XXXVI. Corolario sea, que la materia y el def-
seo que deuo tener de la saluacion de tan Illustre gen-
te quanto son los Comendadores de las ordenes mili-
tares, asfi de España como de fuera della, me conbida
uan a inferir de lo suso dicho, quanto peccan algu-
nos dellos en abusar de las rentas Ecclesiasticas de sus
encomiendas, como si fueßsen rétas seglares: no mirá-
do que de mas de que las rétas son Ecclesiasticas, ellos
son Religiosos, y tienen hecho voto solenne de pobre-
za, por el qual han dexado de ser señores de todo lo
mucho o poco, que antes del tenían, y se han hecho
inabiles de todo Señorío y possession de cosa seglar: y
por configuiente ninguna cosa, de lo que tienen es
suya, ni puede ser suya. Porque aunque el summo Pon-
tífice aya dispensado con ellos sobre el voto de casti-
dad, para que se puedan casar, pero nunca dispensó so-
bre el de la pobreza, ni puede hauer iusta causa para
ello, como lo prouamos en otra parte *b*. donde tracta-
mos en Latin la determinacion de las grandes dudas
que acerca de su poder y de sus gastos y administra-
cion ocurren. Por lo qual, y por me hauer crecido
demasiado esta question, no dire mas de supplicar a
sus excelencias, señorías, y mercedes, y a sus confesso-

b. In q. 1. super
tit. de stat. Mo-
nacho.

Delas rentas Ecclesiasticas,

res, que miren que las rentas de sus encomiendas son Ecclesiasticas, y por configuiente sus sobras son devidas a pobres, y obras pias, por ley diuina natural de iusticia, y que ellos son religiosos, y se desnudaron del Señorío y capacidad de qualesquier bienes seglares, y por su profesion passo en la orden que profesaron el señorío de todos los bienes, que antes tenían. Y por configuiente los frutos e rentas dellos se hizieron Ecclesiasticas, y por configuiente con grand dificultad pueden bien disponer dellos en vida ni en muerte, sino con ciertas restricciones por mas priuilegios que tenga del Papa. Ca pues hablando con el acatamiento devido, no puede testar el mesmo de sus rentas Ecclesiasticas, aun siendo seglar, a toda su voluntad, como abaxo se dira, menos podran los Señores Comendadores de las de sus encomiendas, de la manera que algunos lo hazen por su concession y priuilegio, siendo religiosos y incapazes del Señorío, y aun de la possession, alomenos en su nombre de la cosa menor seglar del mundo.

Ad Rom. 1. & c. Notum. 2. q. 1. & late in Manuali. c. 11. n. 9. k Desiderat enim vt promoti peccent, ac consequenter peccant. quod peius est eis, qua fit bonum diuitiaru. arg. c. precipimus. 12. q. 1. & l. Sancimus. C. de sacros. Eccles. l. In. q. 2. Col. l. n. 32.

EL XXXVII. que peccan mortalmente los que reciben cantidad notable, por via de pura donacion, de los Beneficiados, si saben que se les da de las rentas Ecclesiasticas: y algun respecto de los que se contienen en el Corolario siguiente, no lo escusa. Porque quien da causa al peccado ageno, o consiente en el, pecca, y el que ansi toma, sabe, o deve saber, que el que se lo da, pecca mortalmente en dar se lo: y por configuiente tambien el pecca. De donde se podria inferir, que muchos, desseando que sus parientes sean Obispos de grandes rentas, para que los hagan ricos: mas mal dessean para si: que bien. Y si y como el que ansi recibe, deve restituir, baxo se dize.

98 **E**L XXXVIII. que el Confessor de los Beneficiados, y de los a quien ellos han dado de las rentas de sus beneficios, no los deue facilmente condenar de peccado, ni obligar a restituir, ni aũ tampoco librar los dello, sin pesar bien lo contenido en los susodichos Corolarios. Por lo qual vera, que ni el que dió, ni el que tomó, peccarõ: si se dio o tomo por via de iusta remuneracion, o de bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales, o de lo que se ahorra dexado de gastar en la honesta sustentaciõ, o de lo que mas merecio por sus seruiçios hechos a la Iglesia, fuera de los devidos por su beneficio: o si ha dado otro tãto a pobres, o causas pias de los bienes patrimoniales o quasi patrimoniales.

S V M A R I O.

Fray Alonso Maldonado, bien donado. n. 99.

Monjas se han de tomar tantas quantas se pueden mantener de las rentas del Monasterio, y no mas. n. 99.

Monjas se pueden tomar vltra las que se pueden mantener con dotes bastantes, para su sustentacion. n. 100.

Symonia muchas vezes se comete en la entrada de las Monjas, por las Perladas, y aun por las subditas. n. 101.

Aun en tomar dotes sobradas. n. 102.

99 **E**L XXXIX. sea vna determinacion, que teniendo ya acabado estelibrillo, me encargo mucho la pusiesse en el el muy Reuerendo Padre Fray Alonso Maldonado, q̄ por muchos respectos se puede llamar Bien donado. i. que peccã las Perladas de los Monasterios de Monjas en gastar sus rentas de tal manera, q̄ no toman Mõjas sin tan grandes dotes, y gastos, q̄ bastarian
Ayuntamiento de Madrid para

Delas rentas Ecclesiasticas,

parar comprar renta bastante para su vida, y a ningunas de las que hallan recibidas, ni de las que reciben, les dan de vestir, ni aun a las vezes medicinas. Lo vno, porque el derecho antiguo ^m y nueuo del Cõcilio Tridentino ⁿ, significa, que tantas Monjas se tomã en los Monasterios, quantas se pueden mantener sin penuria de sus rentas, y las dichas Perladas no lo hazẽ ansi, pues casi ningunas toman sin dotes, a costa de sus rentas. Lo otro, porque los dichos Concilios mandã que no se tomen mas de las que se puedẽ mantener de las rentas, y ellas toman muchas mas con dotes. Lo otro, porque parece cosa desãforada que los Monasterios de Monjas de cierta ciudad tengã mas de veynte mil Ducados de renta, y que a costa dellos ninguna Monja se tome ni mantenga, porque ninguna se toma, segun dizen, con menos de ochocientos Ducados de dote, axuar y gasto, por los quales pueden cõprar ciento de renta por su vida, a ocho mil el millar: y aunque no lleuassen mas de lo que bastasse para comprar ochenta, y setenta, y aun hartos menos, por año les bastariã para su mantenimiento entero de comer, vestir, y medicinas: y ansi no entra a costa de la renta del Monasterio, sino a la suya. Lo otro, porque la mente del derecho es, que las dichas Perladas no tomen mas de las que sus rentas pueden mantener sin dote, ni con dote, y que donde ay mas tomadas no se tome alguna, hasta que aya menos del numero deuido, como algunos Perlados lo han mandado hazer en algunos Monasterios despues del Concilio Tridentino, y como se guarda en los Monasterios de la Cartuxa por estatuto rigurosisimo ^o, y lo encarece Dionysio ^p Cartusiano.

^m In c. Periculosos. §. Sanè. de statu reg. eundem habuit originem à c. 1. de insti.

ⁿ c. 3. Sess. 25. de regul.

^o Cap. 12. tertie partis compil. statu. ^p Libro. 1. de Symonia. art. 16.

E Sempero duda muy grande, si las dichas Perladas pueden tomar algunas Monjas con dotes suficientes, despues de tener tantas quantas se pueden mantener de las rentas de su Monasterio: porque a vna parte vemos que ello se haze, y a otra, q los derechos significá que no se deve hazer. Y aun que es Symonia como lo deduze muy largamēte el dicho Dionysio, diciendo ser verdad esto, aū que no se tome nada por la entrada, ni Mongia, sino por via de sustentacion, y aun que el Monasterio sea pobre: ponderando para ello mucho la Extrauagante de Urbano. V.

A Nosotros empero nos parece lo primero, que seria bien que no se tomassen: porque los derechos lo tienen por mejor, y las grandes dotes que por algunas se dan, son causa de que vnas, que no tienen gana de entrar, y otras que no son aptas para ello, entren: y que la Religion pierda mas en lo spiritual, que gana en lo temporal, como lo significa bien el suso dicho Dionysio, y aun porque es difficil de escusar, que en ello no aya alguna Symonia, como el lo suade mas q otro alguno. Lo segundo, que nos parece es, que aun que esto sea mejor, pero que lo contrario no es malo, Y que sin peccar pueden las Perladas tomar con dotes suficientes algunas aptas, que dessean entrar, do no ay lugar, por estar cumplido el numero de las, que se pueden mantener de las rentas del Monasterio, cō tanto que se guarden de la Symonia a si mismas y a sus Monjas, que suelen tomar algo por sus votos. Lo vno, porque así lo tuuo .S. Thomas, declarado bien por Cayetano. Lo otro, porque tarde o nunca se recibira lo contrario, alomenos en nuestra España, don

de muchos

7 Et consuetudo, est optima legū interpret. c. Cum dilect. de consuetud. r Per dictum c. Periculoso. de statu reg. & c. 3. Sess. 25. Cōcil. Trident.

5 c. Quoniam. de Sym. & Extrauag. Urb. 5. Ne in ea.

1 Tam in lib. 1. quā .2. de Sym.

7 Quā retulit præfatus Dionys. li. 1. ar. 7. & li. 2. ar. 2. de Sym.

x In art. 7. lib. 1. de Sym.

y In lib. 1. & 2. de Sym.

z 2. Sec. q. 100. art. 3. ad. 4.

De las rentas Ecclesiasticas,

de muchos meten sus hijas en los Monasterios, mas por no las casar baxamente, que por deuocion. Lo otro, porque el dicho .S. Thomas fue de parecer que se pueden tomar con dotes, donde no ay rentas para tomar las sin ellas. Y ya en su tiempo estaua ordenado, que no se tomassen mas de las que se podian sustentar de las rentas^a, assi como agora lo torno a ordenar el Concilio de Trento^b. Y ansi parece que el derecho antiguo, y el nuevo, que mandan que no se tomé mas de las que se pueden mantener, se deuen entender del tomar sin dote, ò con perjuyzio de las otras, ò à costa del Monasterio. Lo otro, porque lo de la Symonia se podria euitar cõ las deuidas cautelas, aun que cierto con dificultad, como lo prueua el dicho Dionysio^c. Por lo qual assi se guarda en su orden por estatuto^d, poniendo grandes penas à las Perladas, y à las Monjas, que antes de la entrada, o despues della, recibieren promessas o dadiuas por si o por otros de la que entra, o de otros, conforme a la dicha Extrauagante de Urbano.V. que so graues censuras vedo todas las dadas, y presas directas o indirectas, antes o despues de la entrada, a todas las que recibē y son recibidas. Pero por que se puede euitar esta Symonia, con dar la dote necessaria al Monasterio pobre, me attengo a este segundo dicho, rogando a todas las Reuerendissimas Perladas, que tomen las que pudieren mantener sus rentas, sin dotes, ni otras dadiuas: y las otras, que tomaré con ellas, sin perjuyzio de las otras: guardando se sobre todo de toda Symonia a si mesmas y a sus Monjas que en ello votan: y noten, que si por concierto tomaren mas de aquello, que a juyzio de prudentes varones basta, para la sustentacion de la que entra, cometen Symonia.

^a c. Periculoso. de stat. reg. li. 9.

^b In. d. c. 3. de regul. cell. 25.

^c In. d. art. 7. li.

1. & in. d. art. 2.

li. 2. de Syn.

^d In. c. 12. ter-

tice parisi statu

torum Carthu-

sianorum.

monia : porque no pueden tomar de la que entra por via de pacto y concierto, sino lo que basta para la sustentacion della, por no tener el Monasterio para dar se la : y ansi tomando mas por otra razon, o teniendo para sustentar la, lo toman illicitamente.

PVes que diremos de los superfluos y prophanos gastos, que por concierto expreso o tacito se hazen en las entradas o profesiones: Que? sino que se deuen mucho vedar, y con gran cuydado, a los que en ello peccaren, reprehender, y castigar : proponiendo les quanto mejor parece la modestia y templança con la contemplacion spiritual, que las pompas y prodigalidades con el regozijo mundano en las honrras de la que por la profesion muere al mundo y nasce o cresce para el cielo.

(:)

De las rentas Ecclesiasticas,
La segunda question.

SI los Beneficiados, que peccan mortalmente
en gastar superflua o prophanamente sus ren-
tas, son obligados à la restitucion dellas.

SVMARIO.

Beneficiados que mal gastan, no solo peccan, pero aun deuen
restituir, puesto que el Author desseò tener lo contrario. n.
1. Porque hazen contra las leyes de iusticia. n. 2. y por otras
muchas razones. n. 2. y porque quasi todos tienen esto. n. 3.
y 9. y aun Cayetano y S. Thomas. n. 9. 11. y 12.

Beneficiados porque mas peccan que los seglares, gastando
mal sus rentas. n. 2. & 3. & 7. & melius. 21.

Beneficiado, que no acreciente a parientes ni criados con ren-
tas Ecclesiasticas, mando el Concilio de Trento. n. 4.

Limosnero deue restituir lo mal gastado. n. 5. y el que no cum-
ple el cargo con que algo se le dio. n. 6.

Obispos tengan poca alhaja y recamara, y mesa pobre, nu. 12.
aun que agora tienen mas renta, que solian. n. 13.



Supra cod.
commē. a. n. 4.

ESTA question segunda respon-
demos. Lo primero, que se ha de
entender ella de aquellas mesmas
rentas, de que se entendio la pri-
mera, y no de las otras. Lo segun-
do, que yo siempre tuue la comū,
y agora desseè mucho tener la cō-
traria:

traria: pero no le he podido hazer, sin dar garrote a mi consciencia, que me compelle a dezir, que los Beneficiados que gastan superflua o prophanamente cantidad notable de las dichas rentas, vltra lo q les basta para su honesta sustentacion, y vltra lo que por los Corolarios de la primera question se les permite, no solamente peccan mortalmente, pero aun son obligados a restituir lo.

LO primero, porque el vij. y x. mandamientos y otras quatro leyes que manan dellos, por las quales prouamos arriba que los Beneficiados peccan mortalmente en gastar sus rentas superflua o prophanamente, son leyes de iusticia, como alli lo prouamos: y por esto prueuan tambien, que son obligados a restituir, Porque quien exteriormente pecca mortalmente contra las leyes de iusticia, obligado es a restituir, segun todos.

LO II. que la contraria opinion concede que peccan mortalmente los que ansi gastan las dichas rentas: y no ay razon en el mundo bastante, para dezir, q peccan mortalmente mas que los seglares en gastar las suyas semejantemente. La qual no concluya tambien, que son obligados a restituir: pues ni los vnos ni los otros comunmente peccan mas de venialmente, fino traspasan alguna ley de iusticia: y los vnos y los otros son obligados a restituir, si peccan traspasando aquella.

LO III. porque arriba prouamos eficazmente, que los Beneficiados peccan mortalmente, en no dar las sobras a pobres por quebrantar las leyes de iusticia, aun q no quebranten las de la charidad y misericordia, que tambien obligan a los legos. Ca prouo se

b In q. r. a. n. ii.

c In d. q. i. n. 15.

d Per c. Peccatum, & ei annotata. de reg. iur. lib. 6. & c. Si res aliena. 14. q. 6. & ca. Saep. de restitu. spoliat. Thom. 2. Sec. q. 62. per totam.

e Adrian. in 4. de restitu. q. 11. Sotus lib. 10. q. 4. art. 3. D. Didacus in ca. Cu in offic. de Testam. Card. in Clem. Quia cotingit. q. 2. de relig. domi.

f Ex mente vtriusq; Thom. 2. Secun. q. 119. ar. 3.

g Supra eo. co. n. 51. Cor. 3.

De las rentas Ecclesiasticas,

b Post Thom. que todos los mandamientos del Decalogo son leyes
Secund. Sec. q. de justicia *b*: y que los Beneficiados en no dar las di-
122. art. 1. & 2. chas sobras a pobres, quebrantan el septimo manda-
Sec. q. 100. ar. 2. miento, que veda la toma y la retencion de las cosas
agenas o devidas, contra su voluntad.

i Sess. 25. ca. 1.
de reform.

L O III. que agora el Sancto Concilio Tridentino
lançtamente mando, que ningun Obispo ni otro
Beneficiado alguno, aun que fuesse Cardenal, acrecen
tasse a parientes ni a familiares suyos algunos, de las
rentas Ecclesiasticas. Lo qual antes estaua mandado
por muchos Papas y Concilios, que arriba *k* se allega
ron: y no mandara esto mas a ellos que a los legos, sino
estuuieran ellos mas obligados que los legos a gastar
las sobras en pobres: y no lo estarian, si no estuuiesen
obligados a ello, sino por las leyes de charidad, y mise-
ricordia, que tambien obligan a los legos *l*. Luego e-
stan obligados a ello, por las leyes de justicia, cuyo que-
brantamiento obliga a restitucion.

k Suprá. ead.
q. 1. a. n. 17.

l c. Sicut hi. 47.
d. & facentur o-
mnes.

m Arg. totius
tit. ff. de causa
dat. & C. de co-
di. ob caus.

n Suprá ead.
q. 1. m. 4. dicto.
n. 17. & multis
sequentibus.

o Suprá. q. 1. in
4. dicto. n. 17. &
alijs insequen.

L O V. que el limosnero a quien el Rey diessse mil du-
cados por año para se mantener, y dar las sobras a
los pobres, seria obligado a restituyrlo que gastasse en
otros vsos fuera los de su honesto mantenimiento *m*.
Y arriba *n* quedo prouado, que los Beneficiados somos
tales limosneros de la sancta madre Iglesia, porque so-
mos limosneros con facultad de mantener nos antes
a nos mesmos, y con cargo de dar despues las sobras a
pobres.

L O VI. que quien recibe algo, con cargo y condició
de dar algo a otro, no solamente pecca mortalme-
te en no cumplir aquel cargo y condicion, pero aú es
obligado a cumplir lo, que es restituir lo. Y arriba *o*

queda prouado eficazmente, que los diezmos y otras rentas Ecclesiasticas se dieron a las Iglesias, con cargo y condicion de dar las sobras a pobres.

7 **L**OVII. que esta parece ser la intencion de todos los Papas, Concilios, y Sanctos: tanto que Sant Bernardo dixo en dos partes: que hazer lo contrario de esta comun, es rapina y sacrilegio. Lo qual seria falso, si no fuese contra el mandamiento, que veda el hurto, que en cosas sagradas es sacrilegio: y el varon santo parece q̄ faco esto de lo que sintieron Sanct Hieronymo: y Sant Augustin: y Prospero: y en otras partes que arriba alegamos. No obsta lo que algunos responden, que los Sanctos muchas vezes dizen que es de los pobres: y ageno, lo q̄ a ellos les es deuido por las leyes de sola la charidad y misericordia, como Sanct Ambrosio dize: *que egentium panis est quem tu recondis* &c. Porque como nos les confessamos esto, ansi nosotros ha de confessar ellos, que Sanct Bernardo poniendo diferencia entre las rentas seculares y Ecclesiasticas, dize, que el Clerigo comete hurto y sacrilegio, en lo que el seglar no peccaria, o no mas de venialmente, ni obsta dezir que el habla del Clerigo, que gasta en vsos profanos de la renta comun de la Iglesia, y no de su parte, porque expressamente habla del Canonigo: que gasta de las rentas de su prebenda.

8 **L**O VIII. que esta opinion es comun tenida por el Arcediano y Dominico: en diuersos lugares, y Ioan. Andres, Anchar, Dominico, y Perusi. en otra parte: y Ioan de Lignano en otra: y el Abbad en otras: y Felino, Decio, y Antonio de Burgos: y

¶ Quos citauimus supra. cod. q. 1. n. 17. & seq. ¶ In Epist. 2. col. penul. & in 42. col. 3. ¶ §. Sacrilegium. 17. q. 4. ¶ Relato a Gratiano in princ. d. 42. & 44. & in hoc ipso ca. fin. 16. q. 1. ¶ In Serm. 37. ad fratres in eremo. ¶ 2. q. 1. cap. Pastor. ¶ n. 28. & seq. ¶ In cap. Sicut hi. 47. dist. ¶ In princip. 44. d. & in ca. Statutu. §. Affessorem. de re scrip. lib. 6. ¶ In c. present. de offi. ordi. lib. 6. ¶ In Cle. Gratia. de rescrip. ¶ In c. Cū secūdum. de præb. vbi nos late hoc probauimus. ¶ In c. Postulasti. n. 6. de rescrip. & in c. De quarta. n. 33. in fine. de præscrip. ¶ In c. Episcopopus. de præb. ¶ In c. 1. n. 28. de empt.

De las rentas Ecclesiasticas,

antes de estos Alexandro Halense ^g Doctor irrefra-
 memb. 5. grable, y Richardo ^b, y despues dellos Paludanoⁱ, Ga-
^h In. 4. d. 45. briel ^k, y Mayor ^l, diciendo, que ninguno dellos, que
 art. 3. q. 1. ad 1. murieron antes de los de su edad, tuuo expressamen-
ⁱ In. 4. d. 24. te lo contrario desto. Aun que en esto se engaño, por
 q. 3. ar. 5. que antes que el naciesse, murio el Cardenal Zabare-
^k In. 4. d. 15. la, y tuuo lo contrario ^m donde no se como se aparto
 q. 8. en esto de Guilielmo de Montelaud. que tiene la co-
^l In. 4. d. 24. mún, allegandose a el quanto a lo que dize, que peccá
 q. 17. col. 7. en ello mortalmete, por contrauenir a los preceptos
^m In Cle. Quia contigit. de re- del Decalogo, que nadie puede negar ser leyes de iu-
 lig. domi. q. 2. sticia: las quales quien traspassa, es obligado a resti-
 tuir. La mesma comun tiene tambien aquel Sanctissi-
ⁿ In 3. par. tit. mo varõ Antonino Arçobispo de Florencia ⁿ en dos
 15. c. 1. §. 19. & partes aun q̄ Siluestro ^o descuydadamente le impon-
^o In 2. par. tit. ga lo cõtrario en la vna ^p. La mesma tiene Angelo de
 c. 2. §. final. Claua. ^f varon segun fama claro por milagros, y la
^o Verb. Cleri- Summa Pisana ^r, y Henrrique de Gandauo^s y Driedo
 q. 4. nio ^s, y aun Cayetano ^r, a quien algunos alegan por la
^p In 2. par. tit. parte cõtraria, tiene cierto esto, si bien se pesa: pueste
 2. c. 2. §. final. q̄ habla escuro, vsando de nueuas maneras de hablar,
^g Verb. Cleri- Ca dize que quando la renta del Obispo o Canonigo
 cus. 4. §. 4. no es mucho mayor de la que ha menester para su de-
^r Verb. Cleri- cente vida, no es obligado a restituir, lo que gasta pro-
 cus. 4. §. 4. phanamente. Pero si quando es tanto mas que no cae
^f Quæ. 8. q. 25. en iuyzio de hombre prudente y bueno, q̄ la Iglesia
^t Lib. 2. c. 4. de quiere que la tenga por propria, sino como padre de
 libert. Christia. los pobres, y sustentador de las obras pias. Lo qual en
^v 2. Sec. q. 185. effecto es dezir, q̄ lo q̄ mal gastare de aquello q̄ a iuy-
 ar. 7. & q. 119. zio de prudente y buen varõ ha menester para su ho-
 nesto mätenimiento, no es obligado a restituir: y lo o-
 tro si, q̄ es lo q̄ nosotros tenemos cõ la comũ, alargado

nos aun amas dello *. La mesma tuuo Vlrico referido largamente por Dionysio 7.

LO IX. que aun Sancto Thomas en cuya authoridad estriuan los que tienen la contraria, en effeto tiene la comun. Lo vno, porque nunca dixo expressamente lo contrario. Lo otro, que en vna parte claramente dize, que como los bienes de la ciudad estan encomendados a los Regidores: ansí los de la Iglesia, a los Perlados. Y está claro que el dixerá, que los Regidores de la ciudad son obligados a restituir las rentas, que gastaren fuera de aquello para que estan ordenadas: y por consiguiente dixerá, que los Perlados son obligados a restituir las de las Iglesias, que gastaré fuera de aquello para que estan ordenadas. f. para su honesta sustentacion, y pobres. Lo otro, porque en otras dos partes donde dizen, que tiene lo contrario, dize lo mesmo que la comú. Ca dize tres cosas, la vna, que el Perlado puede disponer de lo que esta ordenado para sus gastos, como de lo de su patrimonio. La segunda, que el Perlado es obligado a restituir lo que gasta de aquello, que esta disputado principalmente para los pobres, o para la fabrica. La tercera, que tambien es obligado a restituir lo que gasta en cantidad notable, fuera de su honesto mantenimiento, si los bienes son comunes para el, y para pobres, y fabrica: y todas las tres cosas dezimos tambien nosotros. De manera que la duda esta en coniecturar, que entendio el Sancto Doctor, por la parte deputada para su uso. Ca los contrarios dizen, que entiende todo aquello q̄ esta apartado de la mesa capitular, y nosotros dezimos, que es aquella que ha menester, y le basta para su

Ayuntamiento de Madrid decente

* Per ea que diximus supra eo. q. 1. Corollario. 12. & sequent. a. n. 65. y In lib. cõtra pluralit. art. 11.

2. Secun. q. 43. ar. 8.

* Quoll. 6. art. 12. & 2. Secũ. q. 185. art. 7.

De las rentas Ecclesiasticas,

decente sustentacion, a juyzio de prudente y buen varo. Yes mucho mas verisimil, q̄ entendio esto, q̄ no aq̄llo. Porq̄ de aquello se sigue vna cosa absurda ^{b. s.} que vn tan sancto y docto Doctor dixera, que vn Perlado, cuya parte tiene de renta docientos mil ducados fuera de la parte capitular, puede disponer dellos assi como si los tuuiesse de su patrimonio, y como puede vn Duque de las rentas de su Ducado, y por consiguiente atheforar los, o dar los a sus deudos, y comprar todo quanto se vende en el Reyno para ellos, si viuiesse XXX. o XXXX. años sin mas obligacion de dar a pobres, que la tiene vn Duque. Y si dixieredes, que el no dixera esto de tal Perlado: por la mesma razon haueis de confessar que tampoco lo dixera del q̄ tiene cien mil, ni del que tiene cinquenta mil, ni del que tiene xx. mil, ni del que tiene diez mil, si los seis mil le bastan para su honesta sustentacion, pues la mesma razon se halla en todos ellos. Y si tomais el freno con los dientes, y dezis, que de todos dixera lo que nos dezimos, ser cosa absurda: replicar os hemos, que buenos estarian Sancto Clemente ^e el Concilio de Cartagena, y el de Trento, y otros muchos, que dicen, que los Perlados tengan poca alhaja y recamara. Que su mesa sea pobre: Que sea contentos con solo el comer y vestir moderado: Que no hagan gastos sumptuosos: no sean delicados: Que no enriquezcan a sus parientes. Si los Perlados tan ricos como lo son en España, pueden gastar como renta de su patrimonio, las que tienen apartadas de sus Capítulos. Y gentil honrra y authoridad dariamos a aquel pozo de Sanctidad y sciencia de Sancto Thomas, en dezir, que el es el pilar de doctrina tan alexada de la Apostolica, y de la Philosophia

^b Ideoq; mini
me audienda.
l. Nam quod
absurdum. ff.
de oper. liber.
&c. Dudū. de
praben. li. 6.

^e Quem cum
alijs hic nomi-
natis citauim⁹.
suprà. q. i. n. 28.

13 Iosophia Christiana, y aun ethnica, Ayuda a esto, q̄ en el tiempo del dicho Sancto Doctor, las rentas no eran tan grandes, como agora: y en Italia, donde el era natural, los Obispos tienen poca renta, por no se dezpar allí como aquí. Y en la Gallia, dōde murio, y por donde peregrino, y donde su sanctissimo cuerpo deuotissimamente se adora ^d, tampoco son los Obispos de tanta renta, como los de España, porque los san gran siete cientos y cinquenta Abbadias y Priorados de Baculo y mitra que ay en ella e. Y así las partes q̄ los Obispos tenían en aquellas tierras en su tiempo, apartadas de las de los Capítulos, poco mas rentauan de lo que les era necesario para su mantenimiento. Pero si le dixeran, que ay Arçobispado cuya parte apartada de la Capitular y fabrica, réta docientos mil o ciento y cinquenta mil ducados: y le preguntaran, si tuuo intencion de enseñar algo, de donde se siguiere, q̄ vn tal Arçobispo podia disponer de todos ellos libremente, para lo que quisiere, como si los tuuiese de su patrimonio: parece nos, que aun que no respondiera tan duramēte como el Arcediano ^f, q̄ dixo ser esto heregia: pero dixera alomenos, que nunca tal le passo por el penlamiento. Dixera como podia yo dezir esto, auiendo dicho en vna partes co la de dōde necessariamente se sigue lo cōtrario: y en otras muchas alegadas arriba ^b, q̄ los diezmos y rétas Ecclesiasticas no se dieron para solos los Clerigos, antes se dieron para ellos, y para pobres, y otras obras pias. De donde se sigue todo lo cōtrario. Ansi q̄ bien dixo el acutissimo Mayor ⁱ, que nunca fue de la opinion contraria aquel S. y doctus. varon S. Thom. y lo mesmo hemos mostrado nos arriba ^k, de aquel su gran discípulo Cayetano.

d Tholozæ in conuentu reformatissimo Dominicanorum, vbi nos quoque frequentissime adorauimus, & eius auxiliium (ni fallimur) experti sumus.
e Vt testatur Author libelli de taxa Episcopatum Regni Franciæ, qui est in. 10. Vol. Tractatum. fo. 128 f. In. c. Statutu. §. Assessor. de rescrip. li. 6.
g Secun. Sec. q. 43. ar. 8. d. 1.
b Supra eo. q. 1. n. 25. ad literam in margine citantur quatuor eius dicta in. 2. secun. q. 87. ar. 1 ad. 1. & art. 4. ad. 4. & in quolib. 6. art. 10. & q. 119. a. 1. ad. 1.
i In. 4. dist. 24. queit. 17.
k In hac. q. 2. in fundamentis. to. 8.

De las rentas Ecclesiasticas,
S V M A R I O.

- Beneficiados no son Señores absolutos de sus rentas, antes tienen cargo de dar las sobras a pobres. n. 14.
- Beneficiado religioso como puede gastar tanto de sus rentas, como el seglar. n. 15.
- Entendimiento del. c. 1. de Cleri. non resid. lib. 6. n. 16.
- Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo a su voluntad. num. 17.
- Beneficiados y Corregidores mal se ygualen en sus gajes. n. 18.
- Beneficiados mas son obligados que seglares a dar limosna. num. 19.
- Beneficiado quanto ha menester para su estado, cosa es arbitraria. n. 20.
- Prodigalidad de los legos venial, la de los Clerigos mortal. num. 21.
- Beneficiados por la diuision de los bienes, no se libran del cargo de dar a los pobres. n. 22. y pueden restituir en esta manera. n. 23.
- Entendimiento del Concilio de Trento. n. 24.
- Costumbre no aprouecha contra esta conclusion. n. 25.
- Beneficio quien cola al indigno, a quien ha de restituir. numero. 26.
- Bienes diputados inmediatamente para pobres, como differren de los diputados inmediatamente para Beneficiados. numero. 27.
- Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta. n. 28.
- Obligacion ay que obligando a solo Dios obliga a restituir, contra Adriano. n. 29.

Confutacion y foltura de los argu-
mentos contrarios.

No obstan los Argumentos de la parte
contraria. El primero y mas principal
dellos es el que persuadio a dos doctusis-
mos varones ^a. i. que quien es Señor dev-
na cosa, puede disponer della ^b como el
quiere: y que los Beneficiados son Señores de las di-
chas rentas Ecclesiasticas, porque vn capitulo ^c dize,
que los Beneficiados que no van a las Horas, no se ha-
zen Señores de las distribuciones cotidianas, dando a
entender à contrario sensu, que los que van a ellas se
hazen Señores. Este fundamento empero no obsta. Lo
vno, porque Sancto Thomas ^d, en cuya authoridad e-
llos se fundan, dize, que no son Señores sino Despen-
sados: y que *eis est credita dispensatio*: y lo mesmo dixo a
quel gran Graciano Author del Decreto ^e. Lo otro,
porque los Obispos y Beneficiados religiosos tanto
pueden gastar de las rentas de sus Obispados y bene-
ficios, quanto los seglares de las de los suyos, segun lo
determino el Cardenal Florentino ^f, a quien nadie cõ-
tradize. Y es cierto que ellos no son ni pueden ser Se-
ñores dellos, ni de otra cosa alguna, por el vcto solen-
ne de pobreza ^g, que tiené hecho. Luego la razon, por
que los Beneficiados pueden disponer de sus rentas,
no es por ser señores dellas. Lo otro, porque no ay te-
xto en el mundo, que prueue que los Beneficiados son
Señores enteros y absolutos de sus rentas, como lo son
los seglares de las suyas. Ca el mejor, que para ello se
alega ^h, no habla de todas las rentas, sino solamente de:

^a Adria. In .4.
de resti. q. 12. &
Domin. Sor. in
lib. 10. q. 4. art.
³ de iust. & in.
^b l. Si quis. ibi.
⁶ Differentia.
ff. de adq. possi-
cum et annota-
tis per Bart. &
alios. de domi-
nio.
^c c. 1. de Cler.
non resid. li. 6.
^d In d. Quehi-
6. art. 12. & .2. Se-
cũ. q. 187. art. 7.
^e Incap. pen-
12. q. 1. & proba-
tur c. pen. co d.
c. & q.
^f In Clem. 2.
⁶ Sed & tales.
de vita & hon-
Cler. & Clem.
Gratiæ. col. pe-
de rescrip. que
suprà ec d. q. 1.
frequentèr cita-
uimus.
^g c. Non dica-
tis. 12. q. 1. & c.
Cum ad Mona-
sterium. de sta-
mo. id quod la-
rè probamur in
Rubij. de statu
monach. q. 1.
^h c. 1. de Cler.
non r. c. lib. 6.

E. 5. las

De las rentas Ecclesiasticas,

Suprà eo. q. 2 n. 73. Cor. 20. k Licet alias di-
 catur fortissi-
 mū in iure. l. i.
 ff. de offi. e. p. cul
 mād. c. Cū Apo
 stoli. a. de his
 q̄ sūt a pralar.
 l. Gio. tolennis
 recepta in. c. si.
 gnificasti. de fo
 ro cōper. vbi la
 te Fel. & tex-
 tus omniū opti
 m^o. in. c. a nobis
 2. de sen. excō.
 m. c. quod aūr. 23.
 q. 7. ibi. Nō sunt
 nostra sed pau
 perū. quorū p-
 curationē geri
 m^o. c. cōuenior
 ead. caus. & q.
 8. c. penul. & fi.
 12. q. 1. c. 1. & c.
 doceri. de re-
 scrip. c. 2. de do
 nationib. & ali
 bis. pe. & Cle-
 mēs ante illos.
 li. 2. c. 29. & 39. de
 constit. Apost.
 n. c. 1. in quibus
 cau. b. i. f. amit.
 in v. lib. feud. &
 l. 1. ff. si ager ve
 stig.
 • Arg. l. se ni-
 ne. C. de 2. nup.
 p. Toto tit. ad
 Treb. ff. & C. &
 de con. li. & de
 monstra.
 q̄ Quī oportet
 iura iuris cō
 corda. c. c. cū expedit. de elect. li. 6. l. i. c. de inoff. dor. r̄ iuxta doctrina In. in. c. i. de
 corū le. gra. & qual. s. In. 4. de restit. q̄ 12. col. 2. s. In. 4. d. 24. q. 17. r̄ In. Clem. gra
 tia. de rescrip. col. pen. cum alijs multis.

las distribuciones cotidianas. El señorio de las quales
 mejor se gana, q̄ el de las otras, segū algunos: aū q̄ no se
 gun nosotros, como arriba lo diximos. Lo otro, por
 no dize, q̄ el q̄ se halla en las Horas, se haze Señor della
 sino, q̄ el q̄ no se halla, no se haze Señor. Yel argumēto
 q̄ llama a cōtrario sensu * qual es este, no vale nada pa
 ra prouar aq̄llo, cuyo cōtrario esta expressado endere
 cho, como en este caso lo cita m. Lo otro, porque no
 qualquier Señor de vna cosa puede disponer como
 quera della, sino solamente el q̄ lo es entero y absolu
 to, sin cargo alguno. Ca el feudatario o emphiteota q̄
 no tienē mas del Señorío vtul^o, ni aū el Mayorazgo q̄
 lo tiene restricto, ni el dēdicō m̄sario, q̄ lo tiene con
 cargo, aūq̄ tengā t̄bien el directo no puedē dispo
 ner a toda iū volūtad antes se han de cōformar cō sus
 cargos, y con la volūtad del q̄ los puso. Lo otro, por
 q̄ aūq̄ a quel texto prouasse, como no prouea q̄ son de
 nores: se ha de entēder q̄ del Señorío restricto y encar
 gado de dar las sobras a los pobres, y no del absoluto,
 para q̄ concuerde cō los otros textos, q̄ dizen lo cōtri
 rio. Y así en efecto quedā despēteros o mayordomos
 dellos, para dar a pobres, cō poder de tomar antes to
 do lo q̄ han menester para su decēte m̄tenimiento,
 como el mesmo Adriano lo apūto y Mayor lo afir
 mo, y antes q̄ ellos, lo dixo el Arcediano. y así o no
 son Señores, o no al menos absolutos, como los segla
 res, sino restrictos o encargados del dicho cargo, o ta
 les quales puedē ser religiosos professos. Por lo qual e
 ste su fundamēto pri mero, q̄ da quitado. El segūdo, q̄
 t̄bien mouio a los mesmos es, q̄ por la mesma razō
 por q̄ dezimos, q̄ los Corregidores y otros ministros

De las rentas Ecclesiasticas,

g Lib. 10. q. 4.
art. 4. de iust. &
tu. in 3. cōcluf.

poco mas o menos como el mesmo Soto despues & tor
na a dezir, que para este proposito se puede y deve sa-
ber. Lo otro, porque es contra mil textos lo que el

ze, que ninguna de las cosas de iusticia se ha de dexar
de iure delib. & al aluedrio de buen varon^b, y contra el mesmo San-
c. de causis. de to Thomas que en esta mesma materia expressamen-
offic. deleg. & te dize lo contrarioⁱ.
plurima que cō
gerit Raenas
in Alphab. aur.
verb. Arbitriū.
& Decius in c.
Sedes. de refer.
& alij alibi fax-
pissimè.

EL III. que tambien mouio a Soto, es que los Cleri-
gos non son obligados a hazer limosna de las so-
bras, por leyes de iusticia, que obligan a restituir, sino
por solas las de misericordia y charidad, que tambien
obligan a los legos a hazer limosna: y ni a los vnos ni

a los otros cōstrinē a restituir^k. Este fundamento em-
pero es falso, y fuente de muchos inconuenientes: por
que afirmar esto, es en efecto dezir, que sin iusta ra-
zon mando el Concilio Tridentino^l que no den los
Beneficiados sus sobras aparentes y criados, sino son
pobres, sin mandar lo mesmo a los legos, que hagā de
las suyas. Es ygualar a los Clerigos con los legos, quan-
to a la necesidad de hazer limosna^m. Es escandalizar

en alguna manera al pueblo Christianoⁿ, que tantos
diezmos y derechos paga a los Ecclesiasticos, tenien-
do por cierto lo q̄ este .S. Concilio^o y otros muchos^o
significan. f. que todas las sobras han de gassar en po-
bres, y obras pias. Es contra dezir a Sancto Thomas,
en cuyo dicho se funda. El qual en vna parte⁷ signifi-

ca que
l In d. Sess. 25. c. 1. de refor. *m* Quandoquidē secūdum hoc vtriq; tenētur legibus mi-
sericordix, & neutri villa lege iustitiæ. *n* Quod satis colligas ex Caiet. 2. Sec. q. 87.
art. 1. *o* Sess. 25. c. 1. de refor. *p* Vt c. hoc. & c. Episcopi. & c. Res Ecclesiz. & c.
pen. & c. fin. 12. q. 1. & c. 1. & c. R elatum. de Testam. c. Episcopus. & c. Precariæ. 10.
q. 2. *q* In 2. Sec. q. 185. art. 7. & Quoli. 6. art. 12. & expressius q. 119. art. 3. in hæc verba.
Prodigus peccat in alterum consumēdo bona, ex quibus alijs deberet providere. Quod
præcipuè apparet in Clericis qui sunt dispensatores bonorum Ecclesiz, quæ sunt pau-
perum: quos defraudant prodigè expendendo.

ca que la prodigalidad de los Clerigos en las rentas de las Iglesias es peccado mortal, y la de los legos no mas de venial. Lo qual no podria ser verdad, si alguna ley de hazer limosna, que no obliga a los legos, no obligasse a los Clerigos. Es finalmente, si bien se pesa, fundar que los Clerigos no solamente no son obligados a restituir los bienes que prodigalmente gastaren, pero aun que no peccan en ello mortalmente: pues tampoco los legos, con quien los yguala, peccan mas de venialmente, por desperdiciar lo suyo sin daño ageno, que es cõtradezir a Sancto Thomas ^r, y aun a sus mesmos dichos, de los que esto dicen bien pesados. Vbi supra.

22 **EL V.** es vna consideracion del mesmo Soto .s. que fuera vana y sin fructo la diuision que se hizo de los bienes Ecclesiasticos entre los Perlados y Capitulos, si no los hiziera a cada vno señores de sus partes. Pero tampoco es firme, porque negamos, que las diuisiones de los bienes de entre Perlados y Capitulos y otros Beneficiados se hizieron para hazer mas señores a ellos de sus partes, que eran todos de todo en comũ, sino para otros fines muy diuerfos, como se mostro arriba largamente. f. Supra. eo. q. 2. n. 32. & alijs insequent.

23 **EL VI.** es otra consideracion del mesmo, que es cosa sin fructo dezir, que los Clerigos son obligados a las dichas restituciones, porque no las podrian hazer sino de las mesmas rentas, las quales segun la comun opinion, sin esta obligacion, se deuen a obras pias. Pero tãpoco es firme este. Lo vno, porque los Beneficiados pueden hazer esta restitucion de su patrimonio, si lo tienen: y si no, endurando y ahorrando de lo que honesta-

2 In q.1. Corol.
2. n. 59. & Corol.
17. n. 70.
7 ca. Expedit.
c. Certè. 12. q. 1.
c. 1. de Testam.
c. Fixum. 12. q. 5.
* c. Si quis pref
byterorum. de
reb. Eccle. non
alien. & tradit
Caieta. in d. q.
185. art. 7. quod
cõfirmatur Co
rol. 3. q. 1. supra
cod. com.

7 l. Continuus.
§. Cùm ita. ff.
de verb. oblig.
7 l. Nam & is.
ff. de dol. c. O-
lim. 2. de resti.
fpol.

* Sess. 25. & de
reform.
b. Et qui de v-
no dicit, de alio
negare videtur
c. Qualis. 25. d.
1. Cùm prator.
ff. de Iudi,

c Nulla enim
alia ratio red-
di potest. & ita
hec videtur ex-
pressa. arg. 1.
singul. Quãuis
C. de fideicom-
miss. iuncta gl.
fin. & Bal. ibid.
Et qui de vno

dicit, etiam dicit de alio simili, secundum Domini. in d. ca. Qualis. maximè si conse-
queretur id quod dictum est, ut in hoc casu. l. Illud. ff. de acquir. hæred. c. Præterea
de offi. deleg. d. Dominum Didacum à Leyua, Episcopum Segouiensem. c. ca
am dilectus. de consuet. & l. Minimè. ff. de Legibus.

honestamente podian gastar: y tambien de lo que me
rescieren mas de su honesto sustentamiento, por ser-
uir a la Iglesia mucho mas de lo que es menester, para
feruir razonablemente su beneficio, por lo que arri-
ba se dixo; y de lo que pueden ganar por su industria
y por herencias. Lo otro, porque lo pueden reco-
brar de los a quien lo dieron mal: y por que el no po-
der restituir, no quita la obligacion, aun que escusa
de la culpa de no lo hazer durante aquella impoten-
cia.

L O VII. que mas nos mouia a tener esta opinion, fue ²⁴
Este Sancto Concilio Tridentino ^a que aun q̄ man-
da que no los gastan ansi, pero no manda que los resti-
tuyan, si ansi los gastaren ^b. Pero tampoco concluye.
Porque como no declara que eran obligados a resti-
tuir, tampoco declaro que no lo eran. Y porque pa-
resce que tacitamente declaro que eran obligados a
ello, porque vedando a los Ecclesiasticos el dar de las
sobras a parientes y criados, que no son pobres, y a los
legos no significo; que allende las leyes de la miseri-
cordia, que tambien obligan a los legos ay alguna de
iusticia, que obliga a solos los Beneficiados ^c lo qual es
consequente la obligacion de restituir.

E L VIII. que aun mas nos mouia, porque mouio ²⁵
a vn excelente Doctor ^d y gran Obispo y no menos
Señor mio, que por mas que la comun theorica ha te-
nido lo que dezimos: pero parece, que la comun pra-
ctica ha guardado lo contrario, y la costumbre anti-
gua es de muy grande authoridad ^e. Pero tãpoco con-
cluye

cluye este. Lo vno, porque arriba^s hemos prouado, q̄ esta obligació es de derecho natural y diuino, cōtra el qual nada puede la costumbre, aunque sea immemorial. Lo otro, porq̄ aunque algunos por ignorancia, o atreuimiento ayan vido de la cōtraria: pero otros han vido de la comū, y de creer es q̄ los mas. Pues que quasi todos los Cōfessores la han tenido, y no son tan todos los q̄ han contrauenido, como se piensa: porque de los Corolarios de la precedente questioⁿ b te coligen muchas causas, q̄ los excusa. Lo otro, porq̄ singularmēte dixo en vna parte i Caietano, siguiendo la mēte de S. Thom. que esto es abuso, y no costumbre contra el derecho diuino. Y en otra k que *Omnis donatio rei Ecclesiastica pietate, vel necessitate vacua, non est distributio, sed dissipatio a dispensatore usurpata.* Y aun lo q̄ es mas habla de la distribuciō del mesmo Papa: y esta su doctrina no es tãto suya, quãto de S. Clemēte i y de todos los otros Sanctos, y quasi de todos los otros Doctores m.

26 **E**L IX. es, que aunq̄ los coladores de los beneficios peque, no los colando a los mas dignos: mas no para refice, que son obligados a restituyr despues q̄ los han colado. Pero tambien es flaco este argumento, porq̄ mas haze por nosotros, q̄ por los que nos contradize, Ca el colador es obligado a colar, a quien sea digno. Y si lo cola al indigno, es obligado a restituyr, segun todos: aunq̄ segun los vnos, al digno, como dize Cajetano, o segun los otros, a la Iglesia, q̄ dãnifico: como dize Adrian^o y Soto i q̄ es mejor a nuestro parecer. Y ansi dezimos nos, que el Beneficiado sera obligado a dar las sobras al digno, que es el pobre, o pia obra: y si las da a otro, da las al indigno, y queda obligado a restituyr a los que damnifico.

f Supra ead. q. n. 1. & q. 1. n. 18.

g ca. fin. de cōsuetud. c. Quae contra. ca. Mala. & c. Frustra 8. dist.

h a. n. 59.

i In d. q. 185. ar. 7.

k In 2. Sec. q. 43. ar. 8.

Nota

l In d. lib. 2. & 8. de cōst. Apostoli.

m Citati supra ead. q. a. n. 8.

n c. Licet. 8. q. 1. c. Nunc aut. 25. d. c. Graue. de præb.

o 2. Sec. q. 62. ar. 2.

p In d. q. 12.

q Li. 5. q. 6. ar. 3. de iust. & iur.

De las rentas Ecclesiasticas,

EL X. con que espantan, es que aquel gran pielago de Sanctidad y doctrina Thomas de Aquino, tuvo esto segun dizen en dos partes: y que en ellas puso diferencia entre los bienes diputados principalmente para los ministros, y menos principalmente para pobres a vna parte: y entre los diputados alreues principalmente para los pobres, y menos principalmente para los ministros: y parece que no ay otra sino esta, s. que lo que el Beneficiado gasta, como no deue de estos, es obligado a restituyr: y lo que gasta de aquellos, no. Pero tampoco este fundamento es firme. Lo vno, porq̄ arriba se mostro que Sancto Thomas no fue de contraria opinion. Lo otro, porque la dicha diferencia se verifica en que muy mayor poder tienen los ministros en las rentas aplicadas principalmente para ellos, que en las otras. Ca de aquellas antes han de ser mantenidos ellos, que las Iglesias reparadas, y no se deuen a los pobres, sino las sobras, y aquellas no, sino a los q̄ ellos escogieren. Lo contrario de todo lo qual, es de las otras.

EL XI. argumento contiene quatro que mouieron al gran Adriano. El primero, que el pobre que gasta las limosnas superflua y voluptuosamente, no es obligado a restituyr. El segundo, que todos los ricos son obligados a hazer limosnas de lo superfluo, pero no son obligados a restituyr sino lo hazen, aunque pequen en ello mortalmente. El tercero, que la obligacion que a solo Dios obliga, no trae cargo de restituyr, aunque no se cumpla. El quarto, que quien recibe cient ducados para los gastar en hõrra y gloria del Rey, o de la ciudad: no es obligado a restituyr los si no los gastare en ello. Pero tampoco es solido este.

Ayuntamiento de Madrid

Porque

In 2. Sec. q.
185. art. 7. &
Quol. 6. art. 12.

In hac 2. q. n.
10.

ca. De his. de
Ecclesiasticis
ædific.

ca. Cùm secū
dum. de præb.
ca. 1. 13. q. 2.

ca. Clem. Quia
contingit. §. vt
aũt. de relig. do
mi. innouata in
d. Cõcil. Trid.
Sess. 7. ca. 15. de
reform.

In 4. de resti.
q. 12. col. 6.

Porque
que q
mosn
sta ot
ciad
spec
bien
func
29 que
tuy
Dio
da a
Mag
quar
fiar e
restitu
los ga



qua
les b
se le
mer
son

Porque los dos primeros se fundan en semejança Zen que quanto al proposito, ay deffemejança. Ca la limosna no se le da al pobre con cargo de gastar la. desta otra manera, como se dan las rentas a los Beneficiados: ni a los ricos da Dios los bienes con cargo especial de hazer limosnas, como los diezmos y otros bienes se dieron y dan a las Iglesias. Y el tercero se funda sobre falso. Ca falso es, que ninguna obligació que a solo Dios obliga, induze necesidad de restituyr. Pues está claro, que quien vota o jura de dar a Dios algo: o recibio de otro, para dar lo a Dios, y lo da a otro, es obligado a restituyr lo o pagar lo a su Magestad ^b. Tambien es falso lo en que se funda el quarto. Ca quien recibe cient ducados para los gastar en honrra del Rey, o de la Ciudad, obligado es a restituyr al que se los dio, o al Rey, o a la Ciudad, si no los gasta en ello ^b.

^z Sūt enim argumēta à simili, iuxta ca. Inter ceteras. de rescrip. & ca. 2. de traslat. quæ per dissimilitudinem allaram in casu proposito dissoluntur., iuxta nota in distis cap. & ca. Constitutus. de Appel.

^a ca. Sunt qui opes. & c. Sacri legium. 17. q. 4. ^b l. i. & l. Legatum. ff. de admin. rerū ad ciuit. perr. l. Legatum ciuit. ff. de vsu & vsuf. leg.

Conclusio.

POr estas onze respuestas, quedan soltados los argumentos de la parte cōtraria, y defendida la opinion sancta y comun, que al comienço propusimos, para soltura desta segunda question. s. que los Beneficiados, que gastan superflua, o prophanamente: cantidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les basta para su honesta sustentacion, y vltra lo, que se le permite por los Corollarios ^c de la question primera, no solamente peccan mortalmente, pero aun son obligados a restituyr la.

^c Quæ incipit i tur a n. 48.

F Corol-

De las rentas Ecclesiasticas,

COROLLARIO.

Beneficiado, quien recibe del quando a restituyr obligado, y por quales leyes se ha de determinar esto. n. 31.

Deudor, quando defrauda al acreedor. n. 32. y quanto diffiere el recibir del por contracto oneroso, o lucrativo. n. 33.

Scotus vir perspicacissimus. n. 33.

Beneficiado, sus bienes tiene obligados, por los bienes y rentas de su Iglesia, y que como pobre puede tomar para pagar sus deudas. n. 34. y como en esto no se prefiere el acreedor a los pobres, sino vn pobre a otro. n. 35.

Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida. n. 36. ya quien restituyda. n. 36. y quien algo mal recibio del. n. 37. y lo que el deue, se puede pagar de lo que le deuen, aunque no se aya cobrado antes que muere: no obsta la Extradante de Iulio. 3. n. 37.



El primero, que es grã duda, si sera obligado a restitucion el que ouiere recibido algo de las rentas Ecclesiasticas iniustamente. A la qual vnos respondẽ absolutamente, que no: otros, que si. A nosotros nos parece. Lo primero, que para determinar bien esta question, hemos de applicar a su decisio las leyes que hablan de los deudores, que enagenando o dando sus bienes, defraudan a sus acreedores. Por que los Beneficiados son deudores de los pobres, y obras pias: y los pobres son acreedores como arriba queda prouado.

Lo II. digo, que el que ha recebido del Beneficiado algo, que no es obligado a restituyrlo, si el tiene de que restituyr lo. Porque teniendo el deudor hartos bienes, de que pagar a sus acreedores: no pueden ellos pedir nada a los a quien el ha dado algo, aunque lo

aya

¶ Que habentur sub titulo. ff. de his que in fraudem cred. & C. de reuocand. his que in fraud. & C. Itẽ si quis in fraudẽ. Institutis de Actio. e In. r. q. 2. numero. 17.

32 aya prodigalmente por donacion y via lucratiua ^{f.}
 Porque las leyes de los dichos titulos ^{g.}, no han lugar
 quando el deudor tiene de que pagar a sus acreedo-
 res. Lo qual tengo por cierto del Beneficiado q̄ tiene
 bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales q̄ pueda
 dar a quien quisiere, cõforme a los Corolarios de la q̄-
 stio primera. Y aũ creo, q̄ si no tiene mas de las rētas
 beneficiales, pero puede, y quiere ahorrar dellas, endu-
 rādo y cercenādo sus gastos, o ganādo cõ su industria
 lo q̄ cuple para pagar aquello, no sera obligado el que
 toma alomenos o mas de auisar le, que ahorre y resti-
 tuya, y esperar si lo hara. Lo iij. digo q̄ el q̄ ha tomado
 del Beneficiado q̄ no tiene para pagar las deudas q̄ de-
 ue a pobres, por contrato y via onerosa de suyo iusta,
 sin saber, q̄ no tenia mas, no es obligado a restituyr, lo
 vno por q̄ dos cosas son menester para q̄ el q̄ por via
 de cõtratos y causa onerosa toma del deudor, q̄ no tie-
 ne para pagar sus deudas, aya de restituyr. La vna, q̄ el
 deudor no tēga de q̄ pagar las, y la otra, q̄ el q̄ toma se
 pa aquella impotencia ^{l.}. Lo otro, por q̄ quien recibe
 algo del Beneficiado por titulo oneroso de compra o
 venta o arrendamiento, o otros cõtratos nominados,
 o innomina dos, si los hizo a buena fee sin mal engaño
 y en lo al son iustos, tātō dio quātō tomo, y no es obli-
 gado a restitucion ^{k.}. Lo iij. digo q̄ el q̄ toma algo iniu-
 stamente por via de donaciõ o otra lucratiua del Be-
 neficiado, q̄ sabe q̄ no tiene mas de lo, q̄ es obligado a
 dar a pobres, deue restituyr, si el Beneficiado no lo re-
 stituya, hora sepa, q̄ el Beneficiado no tiene mas hora
 ignore. Por q̄ para q̄ el que toma del deudor por via
 lucratiua, sea obligado a restituyr basta ^{l.}, que se figura
 fraude al acreedor aũ q̄ no participe alla el tomador.

F 2 No

f. l. Ex his. & l.
 Ait prator . §.
 Prætorca . ff.
 Quæ in fraud.
 & l. pen. C. de
 reuocand. his
 quæ in fraud.
 ibi possessis &
 distractis.

§ ff. Quæ in
 fraud. credi. &
 C. de reuocãd.
 his quæ in frau.
 & §. Si quis in
 fraud. Insti. de
 Actio.

i d. l. pen. C.
 de reuocãd. his
 quæ in fraud. l.
 Qui aut. §. Si
 miliq; modo. ff.
 eod.

k Per illam lō
 gē pulcherriorā
 doctrinā Scoti
 viri perspicacis
 simi, in 4. d. 15.

q. 2. ar. 2. quā ei
 tauim⁹ in cõm.
 ca. fin. de vsur.
 n. 23. & proba-
 tur per dictā
 Thom. 2. Sec.
 q. 28. ar. 6. & 59.
 ar. 2.

l. 1. Qui autē.
 §. Similiq; . ff.
 Quæ in fr̄i auct.
 cred.

¶ Iuxta glos. quæ singularis putatur in c. ex literis. de pig. norib. quæ tam similem habet. in c. Similiter. 16. q. 1.

¶ Attento quod nullus textus ex primit eiusmodi obligatione, ut in dicta glo. dicunt dd.

¶ Ut prædicta glo. dixit.
¶ 1. Si mater.
¶ C. In quib. cau. pig. vel hypor. & l. fin. ff. eod.

¶ cr. 25. n. 132.

NO obsta a lo susodicho dezir, que los bienes de Beneficiado son tacitamente obligados e ypotecados al daño de la mala administracion de los bienes de la Iglesia^m y que por configuiente los pobres seran preferidos en ellos a los otros acreadores. Digo pues que no obsta porque se puede responder. Lo uno, que no ay tal ypoteca. Lo otro que ya que aya, se ra quãto a la indemnidad de los bienes y derechos de la Iglesia, de q̄ el coge sus rētas, y no de las mismas rētas enq̄ el tiene libre administraciō, cō cargo de dar las sobras a los pobres y obras pias, q̄ parece singular y equa declaraciō. Cōtra lo qual empero se puede replicar, q̄ la obligacion del Perlado es a semejança de la del tutor^o y que los bienes del tutor estan obligados tacitamente no solamente por los bienes que por el Inuentario recibe, pero aun por las rentas. Por ende respondi do en otra manera singular. s. que quando el Beneficiado no tiene de que pagar lo que deue a los pobres, ni a los otros, el es vno de los pobres, y pagar lo que el deue, es dar a pobres. Y asì como Beneficiado puede tomar de sus sobras para si, como para pobre, y pagar sus deudas como deuda de pobre, y asì no se preferirē sus acreadores a los pobres, sino el como vno dellos, se preferirē a los otros, por la facultad que tiene del derecho para dar las sobras a los pobres, que el escogiere. Haze para esto, que por esta razon concluymos en el Manual q̄ que el Beneficiado puede pagar sus deudas aunque mal contraydas, tomãdo de sus sobras para si como para pobre, y pagarlas con ellas como deudas de pobre.

EL II. Corollario, que no sin causa se duda, si el q̄ se le casa con parienta y deuda de Beneficiado por dote

dote dada por el, es obligado a restituyr la, o si podra ser repelido de su demanda, si aun no esta pagada, aun que este prometida, y creo. que si no creya, o devia de creer, que no le podia dar tanto con buena conciencia, no es obligado a restituyr, y podra pedir lo prometido. Lo vno. Porque lo recibio por contrato y causa onerosa *. Lo otro, porque los Clerigos son obligados a pagar sus deudas, aunque se ayan hecho vana y prophanaméte de los frutos de sus beneficios, si no tienen otros. Y el Clerigo, que prometio dote a quien no sabia que no la podia prometer: por la promesa, o por el engaño, que hizo, es obligado a pagar y reparar el daño, que le ha hecho en hazer le casar con promesa inutil de dote, y por consiguiente sera obligado a ello *, si como he dicho no participo el otro del engaño * y fraude, que en ello se haze a los pobres y obras pias.

EL III. que es duda por pocos propuesta aquié sea de restituyr lo recibido y dado mal por el Beneficiado de las rentas Ecclesiasticas, y creo que quien lo restituyesse al mesmo Beneficiado, o a su Iglesia para sus obras pias, seria escusado, y aun si lo restituyesse a otros pobres o a otras obras pias. Porque aunque por vétura el Beneficiado lo diera a otros pobres, o a otras obras pias, por lo que arriba queda dicho *. Pero como por lo alegado ay no era obligado a dar lo a ciertos pobres, ni a ciertas obras pias: parece, que cumple con dar lo al, a quien dando cumpliera el que se lo dio como subrogado en su lugar *.

F 3

El

in iuriarum. ff. Si quis cautio. & c. Ecclesia sanctæ Mariæ. vi lit. pen.

r. 1. Pro oneribus. C. de iur. dot. & c. Salubriter. de v. sur. s. c. Peruenit. de fideiuss. cū ei annotatis. & per resolutionē pulcherrimam quā inseruim⁹ Manuali ca. 25. n. 130. & proba uimus in ca. Cū secundū. de prebend.

** Arg. l. 1. §. Ait prætor. & l. penul. & l. vi. ff. de dolo. & per tertium dictū supra positū in primo Corolla.*

** Quia tunc contradicendū videtur. arg. l. & eleganter. §. fin. & l. sequen. ff. de dolo. & magis speciatim in l. Si debitor. & l. Ait prætor. §. Si quis particeps. ff. Quæ in fraud. cred.*

x. In q. 1. Corol. 12. n. 63.

y. Quia subrogatum sapit naturam eius cui subrogatur. l. Sicum. §. Qui

De las rentas Ecclesiasticas,

EL V. que muy dura fue la Extrauagante de Julio
iiij. por la qual mando, que las deudas de los Obis-
pos, y otros Beneficiados, que al tiempo de su muer-
te se hallassen por pagar, no se pagassen de sus frutos
y rentas, que estuuiessen por cobrar. Porque aunque
ouo buenos respectos para ello, y ansi causo hartas re-
bueeltas en Portugal: pero al cabo no se recibio, porq̃
las rentas no se pueden cobrar en cogiendo se los fru-
ctos, por los plazos, de los arrendamientos, y porque
cumple que los Beneficiados presten y esperen, y es
necessario que los Beneficiados viuan de prestado
muchas vezes, y tambien porque quien muere
con deudas, que no puede pagar, es po-
bre: y lo que se paga por el, se da
a pobres, como queda
dicho.

In Corol. x.
huius questio-
nis.

El III. que es dubda por poco conocida a los
de las rentas beneficiadas, y como que dizen lo
de las rentas beneficiadas, o a las rentas
las obras para su alivio, y para el alivio de
otras obras para su alivio. Porque quando se
venia el dicho libro de las obras para su alivio,
otras para su alivio que arriba queda dicho. Pero co-
no por lo dicho, y no es obligacion dar lo que
los pobres, ni a ciertas obras para su alivio, que cum-
plon para su alivio, como arriba queda dicho, y
lo como se hizo en su lugar.

La tercera question.

Si los Beneficiados pueden testar
de sus rentas.

SUMARIO.

Beneficiado de quales bienes puede testar: y de quales no. n. 1.
y la razon por muchos ignorada, porque no puede testar ca.
mo donat. n. 2. & 8.



ESTA question respõdemos. Lo primero, aquello que respõdimos a la primera y segunda .s. que esta no se entiende de todos los bienes de los Beneficiados, sino de aquellos, de q̄ se entendieron la primera y segunda, esto es, que no se entiende de los bienes patrimoniales, de los quales claro está q̄ puedẽ testar ^a. Ni aun de los quasi patrimoniales, por lo q̄ arriba se dixo ^b. Entiende se empero de las rentas de los bienes de sus beneficios. Lo ij. que los Beneficiados no pueden instantemente testar dellas. Lo vno, porque por mil Canones ^c tiene vedado esto la Sancta madre Iglesia. Lo otro, porque la misma razon, por la qual antes prouamos, q̄ no pueden gastar las dichas rentas, sino en su honesta sustentacion, y en pobres, o obras pias: concluye tan bien q̄ no pueden testar dellas ^d para otras cosas. Lo otro, porq̄ menos poder tienẽ para testar de las dichas rentas, q̄ para las dar entre viuos. Ca pueden las dar todas entre viuos a pobres, y obras pias, y por Testamento

^a c. 1. c. Fixum.
^b 12. q. 5. ca. 1. cap.
Quia nos. de
Testam.
^c In. 1. q. n. 7. &
75.
c. ca. Epi. cap.
Sint manifeste.
^d 12. q. 1. c. Quia
Ioanes. c. Fixu.
12. q. 5. c. 1. c. Ad
hæc. cap. Quia
nos. c. Cum in
officijs. & c. Re
latum. 2. de Te
stam. Authen.
licentiam. C. de
Episcop. & Cle
ric.
d Ergo idẽ ius
seruandum est.
l. Illud. ff. ad l.
Aquil. ca. 2. de
transl. prel.
e Per hoc præ
sens. cap. & alia
multa superius
adducta.

F 4 no

De las rentas Ecclesiasticas,

f cap. Relatū.
2. de Testam.
g Id quod per
hoc caput, & a-
lia prius citata
constat.
h Suprà eod.
q. 1. a. n. 17. &
sequentibus.

i Petrus, & e-
ius sequaces in
Authen. Licen-
tiam. C. de Epif-
copis & Cleri.
dicens eos inci-
dere in l. Fufiā
Ganiniam, quæ
vetabat dari li-
bertatem testa-
mento, & non
inter viuos. l. 1.
C. de lege Fuf.
Cani.
k Ind. Authē.
Licentiam.
l Ind. c. Ad
hæc. de Testā.
m In d. ca. Ad
hæc. col. 2.

n c. Sunt qui-
dam. 25. q. 1.
o In Can. Apo-
stol. 40. & 41.
qui referuntur
in c. Sint mani-
festæ. & ca. seq.
12. q. 1. & colli-
gitur ex c. Epī.
& c. Videntes.
ead. caus. & c.
Quia Ioannes.
& c. Fixum. 12.
q. 5.

no, sino poco y para cosas pias o remuneracion, auien-
do costumbre dello. Como lo declaro Alex. f. iij. Lo-
otro, porque la Sancta madre Iglesia ordeno esto con
mucha razon. Ca ella veyá por vna parte, que los
Beneficiados han de dar sus sobras a pobres mientras
viuen g, como arriba h se prouó, y que la auaricia im-
pedia esto mucho: y a otra parte sabia, lo que veemos
por experiencia .f. que para hazer liberal en vida, a
quien se dexa el vsufructo de alguna hazienda: y para
desfraygar el amor sobrado de sus rentas, cõuiene mu-
cho dexar se lo con clausula, que no pueda testar de-
llas en muerte. Y esta es la natural razon. Porque se
les nego a los Clerigos el poder de testar para pobres.
auiendo les dado el de donar a ellos. La ignorancia
de la qual razon causo que algunos Legistas dixiesen
mal de los Canonistas, y que ni Baldo k, que los defien-
de, acertasse: ni Ancharrano ni Panorm. l satisfizies-
sen a Barba. m y el confessasse que no alcançaua la ra-
zon dello. Lo otro, porque cosa fea fuera, que la San-
cta madre Iglesia diera sin alguna iusta causa facul-
tad de testar de sus sobras, a los Beneficiados, para ri-
cos y vsos prophanos: pues como arriba queda proua-
do, se deuen ellas a los pobres, por leyes de naturaleza
diuinas, las cuales la Iglesia deue defender, como dize
Sanct Vrban Papa n, y Martyr, hasta derramar la san-
gre y poner la vida. Lo otro, q̄ esto fue ordenado por
los Apostoles, y por los que a ellos succedieron imme-
diata o muy cercanamente, como consta por los Ca-
nones de los Apostoles o y sus discipulos y successores
Finalmente haze, que no solamente la opinion
comun, pero aun la de todos es, que por dere-
cho comun los Beneficiados no pueden testar de las
dichas

dichas rentas para ricos y vsos prophanos, ni aun para pobres y vsos pios.

¶ Vt constat per Panor. Aa. Sic. & Perus. in rubr. de Testa. & per alios ab eis citatos.

S V M A R I O.

*Papa no admite Testamentos de Obispos en España. n. 3.
Beneficiado no testa de lo que no puede donar a ricos. n. 4. ~~antes~~
que su beneficio sea simple. n. 5. sino dio otro tanto de lo
suyo a su Iglesia. n. 6. o obras pias. n. 7.
Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas prophanas,
y por otra para vsos pios. n. 9.
Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede testar,
para obras pias, pero no para prophanas. n. 10.*

COROLLARIOS.

DE todo esto se sigue. Lo primero, la razon, porque vemos cada dia, que el Papa por sus colectores coge todos los bienes que dexan los Obispos de sus rentas Ecclesiasticas, al tiempo de su fallecimiento: ni admiten testamentos algunos suyos, ni se deuen admitir, aunque todo lo dexassen para obras pias. Y aun lo que es mas, tampoco se admiten Testamentos de Papas por sus successores, quanto a las dichas rentas, alomenos para vsos que no sean pios, antes quedan todas en poder del Camarlengo, cuyo oficio no vaca por la muerte del Papa.

¶ Per textum in hoc singulari rem, in c. Quia Ioannes. 12. q. 5.

¶ **E**L II. que ningun Beneficiado puede testar de cosa alguna que no pueda dar entre viuos a parientes, amigos y ricos, sin respecto de piedad y pobreza. Porque por lo dicho consta, que en todo lo al le esta vedado

¶ Clem. Ne Romani. §. Eo p. uiso. de electio. vbi bona glos. in propositum nostrum. ¶ Supra cod. a.

F 5 vedado

Delas rentas Ecclesiasticas,

ca. Ad hæc. adiuncto c. Relatum. 2. de Testam. & c. Quia Episcopus. 12. q. 1. vbi glos. memoranda. In. c. Cū effes. de Testa. n. 23. late & efficaciter id probādo In. c. Presenti. de offi. ordi. lib. 6.

Et ita generaliter sūt intelligēdi. l. de prætio. ff. de publi. c. Solite. de maior. & obedi. c. Relatū. 2. de Testam. & c. Episco. 14. q. 1. Supra eod. q. 1. a. n. 17. & seq. b. Supra eod. q. 1. n. 73. c. Si Episcopi. 12. q. 5. Et de æquipo. l. de pollētibus. idē. est iudiciū. l. si. ff. Mand. c. licet ex quadā. de Testib. Per prædictū. c. Si quis Epif. 12. q. 5. & per Perus. in Rubric. de Testa. col. 32. f. c. Si quis quā. libet. 12. q. 2. & Perus. vbi supr. Panorm. in. c. 1. de rerum permut. & in repe. 6. Cū effes. de Testam. n. 31. Pulchrius.

vedado el testar, y que menos puede ordenar testando que donando.

EL III. que bien dixo Panorm con la comun contra vna glosa singular * que ningun Beneficiado Ecclesiastico por simple que sea su beneficio, puede testar de sus fructos y rentas. Lo vno, porque los textos que vedan el testar a los Beneficiados, hablan generalmente de todos. Lo otro, porque ay textos que expresamente vedan esto a los Beneficiados simples, quales son ² los Canonigos. Lo otro, porque la misma razon que ouo para vedar a los vnos, ouo tambien para vedar a los otros: pues las rentas de los simples y doblados todos se cogen de bienes Ecclesiasticos: los quales tienen expreso o tacito cargo de que las sobras se den a pobres, como arriba se prouo. Lo otro, porque arriba se concluyo, que de las rentas de los Beneficios simples no se puede gastar mas libremente que de las de los doblados.

EL IIII. que desto mismo se colige la razon, porqu el Concilio Agath ⁶, declaro, que el Obispo puede dexar a sus deudos, o a quien el quisiere, otro tanto quanto de sus bienes patrimoniales ouiere dado a su Iglesia. Porque en efecto aquello es testar de sus bienes patrimoniales ², y no de sus rentas Ecclesiasticas.

EL V. que desto se sigue, que el Beneficiado que de sus bienes patrimoniales o quasi patrimoniales da a los pobres vn tanto, podra testar de otro tanto de las rentas Ecclesiasticas, para quien quisiere ⁶ como tambien el Beneficiado que da en vida de lo suyo algo a la Iglesia, puede tomar otro tanto de los bienes della. de la manera que lo declaro Panorm s. Por lo qual muchos se pueden mucho escusar, Ca pueden echar a

cuenta

cuenta de las rentas Ecclesiasticas todas las limosnas q̄ han hecho, y hazen, y otro tanto quanto ouieré gastado en ellas de sus bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales, dexar cō buena consciencia a quien quisieren.

EL VI. que aunque los Clerigos puedan dar estando sanos y enfermos, por donacion presente entre vivos, todas sus rentas y lo ganado por ellas a pobres y obras pias^h, como arriba se dixo: Pero no puede hazer esto por la via de testar, ni estando enfermos, ni estando sanos.

EL VII. que por otra ley y otra razon se les veda el testar de sus sobras para vsos prophanos, y por otra ley y otra razon el testar para vsos pios. Ca el testar para vsos prophanos se les veda por la ley natural, cōtenida en el viij. mādamiéto, y por la razón q̄cōcluye ser cōtra ella el vso de la cosa agena para otro fin del, para que se toma, y tábien el dar a otro lo que a otro se deue. Las dos quales cosas haze el Beneficiado que de sus sobras que son devidas para obras pias^l, testa para prophanas. El testar empero para vsos pios no se les veda por esta ley, ni por esta razon: pues testando para vsos pios, vsa de sus sobras para el mismo fin para que son ellas, y se dan a quien se deuen. Veda se les empero por la ley Canonica, cuya razon y fin es, para que viviendo las gasten en obras pias, y derayguen de si el amor sobrado dellas, como queda dicho^m.

EL VIII. que desto se infiere la clara decision de aquella escura question, por tãtos tocada y por ninguno radicalmēte, a nuestro pareçer d̄terminada. s. si la costūbre puede dar a los Beneficiados facultad para testar,

^h Iuxta hoc c. Hieron. & cap. Casellas. & ca. Episcopi. 10. q. 2.
ⁱ In Corollas. 29. q. 1. n. 35.

^k Id quod late d̄monstrat̄ est supra in. q. 1. n. 13. & sequētib.

^l Perlatē addu cta. supra eod. c. q. 1. a. n. 17.

^m Supra in hac q. 3. n. 1. & 2.

Delas rentas Ecclesiasticas,

testar, y derogar al derecho comun, que se lo veda. Ca se deve responder, que ninguna costumbre puede dar facultad contra el vedamiento de testar, en quanto el es conforme al dicho septimo mandamiento, y a la ley natural en el inclusa: y por consiguiente no puede dar facultad de testar para vsos prophanos, pues esto, como en el precedente Corolario se ha dicho, es contra el dicho septimo mandamiento, y contra la ley natural en el inclusa. Puede empero la costumbre dar facultad de testar para obras pias. Porque esto solamente esta vedado por ley humana, y no por natural, como queda dicho. Con esta declaracion radical se pueden concertar los que dizen, que la dicha costumbre no vale, que son quasi todos, con los que dizen lo contrario, que son muy pocos. Por que ni Hostiense ni Sanct Antonino: si bien se pesan, son dellos: aunque algunos los cuentan entre ellos.

Quandoquidem consuetudo contra legem naturalem, & diuinam, nulla est. c. Quae contra mores. & c. Mala consuetudo. 8. d.

Cui derogat consuetudo c. fin. de consuet. l. 2. C. Quae sit long. consuet. p. Ex quibus multis retulit pulchre de more Didac. in dict. c. Cum in officijs. n. 9.

Quos idem Didacus retulit in dicto n. 9. r. In c. fin. de pecul. Cler. solum enim ait id esse verum, secundum quosdam.

f. 3. part. tit. 10. §. 14. solum enim ait fieri, non tamen bene fieri.

COROLARIOS.

Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero o segundo año, despues de muerto, vale. n. 11. y como se entiende. n. 12. y sus herederos que haxan della. n. 13.

Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas no le ay, si no quando mucho para obras pias. n. 14.

Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas. n. 15.

Papa y Perlados por que no peccarian no castigando al Beneficiado que mal testa. n. 15. & n. 16.

Permitir vn mal para quitar otro mayor mal, es licito. numero 16.

L I X. que son flacos los argumentos q̄ mouieron a algunos a dezir, que vale la costumbre de testar los Beneficiados para quien quisieren, para ricos y vsos prophanos sin respecto de pobreza, ni piedad. Por que son los seys que se figuen, a los quales responderemos, por su orden.

E L primero es vna extrauagante q̄ dize valer la costumbre de q̄ los fructos del año primero o segundo despues de muerto el Beneficiado sean para el. El II. que Innocencio iij. parece presupponer q̄ que vale esta costumbre como lo noto Pan. sobre su dicho. El iij. que la costumbre puede derogar a la ley humana, y que la que esto veda a los Beneficiados es tal, y que ay costumbre general contra ella. El iiij. q̄ los Beneficiados parecen señores de sus rentas y el Señor de vna cosa puede testar della. El v. que los Papas no castigando a los Beneficiados, que testan, parecen querer quitar la ley contraria. El vj. que a ser esto verdad, peccarian los Papas permitiendo testar, como parece que permiten.

A L primero destos seis argumentos respondamos. Lo vno, que aquella Extrauagante no dize, que vale la costumbre que el Beneficiado teste de los fructos del primero o segundo año a su voluntad, sino que vale la que dispone, que los fructos dellos sean para el muerto y el doctissimo Zenzelino por nadie alegado entendio por esto en vna glosa singularmente, que se han de gastar en prouecho de su alma, o como lo significa en otra en pagar a sus acreedores y con ra-

zon,

† Suscepti lo. xxii. que est in titu. de electo. inter Extrauag. eius. & in tit. Ne sede vac. inter Extrauag. communes.

γ In c. Cū tibi. de verb. signif. x Cap. final. de Conuetud. l. 1. 2. C. Quae sit long. conuet. y c. 1. de Cler. non resid. li. 6. x l. 1. ff. ad l. Falc. l. 1. C. de sacros. Eccl.

a Arg. gl. sing. ca. 1. de treug. & pac.

b Arg. ca. Qui negligunt. & c. Rescand. 23. q. 4. c. Qui consentit. 83. d.

c In glos. eiusdem Extrauag. quam haber in ter Extrauag. Io. xxii. tit. de electo. in verb. Defuncto.

d Verb. Eccle sijs.

De las rentas Ecclesiasticas,

e Super verb.
Personis.

In c. Nemo
plus iuris. de
reg. iu. lib. 6.

2 Tribus vide
licet supra pro
ximo citatis.
h Arg. c. Cū ex-
pediat. de elec.
li. 6. & l. 1. C. de
inoffi. dot.
i Juxta Corol.
4. & 5. supra e-
ad. q.
k In d. c. Cūm
tibi. de verb.
signif.
l Glo. prædi-
ctic. Cūm tibi.
m In d. c. Ad
hæc.
n In Respon.
arg. 1.
o d. cap. fin. de
confuct.

zon, por q̄ la causa y fin de aq̄lla costūbre es para q̄ no
falte hazienda para hazer sus hōrras, y pagar sus deu-
das, y aū en otra glosa e el mesmo Zēzelino determi-
no, que no se puede introducir por costūbre, q̄ tales
fructos se deuiesse a personas seglares ricas. Ni obsta
que Ioan. Andres comunmente recebido *f* dixo, que
por aquella Extrauagante, se aprouo su opinion de q̄
vale la costūbre, que vn Beneficiado puede testar de
los fructos del primer o segundo año despues de su
muerte: porque aquel testo no dice tal, y quando lo di-
xera se auia de entender del testar para cosas pias, y
no para prophanas, como se colige claramente de las ¹³
glosas del dicho Zenzelino. Ni expressa lo contrario
Ioan. Andr. y las razones arriba escritas conuencen a
concordar los anfi *b*. De donde infiero que los here-
deros del tal Beneficiado no podrian heredar aque-
llos fructos, sino como pobres, o como personas, que
de otra hazienda ouiesen pagado las deudas del de-
funto, o en reconpensa de otro tanto que ouiesse ga-
stado de lo suyo en pobres y obras pias *i*, que es vna
muy singular y solida declaraciō de aquel texto, y de
muchos Doctores, que ligeramente passan por ello.

I II. respondo lo vno, que Innocencio iij. no pre-
supone costūbre de testar de Clerigos, sino de
ordenar y la glo. *k* sobre su dicho lo entiende de la cr-
denacion, que pueden hazer entre vivos conforme a
lo de Alexand. iij. *l*. Lo otro que ya que la presupues-
se, se auia de entender de la costūbre de testar para
vivos pios, y no para prophanos por lo suso dicho *m*.

I III. respondemos lo primero, concediendo, q̄ ¹⁴
A la costūbre puede derogar a la ley humana, en quā-
to es humana *o*, pero no en quāto incluye la natural o
diuina

diuina^p, y ansí confieso que la costumbre puede dar a los Beneficiados facultad de testar para vsos pios, porq̄ esto por sola ley humana estavedado, pero no de testar para vsos prophanos, q̄ esta vedado por ley natural diuina inclusa en el mandamiento vij q̄. Lo otro respōdemos negādo q̄ ay tan general costūbre como dizē de q̄ testē los Beneficiados para lo q̄ quisieren. Lo vno, porq̄ no testā aun para obras pias sin especial facultad los Obispos, ni Abbades ni otros Beneficiados Religiosos, q̄ son vna gran parte de los Beneficiados, ni los Letrados, q̄ temē a Dios y amā a los pobres, sino quādo mucho para cosas pias, q̄ son la mas sana parte dellos. Lo otro, q̄ pocos de los q̄ testā para vsos prophanos ay, que testen de las sobras de sus rentas Ecclesiasticas. Ca los menos tienen beneficios, que les basten para mas de sustentar se honestamente, y de los que tienen mas grandes, muchos muerē con mas deudas que sobras, y de los que son de mejor recaudo, pocos ay a quien sobre mucho de sus rentas Ecclesiasticas para vsos prophanos descontādo dellas a vna parte lo necesario para su honesta sustentacion, hora lo gasten, hora lo enduren. Y a otra todas las limosnas y ayudas, q̄ hā dado todo el triēpo, que han sido Beneficiados, a pidiētes, y pariētes criados y amigos necesitados. Ya otra, lo q̄ comūmente mandā en sus Testamentos para sus hōrras y para sus criados y obras pias. Y a otra, lo q̄ por vētura han merecido a la Iglesia vniuersal o particular, por seruicios, que han hecho fuera de los a que eran obligados por sus beneficios. Y ansí pocos aura que atendido todo esto testē de las sobras de sus rentas Beneficiales para vsos prophanos, sino de las Patrimoniales, o quasi patrimoniales, que por

^p c. Quae contra mores. 8. d. & latē Felin. in c. x. de treug. & pace.

^q Vt probatū est supra ead. q. x. n. ro. & insequent.

De las rentas Ecclesiasticas,

su parsimonia industria, trabajo personal, grangeria y servicios han ganaday cōseruado, y por configuiete ni todos, ni la mayor parte, ni aun la veyntena, yaú o so dezir, que ni la quarentena suele testar contra esta cōclusion, y como para derogar a la ley sea menester, q̄ alomenos la mayor parte de los subditos haga lo cōtrario, parece claro, que no ay costumbre de testar ad libitum, y para lo que quisieren, fino quando mucho para obras pias.

*r Pan. in c. fin.
n. 18. de cōsuet.*

*s Suprà co. q.
1. n. 17. & meli
q. 2. n. 14.*

*r c. Cū iam
dudū. de prēb.
glo. c. Omnes.
d. 3. & latē Foll.
in c. 1. de treu.
& pac. Sup glo.
1. illius sing.*

*verf. Noualex.
r Quia legem
maioris minor
nō tollit. Clem.
Nē Romani. de
electio. c. Cū
inferior de ma
iori.*

** Glo. c. Non
est. de voto. &
ca. Quanto. de
iure iur. nota
tur latē in cap.
Que in Ecclesi
de const.*

*7 Suprà in hac
ead. q. 3. n. 10.*

*8 In Rep. ca.
Cūmesles. n. 29.
de Testa.*

L IIII. respondemos negando, que los Beneficiados sean Señores de las rentas de sus beneficios alomenos absolutos, como son de las de sus patrimonios y quasi patrimonios, y los legos de las suyas, fino restritos para se poder mantener honestamente dellas, y lo resto dar lo a los pobres, como arriba queda prouado.

L V. respondemos, que los Papas no son vistos quitar la dicha ley por solo no castigar a los que testan. Lo vno, porque el Superior no es visto quitar su ley ya recebida por sus subditos por solo dexar de castigar a los transgresores, y consta que ya esta ley fue muy recebida. Lo otro, porque quando la ley es natural, o diuina positiua no la pueden quitar, aunque quieran expressamente, ni aun dispensar en ella sin iusta causa, y la ley de que no testen los Beneficiados para vsos prophanos, es ley natural inclusa en el septimo precepto del Decalogo, como queda dicho, y así ni tacita ni expressamente la puedē quitar, ni aū dispensar en ella, sin iusta causa, como lo afirma y prueua largamente Pan. La qual dispensacion bien causada

causada es en efecto declaracion z.

16 **A**L VI. respondemos negado, que los Papas y otros
 Aperlados peccá, permitiendo testar, sin quitar esta
 ley. Lo vno, porque no permiten aprovando, sino so-
 lamente dexando de castigar para evitar mayores ma-
 les, que es licito, segun la glo. tolenne, y recebida ^a que
 pone estas dos maneras de permission. Ansi permite
 la Iglesia, no castigando muchas dissoluciones del an-
 trujo ^b y las fornicaciones del lugar publico: pero no
 las aprueua ^c, ni los puede aprovar contra el derecho
 diuino ^d. Ansi tampoco los superiores, hazen mal en
 no castigar a los que en esto exceden, por evitar otros
 mayores males de pleytos, enojos, y gastos, que nasce-
 rian en andar aueriguando, si, y como, y en quanto ex-
 ceden en esto: y poniendo a los herederos de cada Be-
 neficiado que testa, demanda, que seria hinchar el mū-
 do de pleytos y escandalos, con poco efecto por los
 descuentos susodichos ^e que podrian dar los herede-
 ros. Y ansi es mucho mejor remitir lo a sus conscien-
 cias, para que echen la cuenta deuida sobre ello, y las
 descarguen delante de Dios, que sin duda les ha de to-
 mar estrecha, de la procuracion y administracion
 han tenido de sus bienes encomédados a ellos. Y esto
 mismo pretendio la ley Real destes reynos ^f que máda
 guardar la costumbre que los Beneficiados tienen de
 testar. Ca no fue la intencion de su Author, ni pudo
 fer, iusta de aprovar todos los dichos Testamentos: si
 no de apaziguar su republica, y quitar della vna fin
 fin de riñas, pleytos, y escádalos: y q̄ los que los hazen,
 den cuenta dellos a Dios, que se la tomara estrecha.

SEa pues la Conclusion, que la costumbre no ha da-
 do, ni puede dar a los Beneficiados facultad de te-

z Thom. Quo
 li. 4. artic. 13.
 & Quoli. 9. art.
 15. Maior. in. 4.
 d. 24. q. 12. & me
 lius in. 3. d. 37. q.
 12. vbi Scorus
 subtiliter de
 duplici dispen-
 satione.

^a In. c. Omnis.
 3. d. & in c. Me-
 retrices. 32. q. 4.
 & Ioan. And.
 in Mercur. cap.
 Peccatum. de
 regulis iur. lib.
 6. receptus v.
 biq.

^b c. Deniq. 4. d.
^c d. ca. Merc-
 trices.

^d c. Sunt qui-
 dam. 25. q. 1.

^e Quæ colligū-
 tur ex Corolla-
 rijs. primæ q. a.
 n. 59.

^f In Petir. 47.
 in Curijs Vahī
 folet. anni. 1523
 ibi. Y sobre las
 herécias de los
 Clerigos, man-
 damos, que se
 guarde la co-
 stumbre, que en
 esto se ha teni-
 do. y des de a-
 gora se den las
 Prouisiones, q̄
 fueren necesa-
 rias, para que
 se guarde la di-
 cha costubre.

G star

Delas rentas Ecclesiasticas,

star de las rentas Ecclesiasticas, para vfos prophanos; aunque si, para pios. Pero no la tiene dada a los Obispos de España, aun para pios: puesto q̄ se pueda creer que la aya dado para ellos, a los otros menores.

S V M A R I O.

Papa si puede dar priuilegio para testar. n. 17. y si puede el mismo testar. n. 18. y porque su Testamento no se admite por el successor, aunque sea para obras pias. n. 19.

Testar para que, y de que se puede por priuilegio del Papa. n. 20. y que se pecca testando para vfos prophanos. n. 21.

Testar si puede por priuilegio alcançando del Papa, a diez por ciento? n. 22.

Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licencia para ello, contra algunos muy doctos. n. 23.

Entendimiento de la ley Boues. §. Hoc sermone. ff. de verborum signifi. n. 24.

g. In Repet. ca. Cūm esset. de Testam. n. 30.

h. Supra ead. q̄ g. n. 10. & fatis videtur colligi ex vtroq; Tho. 2. Sec. q. 96. ar. 5.



EL X. que aquella conclusiō de aquel gr̄a Arçobispo de Panorme s. f. q̄ el Papa no puede dar facultad para testar de las rentas Ecclesiasticas sin iusta causa, se ha de entender, de la facultad de testar para vfos prophanos. Porq̄ esta es contra la ley natural, y no de la de testar para vfos pios. Porq̄ esta es solamente contra la ley humana, contra la qual puede dispensar sin iusta causa, alomenos sin peccar mortalmente. Y quien pesare bien sus argumentos, hallara que concluyen eficazmete lo primero, y en ninguna manera esto segundo, que es vna nueva, clara, y bien fundada declaracion.

EL XI. que desto se colige mejor respuesta de la q̄tion, Si el Papa puede testar, q̄ la que algo confuia mente

mente tratado dio Perus. que puede como los otros Clerigos simples, cõforme a lo q̄ dize vna glo. singular^k. Ca mas clara y profunda respuesta es, q̄ no puede testar de las rentas Ecclesiasticas para vsos prophanos, por estar ello vedado por la ley natural, inclusa en el septimo precepto. Pero si para vsos pios, por estar vedado esto por sola ley humana, a la qual el no esta sujeto. Aunque oyo dezir que los successores de los Papas no admitten sus Testamentos, aunq̄ sean para vsos pios, lo qual se podria iustificicar por el soberrano poder, q̄ el Papa tiene sobre las mandas pias para mudar las en otros vsos pios, o tales suyos necesarios, que se puedan dezir pios: pero no para effecto de gastar las en vsos prophanos.

EL XII. q̄ facultad del Papa de testar simplemente dada a los Prelados, o a otros Beneficiados Ecclesiasticos, se ha de entèder para pios vsos, y no para prophanos, como lo determino Barbatia^o, por lo que el alega, y arriba q̄da mas digerido. Y porque aunq̄ todo privilegio ha de obrar algo cõtra el derecho comũ: pero dado algo, q̄ansi obre, en todo lo al se ha de estrechar. Y pues aquella facultad es privilegio, y puede obrar el effecto de testar para vsos pios, cõtra el derecho comũ: no es iusto, q̄ obre otro mayor, q̄ es el de testar para prophanos. Y lo mismo dezimos del privilegio de testar para qualesquier vsos, no expresando prophanos, por la misma razon: y porq̄ quie da poder general, no es visto peccar, ni darlo para peccar. Y dezir q̄ aquella facultad se extiende para vsos prophanos, es dezir q̄ el Papa peccã, y da causa de peccar.

EL XIII. q̄ el q̄ testa para vsos prophanos de las rētas Ecclesiasticas por privilegio, aunq̄ sea Apostolico

In rubr. de Testam. col. 32. & 33.

k In. l. cum hec edes. C. Qui testat. fac. possunt.

l Salte quo ad coactionem. c. Proposuit. de concess. preb. & c. cuncta per mundum. 9. q. 3. & vterq; Thom. 1. 2

q. 26. ar. 5.

m Iuxta Clem. Quia contigit. de relig. dom.

n Quia id lege naturali veritũ est, per supradicta in. 1. q. n. 9. & in hac. q. n. 10.

o De prastan. Card. part. 2. q. 4. col. 3.

p c. In his. de privil. & l. 1. ff. ad municip.

q. c. Porro. de privil. l. Si quãdo. C. de ineffi. testa. c. 1. de rescrip. vbi pulcherrimè Deci^o col. 5.

r l. Si procura. tor. ff. de cond. dict. indeb. c. 1. dereg. iur.

s Merito. ff. pro soc. s. Quia vt mox dicitur, peccat concedendo id abiq; iusta causa.

t

u

v

w

y en el se exprima que pueda testar para vfos prophanos, pecca, si se le concediere sin iusta causa: porque es dispensacion priuilegiatiua contra ley natural diuina, contra la qual sin iusta causa a nadie puede aprouechar la dispensacion, alomenos quãto al fuero interior. Lo qual deue ser causa de que yo nunca he visto facultad, en que diga el Papa, que pueda testar de las rentas Ecclesiasticas, para dexar las a ricos, sin respecto de pobreza, o piedad: aunque he visto algunos, en que da para testar simplemẽte, y aun para lo que el quisiere: mas por nada desto se ha de extender para tales vfos prophanos, por lo susodicho.

EL XIII. que es question, por nadie que yo aya visto, determinada, si sera iusta causa para conceder estos priuilegios, pagar al Papa diez por ciento de cõposicion para obras pias, como se suele dar? Y parece me, que si para conceder priuilegios de testar para obras pias, y aun para conceder priuilegio de testar para lo que quisiere, pues se ha de entender de vfos pios, pero no para conceder para vfos prophanos. Porque no es iusto que se quiten ciento por diez a las obras pias: y porque su Sanctidad lleua diez por ciẽto por el de testar para solos vfos pios, siendo ello contra sola ley humana, y no perdiendo nada las obras pias. Luego no es razon, que se de tanpoco por el de testar para vfos prophanos, perdiendo tanto las obras pias, y siendo ello contra la ley natural. Y aun porq̃ ninguno tendria por fiel y cuerdo Procurador al que dexasse ciento por diez a sus deudores.

EL XV. que el Beneficiado, q̃ tiene licencia para testar, y testar vna vez, no podra testar otra: y valdra el primero Testamẽto, y no el segũdo, segũ el parecer de

Glo. adiuẽto
textu. c. Nõ est
de vot. & cap.
Quanto de iur.
ciur.

v. Quibus plus
dandũ est quã
tollatur arg. c.
Sine exceptione.
r. q. 2. Authen.
Similiter. C. ad. l.
Falcis. & omnium
priuilegiorum
causã p̃
p̃re que ibi la-
re congesit Lu-
do. Rom.

e. Iusticia em̃
commutatiua
rerum commu-
tatarum æqua-
litatem requi-
rit Arist. 3. Ethic.
& Thom. Secũ.
Sec. q. 58. ar. 10.

de muy señalados varones. Aunque segun el del que hizo las Addiciones de los Consejos de Philippo Decio, no valdra el vno ni el otro. El primero, no, porque no persevera en la primera voluntad: ni el segundo, porque su facultad se entedia de solo el primero. A nosotros empero no nos parecen bien estas opiniones. Lo vno, porque parece que se fundan mas en el rigor de las palabras, que en la intencion del que concedio la gracia. Lo otro, porque la disposicion se ha de entender segun la naturaleza de la materia sobre que se haze, y la naturaleza del testar es, que sea muddable hasta la muerte. Lo otro, que cierto está que podria reuocar el primero: pues otramete no seria tanto Testamento, quanto Contracto. Y dezir q̄ pueda reuocar aquel, pero no hazer otro: parece cosa agena de la intencion de tan alto y Sancto Principe. Lo otro, porque aquella regla que mouio a Decio y a los otros, que las palabras con que se promete o concede algo, no comprehende sino el primer acto: se ha de entender, quando la disposicion es muy onerosa o muy odiosa, como lo diximos en otra parte, sustentando la opinion de Paludano, que la licencia para confessarse a otro, no se consume en el primer acto: y el priuilegio de testar de las rentas Ecclesiasticas ad vsus pios, no nos parece tan odioso y oneroso, pues es para vsar dellas al fin deuido. Lo otro, porque la dicha regla tanpoco ha lugar, sino quando el primer acto es valido, y ha producido algun effecto: y el Testameto, hasta que el testador muera, no produce effecto

Philip. Dec. in Consil. 512. quem sequitur D. Didacus in c. Cum in offi. de Testam. & Tiraquel. in l. Boues. §. Hoc sermone. ff. de verbo. sig. confir. 78. Contra cap. Intelligentia. de verbo. sig. Arg. l. In contractib. §. fin. C. de non numer. pecu. l. Si vno. ff. locat. c. Vltima voluntas. 13. q. 15. c. Cu Martha. de celeb. miss. l. Sicut ab initio. C. de actio. & oblig. Quatus est Papa. c. 1. 40. d. l. Boues. §. Hoc sermone. ff. de verb. sig. In c. Placuit. n. 68. de Ponn. d. 6. g. In. 4. d. 17. q. 3. col. 5.

rescrip. que non tantum agit de rescripto in valido, sed etiam de debili. Et latius Tiraquellus vbi supra. l. i. n. 5. vbi probat oportere actum esse validum & vtilem, ac talem, qui sit sortitus effectum aliquem.

De las rentas Ecclesiasticas,

fecto alguno y en reuocando se, no queda nada. Lo otro, que la dicha regla tampoco ha lugar, quando por el primer acto no se satisfizo con la intencion del que dispuso. Y cierto está, que quien haze vn Testamento, y lo reuoca: si no haze otro, no hinche la intencion del que le dio gracia de testar, para que pudiesse morir con Testamento. Lo otro, que tan poco ha lugar la dicha regla, quando la causa y razon, por que se otorgo la facultad, dura despues del primer acto ^k como dura en este caso. Pues la causa y razon de la dicha gracia fue, que el a quien se hizo, muera con el contento de que su vltima volúdad se cumpla ^l. Lo otro, que tan poco ha lugar aquella regla, quando la equidad suade lo cótrario ^m. Y está clara la equidad en este caso, atenta la persona del que concede, y el fin para ^q, y la naturaleza del acto que se concede, y los dineros que costo. Lo otro, que tampoco ha lugar aquella regla, quando por el primer acto ningun derecho se ha adquirido a alguno ⁿ y está claro que por el Testamento, hasta que el testador muera, ningun derecho se adquiere. Y así creo, que se vsa entre los q̄ tienen la facultad: y concluyo, que quien tuuiere tal gracia, podra testar, y mudar su Testamēto mientras viuiere.

i- Vt pulchrè
annotauit Feli.
in c. 2. de treu.
& pac. col. pen.
yerf. Fallit. 5. &
paulò amplius
dilatauit Tira-
quellus vbi su-
pra. limi. 6r.

k Ludo. Rom.
Cof. 504. Feli.
vbi sup. fall. 4.
& Tiraq. limi.
10.

l l. r. C. de Sa-
crofan.

m Salic. in l.
Dotis prouiso.
ff. de iur. dot.

n Id quod la-
tissime confir-
mat Tiraquel:
limi. 23.
o c. Cū Mar-
thæ. de celeb.
miss. & c. Vlti-
ma volútas. 13.
q. 2.

S V M A R I O.

- Beneficiado religioso menos puede testar que el Clerigo seglar n. 25. y de que y para que puede con priuilegio. n. 26.
- Religiosos que piden priuilegio de testar, son de quatro mane-
ras n. 27. y a cada vno destos qual se puede dar. n. 28.
- Testar si y como pueden los Comedadores de las ordenes milita-
res. n. 29.

Comenda

fo
Comenda
spues a
do lo a



gunos q̄
industra
nera. Po
tes todo
necicio
cede au
gobispo
Ay en
priuileg
pa su de
lo pued
otros p
resce cō
con ella

26 O H
L para
quitar
zer, q̄ c
gunos
vivos p
la pue
la mue
bad, ni

Comendadores de las Ordenes militares, todo lo que ganã despues de professar, ganan para su orden o encomienda, y rodo lo de antes; c. n. 30.



L XV. que el Beneficiado, si es religioso, lo professo, menos puede testar q̄ el Clerigo seglar: porq̄ de sus rentas Ecclesiasticas no puede por la misma razõ que el Clerigo seglar, ni de otros bienes al-

gunos q̄ aya lleuado al Monasterio, o ganado por su industria, herécia, donacion, o en qualquiera otra manera. Porq̄ no es ni puede ser señor de cosa alguna antes todo quãto gana, lo gana para su Monasterio o beneficio, y nadie puede testar de lo ageno. Y esto procede aunq̄ sea Abbad: y aũ que lo hagã Obispo y Arçobispo: y digo q̄ no puede testar aũ para obras pias.

¶ Ay empero tan gran dificultad, si puede testar cõ priuilegio del Papa: q̄ algunos remitan y al mismo Papa su decision: y otros dizẽ q̄ no. Porq̄ les parece q̄ no lo puede absoluer del voto substãcial de pobreza: y otros piensan q̄ si por alguna grã causa. Por que les parece cõ la comũ, q̄ lo puede absoluer del dicho voto con ella: y al cabo en esto se resuelue Perus. 2.

26 **L** O II. digo q̄ los vnos y los otros yerran en pensar q̄ para dar priuilegio de testar al Mõge, es menester quitar le la Mongia, y hazer lo seglar: porq̄ basta hazer, q̄ como puede tener libre administracion de algunos bienes y sus rentas para disponer dellas entre viuos por cõtractos, sin dexar de ser religioso, tã bien la pueda tener para disponer por vltima voluntad en la muerte. El qual poder, aũq̄ no se lo puede dar el Abbad, ni otro, q̄ no sea Papa: pero puede se lo dar ef-

G 4 cilmente.

c. Non dicitis. 12. q. 1. & c. Cum ad Monasterium. de sta. Mon. Authen. Ingressi. C. de Sacros. Eccles. Tradimus late. in q. 1. Rubr. de statu Mona. q. c. Multos. 54. d. Innoc. in c. Cum olim. 2. de priuileg. r. c. Filius. de Testam. l. Cum rem alienam. C. delegat. ad effectũ, vt dominus teneatur ad dare. f. c. 1. 18. q. 1. c. Cum olim. 2. de priuileg. Pan. receptus in Rubri. de Testamẽ. sub finẽ. & Bart. receptus in l. 1. C. de Sacros. Eccles. vers. Tertio. q. 10. y Perus. in Rubri. de Testa. col. pen. x Per finem. c. Cum ad Monasterium. de sta. Mona. y Innocen. Io. And. & aliorũ. in d. c. Cum ad Monasterium. 2. In d. Rub. col. pen.

c. 2. de Te-
sta. li. 6. Clem.
2. de Procur.
6. Clem. Exiui.
6. Proinde. &
8. Verum. de
verb. signif.

cilmente, sin absoluer lo del voto de pobreza. Ca esto no es hazer lo señor de cosa alguna, sino hazer lo executor y distribuydor, quales puedē ser los Religiosos fino son Frayles Menores^b: y lo son cada dia sancta. mēte, dexando los por tales los testadores, sin contrauenir al voto substancial de pobreza.

LO III. digo, q̄ quanto a esto, ay quatro maneras de Religiosos, vnos son Beneficiados, otros son simples Religiosos, q̄ estan en los Conuentos de perfecta comunidad, q̄ no tienē cosa alguna apartada ni peculiar. Otros son, q̄ no tienē beneficios: pero no viuē en perfecta comunidad, antes tienē cō licencia de sus superiores, vn t̄to para su vestuario, y vn tanto de pan, trigo, vino, y dineros, y otras cosas para su comer y beber: de tal manera q̄ lo que les falta, lo buscan a su cuenta: y lo q̄ les sobra, lo guardā a la misma. Otros estā fuera de los Monasterios, con licēcia del Papa, o otra bastante: y viuē de lo q̄ ganan por su industria, y trabajo y limosnas, sin dar les nada a sus Monasterios, ni reciben dellos.

LO IIII. digo que el Papa cada dia da tales Priuilegios a los primeros. s. a los Beneficiados. Porq̄ poco perjuizio viene al Monasterio, ni a su beneficio de q̄ lo que el podria dar en vida, lo dē en muerte: antes muchas vezes le viene prouecho. Porq̄ algunos dexan de dar en vida, y endurā para despues dar lo en muerte, conforme a su priuilegio: lo que no hizierā, sino lo tuuierā: y despues muere sin testar: y hereda los el Monasterio o su beneficio: y aun tiene dada facultad general a algunas Ordenes militares, para testar de los fructos y rentas de sus Encomiendas, pagādo en vida vn tanto a su maestre.

Lo V.

28
L
no
ric
pr
q̄ v
pr
q̄ f
po
ric
ba
di
en
tes
gu
gu
q̄ a
se
A
los
ci
A
q̄
na
q̄
n
o
29
I
d

LOV. q̄a los segundos. f. simples Religiosos, que vi-
 28 uen en perfecta comunidad, nolo suele dar el Papa
 no porque dar les este poder, sea hazerlos propieta-
 rios: sino porq̄ no tienē ni tuuierō cosa alguna ni en
 propiedad ni en administraciō en vida, y no es iusto
 q̄ vno disponga en muerte de aquello, en que no tuuō
 propiedad, possessiō, ni administraciō en vida. Aū
 q̄ si fuesse vn Religioso, q̄ quādo entro, dio: o despues
 por herencia, o donaciones adquirio para el Monaste-
 rio gran hazienda: y aū si por su grā industria y tra-
 bajos gano mucho para el Monasterio: cō razō le po-
 dia dar su Superior, y mejor el Papa, facultad para dar
 en vida, o dexar algo en muerte, para algunos parien-
 tes o amigos suyos pobres, o para algunas Missas, o al-
 guna otra obra pia, de alguna memoria suya: como al-
 gunas vezes se haze para su gualardō. y animar a otros
 q̄ ansi lo hagā. viendo q̄ para sus intenciones pias, ansi
 se les ayuda.

A Los terceros t̄bien lo suele dar el Papa. Porque
 aquello no es mas de alargar la administraciō de
 los bienes, que en vida tienen con licēcia expressa o ta-
 cita de sus superiores, la tengan tambien en la muerte.

A Los quartos t̄bien lo suele dar por la mesma ra-
 zōn, q̄ a los terceros, y aun con alguna mayor. Por
 q̄ aunq̄ lo q̄ los vnos y los otros tienē, todo sea del mo-
 nasterio, quāto a la propiedad y possessiō: pero lo
 q̄ tienē los terceros, lo ganan de los bienes del mismo
 monasterio endurendo, y los quartos de otros bienes,
 o por otras vias.

EL XVII. q̄ parece cosa difficil el defender, q̄ los Se-
 29 ñores Comēdadores de las Ordenes militares pue-
 dan testar como quisiere, y como algunos testā. f. de-
 xando

c Authen. In-
 gressi. C. de sa-
 cro sanct. Ec-
 cles. c. 2. de Te-
 stam.

De las rentas Ecclesiasticas,

d In rubri. de
stat. Mon.
e Supra ead. q.
corol. ii.
f Arg. c. Cum
in cunctis. de e
lecto. Auth.
Multo magis.
C. de sacro san.
g Per dicta in
Corol. 13. huius
q.
b Et Religio-
sus nō testatur.
c. 2. de Testa. &
d Auth. Ingres
si.
i Authen. In-
gressi. C. de Sa
cro san. Ecclef.
& c. In presen
tia de probat.
k §. Item vo-
bis acquiritur.
Inst. Per quas
perfo. & l. Pla-
cet. ff. de acqui-
rend. hered.
l c. Cum olim.
2. de privilegijs
vbi hoc Inn. ab
omnibus rece-
pius ait.
m Prædicta Au-
then. Ingressi.
& c. 2. de testa-
mentis.
n Prædicto §.
Item vobis ad-
quiritur. & præ-
dicto ca. In præ-
sentia. & c. Cū
olim. 2. cū eisan-
notatis de pri-
uileg.

e In Corollarijs primæ quæst. & in hac. q. n. l. & in. q. i. n. 7. & 72.

una vez... de las rentas... Comendador...
obrar

xando a ricos, y para vsos prophanos. Lo vno, porque son religiosos, como lo muestro en vna parte *d*. Lo otro, porq̄ si el Papa mismo no puede testar de sus rentas Ecclesiasticas, como arriba *e* q̄da dicho, sin respecto de pobreza, o piedad: menos podrá los Comedadores, q̄ en su privilegio estriuan *f*. Acerca de lo qual digo lo primero, q̄ ni cō privilegio, ni sin el, pueden testar de las rétas de sus Encomiédas, sin respecto de pobreza o piedad *s*. Lo ij. q̄ tan poco pueden testar sin privilegio, de los bienes q̄ tenían antes q̄ professassen ni de los q̄ há adquirido despues, ni de las rétas dellos, porque son Religiosos *h*: y ninguna cosa, q̄ tengan, es suya, ca todo es de sus Encomiendas y Orden. Porque todo lo que vn Religioso tiene antes de professar: se haze del Monasterio y Ordē q̄ professa *i*: Y como todo lo que adquiere el esclauo, es de su señor *k*: assi todo lo que adquiere el Religioso, despues de professar, es de su Monasterio, o beneficio *l*: y por configuiente no puede testar mas que vn esclauo *m*. Lo iij. que cō privilegio podran testar de los dichos bienes para pobres y pias causas, pero no para otras. Porque todos ellos son bienes Ecclesiasticos, y del patrimonio de Iesu Christo: y ningun señorio, ni aun possession, tienen ellos en su proprio nombre *n*.

EL XVIII. que aunque los Clerigos y Perlados segla-
res puede ordenar Mayoradgos grandes y media-
nos, de sus bienes patrimoniales y quasi patrimonia-
les, y otros, de q̄ puede disponer como destos, cōforme
a lo suso dicho *o* y dexar los a ricos y a quien quisiere,
como los legos: Pero ningun Comendador professo
pueda *p*

puede hazer tales Mayoradgos, para dexar los a ricos porque aquellos son capaces de Señorios y posesiones, y estos no. Y porque en otra parte trato si sus hijos pueden heredar cō buena conciencia por Testamento, o ab intestato, los bienes libres, q̄ sus padres Comendadores tenian antes de su profesion, y si lo mismo se ha de dezir de los que ganaron despues della, y otras cosas allegadas a estas: y porque este tratado me ha crecido entre las manos mas de lo q̄ pensé, acabo lo en esta Corte de Madrid y 16. de Junio de 1566, a gloria de nuestro señor Jesu Christo, quãdo la fiesta de su santissimo cuerpo tanto festeja la sancta madre Iglesia: desseando que su amplissimo patrimonio se gaste conforme a su santissima voluntad, Amen.

¶ Quia nos. de testa. cum ibi citatis.

¶ c. In praesentia de probat. & c. 2. de testam.

Añado empero lo que muchos años ha, dixé en Sala Amanca, siendo Cathedratico della. s. que es de ma-
 raullar, que tãto, tã nobles y Illustres, tã Christianos y limpios de toda mala raça, con tanto ahinco y conato procurã de entrar en estas Ordenes militares, teniẽdo vna honesta sustentacion de sus patrimonios, por la honrra que da el habito, y por la renta que espera de alcanzar con el (sabiendo, que professar estas Ordenes es hazer se Monge o Religioso.) Es hazer vn tan alto y heroico auto, que por ser quasi martirio, causa perdon a culpa y pena. Es renunciar a todas las delectaciones venereas, excepta la coniugal en alguna, por dispensacion. Es renunciar toda honrra y hazienda seglar, y hazer se incapaz dellas. Es desapropiar se de toda su volũtad, y someter se a la de otro. Es peccar grauemẽte, si la dicha hõrra y renta se ponen por blanco y fin principal. Pues no solamente

¶ Vt in rubric. de testamentis probamus. Secuti Thom. Secund. Sec. q. 188 art. 3.

¶ Thom. Secũ. Sec. q. 189. ar. 3. ad. 3.

¶ Idem Thom receptus Secũ. Sec. q. 186. ar. 4.

¶ Idem Thom. Secũ. Sec. q. 186. ar. 3.

¶ c. Nullus. ca. Religiosus. de elect. lib. 6.

Delas rentas Ecclesiasticas,

*Pulchre Adria. in Quodli. 10. col. 4. quem re-
 tulimus, & de-
 clarauimus in
 7. pet. c. Inter
 verba. 11. q. 3. n.
 258. Peccatum
 enim est maio-
 ra in minora
 ordinare.* vn tan alto auto, pero aun toda obra de virtud, cuyo
 fin principal es bien temporal, es peccado alome-
 nos venial. Es a si mismo querer cosas contrarias,
 y desproporcionadas: querer con pobreza seglar, ga-
 nar riqueza seglar: y con abatimiento mūdano, hon-
 rra mūdano. Es quitar se la facultad de contraer y te-
 ntar libremente, con intencion de alcançar la mayor.
*z. Contra. l. v. di
 repugnātia. ff. de reg. iur. c. Solicitudinem
 de App.* Es cargar se de mil escrupulos, que le vendran por ga-
 star y retener lo que es ageno, como si fuesse suyo. Es
 finalmente abusar en alguna manera de la Religion,
 que es el estado mas alto y perfecto de la Iglesia Chri-
 stiana, saluo el de los Obispos^b. Y plega a Dios, no la ha-
 gan estos Señores estriuo de Lutheranos: los quales a-
 uiēdo de cōdenar los abusos de los Religiones, y ala-
 bar a ellas, condenan por ellos a ellos y a ellas descara-
 damente. Las Religiones militares no se ordenaron
 para regalos, ni para riquezas, ni honrras seglares, a
 las quales renuncian sus professores^c. Ordenaron se
 para defender la fe Catholica con armas^d, viuiendo
 en castidad, que augmēta la salud y fuerças^e, y vsando
 de abstiniencia y sobriedad, que auian los ingenios,
 para entender los ardidēs de la guerra, y abilitan los
 cuerpos para padescer los trabajos y necesidades de-
 lla. Benditos sean los que con este fin procuran los
 habitos, y dessean honrrar se delante de Dios y de las
 gentes, mas por hazañas y vida Euangelica, a que los
 obligan las Cruzes de sus pechos, que por traer a ellas
 en ellos, Amen.

*e. Est enim om-
 nium virtutum
 Viror & Sma-
 ragdo similis.
 Ludolph. in Vi-
 ta Christi. 2. par.
 c. 12. vt ecōtra*

*rio luxuria tollit vires. Iuxta illud Maro. Vt Venus caeruat vires, &c.
 f. Sicut enim cæcitas mentis nascitur ex luxuria, secundum Thom. Secun. Sec. q. 314.
 ar. 5. & hebetudo mentis ex gula, secundum eundem Secun. Sec. q. 148. ar. 5. Sic ex castita-
 te abstinentia & sobrietate nascuntur claritas, acumen, & serenitas mentis, quia contra-
 ria operantur contraria. c. Sciendū. 8. q. 1. & 1. & si contra tabulas. ff. de vulg. & pupil.*

Reportorio muy copioso, de

las cosas memorables, contenidas en este

Tractado de las Rentas

Eclesiasticas.

A



Postolicas tradiciones veneran se
como leyes diuinas. *Questiõ*
primera, Numero. 47. Folio. 13

Auaria no es, guardar lo razona
ble para necesidades verifimi
les. *quest. 1. n. 57. fo. 15.* ni aun
recoger poco a poco para gran

obra: y entonces que se deuria hazer. *ibidem*

Auaro peor que prodigo. *quest. 1. n. 52. fo. 14.*

Augmento no obra lo que es para disminuir. *quest. 1.*
nu. 33. fo. 9.

Author en quarenta y cinco años ha disputado y de
terminado esto. *q. 1. n. 3. fo. 2.*

B

Beneficiado de quales bienes puede testar, y de qua
les no. *q. 3. n. 1. fo. 44.* y la razon por muchos
ignorada, porque no puede testar como donar. *q.*
cad. n. 2. fo. eod. & n. 8. fo. 46.

Beneficiado haga lo que quisiere de lo que gana por
razon de su orden, confesiones. &c. *q. 1. n. 75. fo. 21.*

H. Benefi-

T A B L A.

- Beneficiado no pierde sus fructos, por solamente no
 viuir, contra Adriano, ni aun por no rezar, perdia
 hasta el Concilio Lateranense. q. 1. n. 72. fo. 27
- Beneficiado no puede gastar de sus rentas, fino en
 honesta sustentacion, y pobres. q. 1. n. 9. fo. 4. aun
 que si, los Mayoradgos las de sus Mayoradgos. La
 razon de la qual diferencia no la pueden dar los
 que &c. da la el Author. q. cad. n. 10. & 11. fo. eod.
- Beneficiado no solo puede gastar lo que le cumple, en
 quanto Beneficiado: pero aun en quanto noble o
 Graduado. q. 1. n. 92. fo. 27
- Beneficiado no testa de lo que no puede donar a ricos
 q. 3. n. 4. fo. 34. aun que su beneficio sea simple. q.
 cad. n. 5. fo. eod. fino dio otro tanto de lo suyo a su
 Iglesia, ò obras pias. q. cad. n. 6. & 7. fo. eod.
- Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas
 prophanas, y por otra para vsos pios. q. 3. n. 9. fo. 46
- Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prome-
 tida, y a quien restituyda. q. 2. n. 36. fo. 42. y quien al
 go mal recibio del. q. cad. n. 37. fo. 43. y lo que el de-
 ue, se puede pagar de lo que le deuen, aunque no se
 aya cobrado antes que muere: no obstante la Extra-
 uagante de Iulio. iij. q. cad. n. 37. & 38. fo. 43
- Beneficiado puede antes socorrer a si mismo, que a la
 Iglesia, quanto a vna cosa, y no quanto a otra. q. 1.
 n. 91. fo. 23
- Beneficiado puede donar estando enfermo, como e-
 stando sano, aunque no puede testar. q. 1. n. 85. fo. 24
- Beneficiado puede viuir de su beneficio, y guardar los
 otros bienes para quien quisiere. q. 1. n. 78. fo. 22
- Beneficiado quanto ha menester para su estado, cosa
 es arbitraria. q. 2. n. 20. fo. 38
- Beneficiado

T A B L A.

- Beneficiado que dona a pobres y no entrega y iura. q.
1. n. 89. fo. 26
- Beneficiado que no acreciente a parietes ni criados
con Rentas Eclesiasticas, mando el Concilio Tri-
dentino. q. 2. n. 4. fo. 33
- Beneficiado quié recibe del, como pecca. q. 1. n. 97. fo. 29
- Beneficiado, quien recibe del quando a restituyr obli-
gado, y por quales leyes se ha de determinar esto.
q. 2. n. 31. fo. 41
- Beneficiado religioso como puede gastar táto de sus
rentas, como el seglar. q. 2. n. 15. fo. 37
- Beneficiado religioso menos puede testar que el Cle-
rigo seglar, y de que, y para que, puede con priuile-
gio. q. 3. n. 25. & 26. fo. 52
- Beneficiado religioso si puede donar a pobres y obras
pias, estando enfermo. q. 1. n. 88. fo. 26
- Beneficiado remunerere a criados, y quanto. q. 1. n. 90.
& 91. fo. 27
- Beneficiado seglar puede dar a quien quisiere, lo me-
recido por seruicios mayores, que los que su bene-
ficio requiere. q. 1. n. 70. fo. 19
- Beneficiados sus bienes tiene obligados por los bienes y
rentas de su Iglesia, y q̄ como pobre puede tomar pa-
ra pagar sus deudas: y como en esto no se prefiere el
acreedor a los pobres, sino vn pobre a otro. q. 2. n.
34. & 35. fo. 42
- Beneficiado y Pensionario no diffieren quanto a esto.
q. 1. n. 79. fo. 22
- Beneficiados cūplén cō dar sus sobras a qualesquier po-
bres, y obras pias, q̄ escogierē. q. 1. n. 63. & seq. fo. 17
- Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras
pias fuera de pobres. q. 1. n. 60. fo. 16.

T A B L A .

- Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural há de dar las sobras a obras pias. q. 1. n. 48. fo. 13
- Beneficiados gasten en lo que quisiere[n] de sus rentas tanto quanto en su Iglesia y pobres gastaren de lo suyo. q. 1. n. 67. fo. 18
- Beneficiados lo que endurendo ahorran, lo hazé proprio suyo. q. 1. n. 59. fo. 16
- Beneficiados mas son obligados que seglares a dar limosna. q. 2. n. 19. fo. 38
- Beneficiados no pueden gastar por sola liberalidad, ni amistad humana. q. 1. n. 68. fo. 19. Pero si en recoger modestamente huespedes, que pueden aprovechar a su Iglesia, o beneficio. q. ead. n. 70. fo. 100.
- Beneficiados no retengan las sobras auaramente. q. 1. nu. 51. fo. 14
- Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas. q. 3. n. 15. fo. 48
- Beneficiados non son Señores absolutos de sus rentas antes tienen cargo de dar las sobras a pobres. quest. 2. n. 14. fo. 17
- Beneficiados no son Señores directos ni vtiles de los bienes Ecclesiasticos. q. 1. n. 17. fo. 6. los quales son patrimonio de Christo, y porque. ibid. n. 18. y porque se dizen bienes de los Clerigos, y porque de los pobres, y que son sagrados, y no se pueden enagenar. ibid. n. 19.
- Beneficiados pequeños medianos, y Obispos, quanto a esto, yguales. q. 1. n. 73. fo. 21. y tambien la renta de las distribuciones, y otras. ibid. n. 74
- Beneficiados por la diuision de los bienes, no se librá del cargo de dar a los pobres. q. 2. n. 22. fo. 39. y pueden restituir en esta manera. ibid. n. 23
- Benefi

T A B L A.

- Beneficiados porque mas peccan que los seglares. ga
stando mal sus rentas. q. 2. n. 2. 3. fo. 33. & n. 7. fo. 34.
& melius. n. 21. fo. 38
- Beneficiados que gastan sus rentas prophanamente,
vsan de lo ageno contra la voluntad de su dueño.
q. 1. n. 13. fo. 4
- Beneficiados que mal gastan, no solo peccá, pero aun
deuē restituyr : pueſto que el Author desseo tener
lo contrario. q. 2. n. 1. fo. 32. Porque hazen contra
las leyes de iusticia. q. ead. n. 2. fo. 33. y por otras
muchas razones. ibid. y porque quasi todos tienen
esto. q. ead. n. 8. & 9. fo. 34. y aun Cajetano, y S.
Thom. ibid. & n. 11. & 12. fo. 35
- Beneficiados son Procuradores y Dispenseros, y mas
que vsuarios, y menos que vsufructuarios de los bie
nes Ecclesiasticos. q. 1. n. 20. fo. 6. aun quanto a las
rentas. q. ead. n. 26. fo. 7
- Beneficiados y Corregidores mal se ygulan en sus
gajes. q. 2. n. 18. fo. 37
- Beneficio, o Obispado bastáte dexar por otro de mas
renta, sin otra causa, peccado. q. 1. n. 55. fo. 15
- Beneficio quien cola a indigno, a quien ha de resti
tuir. q. 2. n. 26. fo. 40.
- Beneficio reglar nunca se dio a seglar, ni seglar a re
glar en titulo, pero si en Encomienda. q. 1. n. 80. fo. 23.
y pueden tanto los Comendadores como los titu
lares. ibid. n. 51
- Bienes dados a la Igle ſia, se dieron con cargo, que las
sobras se den a pobres. q. 1. n. 22. fo. 7
- Bienes de Clerigos, de pobres son. q. 1. n. 1. fo. 1
- Bienes de Clerigos, porque se dizen en este capitulo,
ser de pobres. q. 1. n. 24. fo. 7

H 3 Bienes

T A B L A.

- Bienes deputados inmediatamente para pobres, como difieren de los deputados inmediatamente para Beneficiados. q. 2. n. 27. fo. 40
- Bienes Ecclesiasticos de dos maneras. q. 1. n. 4. fo. 2
- Bienes Ecclesiasticos quien mal gasta, maldito: y acrecentar con ellos a parientes, contra el Concilio Tridentino. q. 1. n. 25. fo. 7
- Bienes los que dieron a las Iglesias, siendo humildes y templados, no quisieron hazer soberbos ni prodigos. q. 1. n. 31. fo. 3
- Bienes quasi patrimoniales reputan se por patrimoniales, y no Ecclesiasticos. q. 1. n. 7. fo. 3. porque no tienen el cargo que los Ecclesiasticos. ibid. n. 8.
- C**anonigos há de gastar sus sobras en lo que el Obispo deuia gastar antes de la diuision, y no pueden testar dellas. q. 1. n. 39. fo. 10
- Clerigo no travga seda, ni colores, ni sillas ricas, ni dé al rico, que le alcanço el beneficio, sus fructos. q. 1. n. 29. fo. 8
- Clerigos tres maneras de bienes tienen. f. Patrimoniales, Ecclesiasticos, y quasi Patrimoniales. q. 1. n. 5. fo. 2. y quanto difieren. ibid. n. 6.
- Comé algunos mas a costa agena, q̄ a la propria, y quando por comer poco no pagan menos. q. 1. n. 83. fo. 23
- Comendadores de las Ordenes militares, todo lo que ganan despues de professar, ganan para su Orden, o Encomienda, y todo lo de antes &c. q. 3. n. 30. fo. 53
- Comendadores, muchos dessean mucho ser, q̄ no desearian tanto, si considerassen bien que es lo que dessean. q. 3. n. 32. fo. 54
- Comenda-

T A B L A.

Comendadores professos miren el peligro del gaffo
de sus rentas. q. i. n. 95. fo. 29

Confessor del Beneficiado, y del que recibe del, que
hara. q. i. n. 98. fo. 30

Corona de Clerigos y Religiosos, que significa. q. 1.
n. 2. fo. 1. & 2.

Costumbre contra esta Conclusion, no aprouecha. q.
1. n. 76. fo. 21

Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del
primero o segundo año, despues de muerto, vale.
q. 3. n. 11. fo. 47. y conio se entiende, y sus herederos
que haran della. ibid. n. 12. & 13

Costumbre de que el Beneficiado por costumbre pue
de testar, para obras pias, pero no para prophanas.
q. 3. n. 10. fo. 46

Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesia-
sticas, no la ay, si no quãdo mucho para obras pias.
q. 3. n. 14. fo. 47

Costumbre no aprouecha contra esta Conclusion, q.
2. n. 25. fo. 39

D

Dendador, quando defrauda al acreedor, y quãto dif-
fiere el recibir del por contrato oneroso, o lu-
cratiuo. q. 2. n. 32. & 33. fo. 42

Diezmos porque llama Sant Augustin, tributos de ne-
cessitados &c. q. i. n. 23. fo. 7

Diezmos, primicias, y otra sin fin de bienes tienem
los Christianos para el culto diuino, y pobres. q. 1.
n. 50. fo. 13

T A B L A.

Diuision de bienes Ecclesiasticos, iniusta, o se hizo
 por este fin. q. 1. n. 39. fo. 10
 Don Francisco de Navarra, Arçobispo, murio po-
 bre, por dar a pobres. q. 1. n. 34. fo. 9

E

Ecclesiastica renta mucha, porque menos buena,
 que la poca bastante. q. 1. n. 53. fo. 14. y porque es
 bien no procurar la. q. ead. n. 54. fo. 15
 Ecclesiasticos bienes no dexã los cargos antiguos, por
 los nuevos. q. 1. n. 43. & 46. fo. 12. de los quales no se
 han descargado. ibid. n. 44.
 Ecclesiasticos bienes nueva y antiguamente dados,
 vna misma naturaleza tienen. q. 1. n. 41. fo. 11
 Ecclesiasticos bienes por la diuision no se hizieron
 mas de los Clerigos, de lo que antes eran, y porque.
 q. 1. n. 32. y 33. fo. 2
 Entendimiento de aquel dicho de San Pablo, Presby
 teri qui bene præsumunt &c. q. 1. n. 71. fo. 20
 Entendimiento de la ley Boues. 6. Hoc sermone. ff. de
 verb. signif. q. 3. n. 24. fo. 51
 Entendimiento del cap. Ad hæc. de Testament. q. 1.
 n. 87. fo. 25
 Entendimiento del cap. de Cleri. non resid. lib. 6. q.
 2. n. 16. fo. 37
 Entendimiento del ca. fin. de his quæ fiunt a maiori.
 q. 1. n. 40. fo. 11
 Entendimiento del Concilio Trident. q. 2. n. 24 fo. 39
 Exemplo grande desta Conclusion dio vn gran Perla
 do. q. 1. n. 77. fo. 22

F.

T A B L A.

F

F In pio para que algo se ordena, no se muda sin su-
premo poder Ecclesiastico. q. 1. n. 36. & 37. fo. 10
Fray Alonso Maldonado, bien donado. quest. 1. n. 99.
fo. 30.
Fray Gabriel de Toro, Franciscano, alabado. q. 1. n. 47
fo. 30.

H

H Vrto es vsar de lo ageno para lo que no quiere su
dueño. q. 1. n. 12. fo. 4

I Esu Christo immortal y no necesitado, no es me-
nos liberal para los pobres, que quando mortal
y necesitado. q. 1. n. 30. fo. 8

Ingratitud, siempre peccado. q. 1. n. 90. fo. 27

Intenciones semejantes tienen los semejantes. q. 1. n.
45. fo. 12

luzgar no se deue diuersamente vna misma cosa. q. 1.
n. 42. fo. 11

L

L Ey del vij. y x. mandamientos, es ley natural de iu-
sticia, porque inmediatamente pone orden
en el dar y tomar exterior: y porque no la ley de
la charidad y misericordia. quest. 1. nu. 15. & 16.
fo. 5.

H 5 Leyes

T A B L A.

- Leyes del Decalogo todas son naturales. q. 1. n. 12. fo. 4
 Leyes naturales obligan a los Papas y Reyes. q. 1. n. 14.
 fo. 5.
 Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para
 pobres. q. 1. n. 2. fo. 1
 Limosnero deve restituyr lo mal gastado : y el que
 no cumple el cargo con que algo se le dio. q. 2. n. 5.
 & 6. fo. 33
 Ludolpho y Dionysio gran gloria de la Cartuxa. q. 1.
 n. 51. fo. 14

H

M

- M**Ayoradgos, porque los Obispos seglares puedé
 mejor inffituyr, que los Comendadores mi-
 litares professos. q. 3. n. 31. fo. 53
 Monasterio de Sancta Cruz de Coymbra, el mas rico,
 y mas reformado. q. 1. n. 35. fo. 10
 Monasterio de Sancta Maria del Paular, alabado. q. 1.
 n. 70. fo. 19
 Monjas se han de tomar tantas quantas se pueden ma-
 tener de las rentas del Monasterio, y no mas. q. 1.
 n. 99. fo. 30
 Monjas se pueden tomar, vltra las que se pueden man-
 tener, con dotes bastantes, para su sustentacion. q.
 1. n. 100. fo. 31
 Mudanças nos procura el demonio y el mundo. q. 1.
 n. 56. fo. 15
OBispos há de tener pobre alhaja, mesa, y manteni-
 miento sin regalo. &c. q. 1. n. 28. fo. 8

Obispos

T A B L A

- Obispos tengan poca alhaja, y recamara, y mesa. q. 2.
 n. 12. fo. 35. aun que agora tienen mas renta que so-
 lian. q. ead. n. 13. fo. 36
- Obligacion ay, que obligando a solo Dios obliga a re-
 stituyr, contra Adriano. q. 2. n. 29. fo. 41
- Obras pias quales son. q. 1. n. 60. & 61. fo. 16. & 17.
- Ordenado para mas religion, no ha de obrar menor.
 q. 1. n. 74. fo. 21
- Ordinario remedio mas fauorable que el extraordi-
 nario. q. 1. n. 79. fo. 22

P

- P**apa como no puede testar. q. 1. n. 96. fo. 29. & me-
 lius infra. q. 3. n. 18. fo. 49
- Papa no admite Testamentos de Obispos en España.
 q. 3. n. 3. fo. 34
- Papa no es Señor de los bienes Ecclesiasticos, ca solo
 Dios, y nuestro Señor Iesu Christo lo es. q. 1. n. 21. fo. 16
- Papa si puede dar priuilegio pa testar. q. 3. n. 17. fo. 49
 y si puede el mismo testar. ibid. n. 18. y porque su
 testamento no se admite por el successor, aunque
 sea para obras pias. q. ead. n. 19. fo. 50
- Papa y Prelados porq̄ no peccarian no castigando al
 beneficiado q̄ mal testa. q. 3. n. 15. & 16. fo. 48. & 49.
- Permitir vn mal, para quitar otro mayor mal, es lici-
 to. q. 3. n. 16. fo. 49
- Pia manda qual, y si es tal la de la dore. Y alguna ay
 pia en el fuero interior, que no es tal en el exterior:
 y al reues. q. 1. n. 62. fo. 17
- Pio Papa V. ha dado en esto marauilloso exemplo.
 q. 1. n. 66. fo. 18
- Pobre

T A B L A.

Pobre es, para este proposito, quien no tiene para su decencia. q. 1. n. 65.	fo. 18
Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en su renta. q. 2. n. 28.	fo. 40
Pobre se haze vno por subir mucho su tio o hermano. q. 1. n. 66.	fo. 18
Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la Christiana. q. 1. n. 49.	fo. 13
Pobres quales ha de escoger el Testamentario. q. 1. n. 64.	fo. 18
Porque la muerte no ataje. q. 1. n. 58.	fo. 16.
Prodigalidad de los legos, venial: la de los Clerigos, mortal. q. 2. n. 21.	fo. 38.

R

R Eligiones militares para que instituydas: y para q se han de desfiar. q. 3. n. 33.	fo. 54
Religioso puede donar por licencia o costumbre iusta esto. q. 1. n. 84.	fo. 24
Religioso, si, y que puede dar, de lo que endurendo ahorra. q. 1. n. 82.	fo. 23
Religiosos que piden priuilegio de testar, son de quatro maneras. q. 3. n. 27. fo. 52. y a cada vno de estos qual se puede dar, q. ead. n. 28.	fo. 53
Rey de España, el mayor Perlado, fuera del Papa, en rentas, puede mäterner la Real decencia cõ ellas: y quanto se deue guardar de dar dellas a ricos y malos vsos. q. 1. n. 94.	fo. 28
Rey Don Philipe religiosissimo y iustissimo, en que mas que humano. q. 1. n. 37.	fo. 10

S

T A B L A.

S

- S**ancto Thomas pielago de sabiduria y sanctidad,
 guia del Author. q. 1. n. 4. fo. 2
 Scotus vir perspicacissimus. q. 2. n. 33. fo. 42
 Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo a su
 voluntad. q. 2. n. 17. fo. 37
 Symonia muchas vezes se comete en la entrada de las
 Monjas, por las Perladas, y aun por las subditas. q.
 1. nu. 101. fo. 31. aun en tomar dotes sobradas. ibid.
 n. 102

T

- T**estar no pueden los Clerigos destos bienes, ni aun
 el Papa. q. 1. n. 27. fo. 7
 Testar para que, y de que, se puede por priuilegio del
 Papa. q. 3. n. 20. fo. 50. y que se pecca testando pa-
 ra vsos prophanos. ibid. n. 21.
 Testar porque se veda a los Beneficiados, y no donar ;
 linda razon. q. 1. n. 86. fo. 25.
 Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licen-
 cia para ello, contra algunos muy doctos. quest. 3.
 nu. 23. fo. 50
 Testar si puede por priuilegio alcançado del Papa, a
 diez por ciento. q. 3. n. 22. fo. 50
 Testar si, y como, pueden los Comendadores de las
 Ordenes militares. q. 3. n. 29. fo. 53

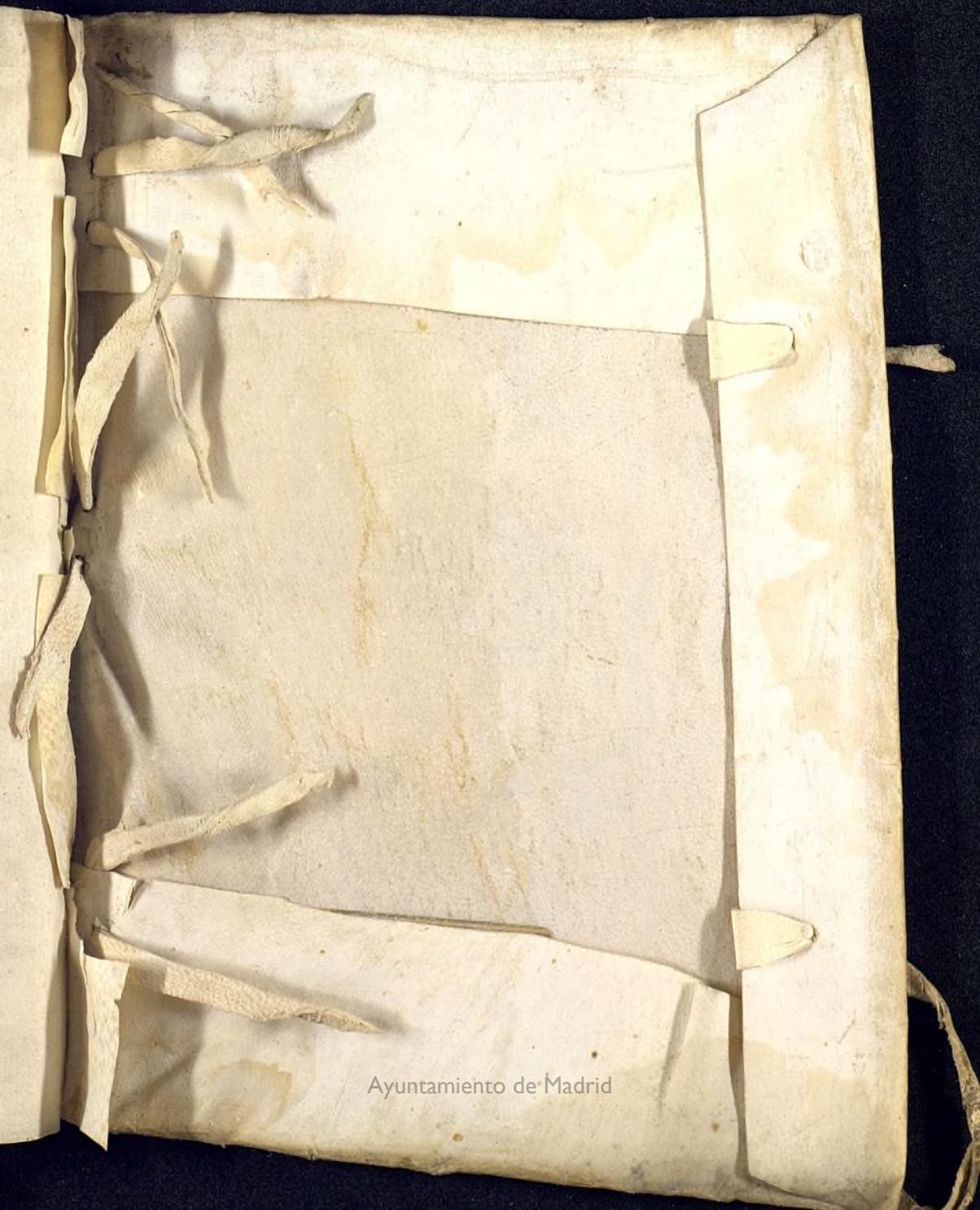
F I N I S.



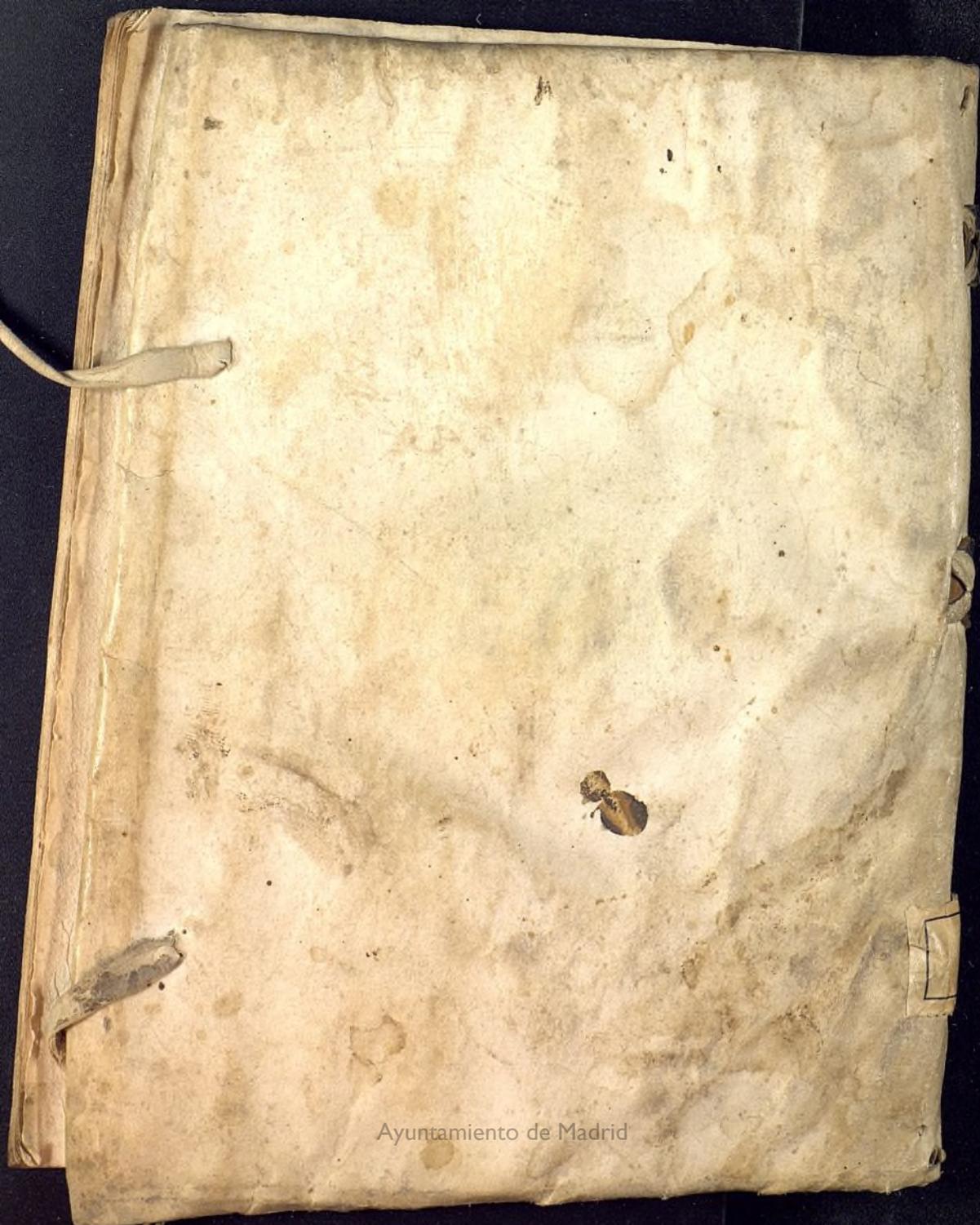
Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid